BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 27 DE SETIEMBRE DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.238

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

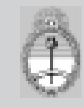
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/

Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.154

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación Científica y Técnica.

Sancionada: Agosto 25 de 1999
Promulgada: Septiembre 22 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación Científica y Técnica, suscripto en Buenos Aires, el 25 de noviembre de 1997, que consta de once (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.154—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE
RUSIA SOBRE
LA COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes",

Conscientes de que la cooperación científica y técnica afianzará los lazos de amistad y entendimiento mutuo entre sus pueblos y que facilitará el progreso de la ciencia y la técnica en bien de ambos países,

Convencidos de que tal cooperación constituye un componente importante de las relaciones bilaterales y un elemento de su estabilidad,

Tomando en cosideración la experiencia acumulada por los dos países en el desarrollo de los lazos científico-técnicos, en particular a través del Convenio de Cooperación Científico-Tecnológica del 13 de febrero de 1974 y la aspiración mutua de promover la cooperación,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El objetivo del presente Convenio es contribuir a ampliar y profundizar los vínculos entre las comunidades científicas y técnicas de ambos países, mediante la creación de condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación, sobre bases mutuamente beneficiosas y equilibradas.

ARTICULO 2

Las Partes promoverán el desarrollo de los contactos y de la cooperación directos entre los organismos estatales y empresas del sector privado, academias de ciencias, universidades, centros e institutos de enseñanza y de investigación científica.

En el marco del presente Convenio las señaladas organizaciones, instituciones y empresas podrán establecer acuerdos sobre cooperación en áreas concretas de la ciencia y la técnica. Tales acuerdos definirán, correspondientemente, la temática, los procedimientos, las condiciones financieras y otras cuestiones de la cooperación.

ARTICULO 3

La cooperación podrá incluir lo siguiente:

a.- intercambio de delegaciones de especialistas y de científicos;

b.- celebración de seminarios, conferencias y encuentros científicos conjuntos;

c.- formación y perfeccionamiento de científicos y especialistas;

d.- intercambio de información científica y tecnológica;

e.- realización conjunta de proyectos e investigaciones;

f.- cualquier otra forma de cooperación que ambas Partes puedan convenir.

ARTICULO 4

La cooperación en el marco del presente Convenio se realizará en concordancia con las leyes, reglamentaciones y procedimientos de ambos países.

ARTICULO 5

La información científico-técnica obtenida como resultado de la cooperación en el marco del presente Convenio, cuya difusión no afecte consideraciones de seguridad nacional, secreto comercial e industrial o derechos de propiedad reconocidos, podrá ser accesible a los círculos científicos internacionales.

ARTICULO 6

Con miras a contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio y coordinar acciones para

SUMARIO

su cumplimiento, las Partes constituirán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cada país una vez al año, o en otros plazos, acordados previamente por la vía diplomática.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

a) considerar y aprobar recomendaciones sobre las cuestiones vinculadas a la creación de las condiciones más favorables para efectuar la cooperación científico-técnica;

b) evaluar y determinar áreas prioritarias para la realización de actividades de cooperación técnica y científica;

c) analizar el estado general de la cooperación científico-técnica bilateral y elaborar recomendaciones para aumentar su eficacia;

d) considerar y acordar programas y proyectos de cooperación científica y técnica;

e) controlar la ejecución de los proyectos acordados por la Comisión Mixta, y proponer las acciones que estime conveniente para asegurar su conclusión.

La Comisión Mixta, si lo considera necesario, puede crear grupos de trabajo sobre determinados temas de cooperación e invitar expertos para estudiar y considerar cuestiones concretas y elaborar las respectivas recomendaciones.

Además, a propuesta de una de las Partes, en el período entre sesiones podrán efectuarse reuniones de Presidentes de la Comisión.

ARTICULO 7

Las Partes podrán, cuando lo estimen necesario, solicitar el financiamiento y/o la participación de otros socios extranjeros y/o de organizaciones internacionales en la elaboración y/o ejecución de programas y proyectos a realizar de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 8

En correspondencia con las leyes y las reglamentaciones de cada país y de acuerdo con los Convenios internacionales correspondientes, de los que participan la República Argentina y la Federación de Rusia, las Partes contribuirán a garantizar la protección pertinente de la propiedad intelectual creada, utilizada y transmitida y a la distribución justa de los derechos de propiedad intelectual u otros derechos de propiedad que surjan como resultado de la actividad conjunta realizada en cumplimiento del presente Convenio. Con este objetivo las Partes mantendrán consultas mutuas.

ARTICULO 9

Los organismos responsables del cumplimiento del presente Convenio serán, por la Parte argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y por la Parte rusa, el Ministerio de Ciencia y Tecnologías.

ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última comunicación por la que se informara el cumplimiento por las Partes de los correspondientes procedimientos legales, indispensables para su entrada en vigencia.

El presente Convenio permanecerá vigente por un período de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos de igual duración, salvo que algunas de las Partes comunique a la otra Parte, en forma escrita y por vía diplomática, seis meses antes de la expiración del período respectivo, su intención de denunciarlo.

La terminación del presente Convenio no afectará el plazo de vigencia de los acuerdos que se concierten de conformidad con el presente Convenio, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

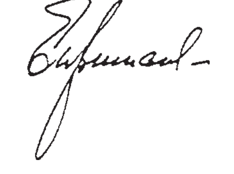
ARTICULO 11

Al entrar en vigor el presente Convenio terminará el Convenio de Cooperación Científico-Tecnológica entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 13 de febrero de 1974. Los acuerdos concertados en su marco, que a esa fecha se encuentren en ejecución, continuarán hasta su terminación.

Hecho en Buenos Aires, el 25 de noviembre de 1997, en dos ejemplares, cada uno en idiomas español y ruso siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la Federación de Rusia





DECRETOS

RADIODIFUSION

Decreto 1005/99

Modificaciones de la Ley Nº 22.285, a los efectos de posibilitar su adecuación a las transformaciones operadas en los campos económicos, social y tecnológico.

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 1114/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que han transcurrido diecinueve años desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 22.285, promulgada durante el último gobierno de facto.

Que la actuación vigente en el año 1980 en la materia radiodifusión es sustancialmente diferente a la actual.

Que en tal sentido, resulta oportuno revisar algunos contenidos de la Ley de Radiodifusión y sus modificatorios, a los efectos de posibilitar su adecuación a las grandes transformaciones operadas en el campo económico, social y tecnológico.

Que el buen nombre y honor de las personas son valores que se hallan tutelados por el derecho privado, siendo necesario ampliar el alcance de la protección legal al público en general, sobre todo en aquellos supuestos en que las emisiones puedan provocar daños en la salud o en la psiquis de la población.

Que en la actualidad se encuentran inscriptos MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO (1.391) servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en el Registro creado por el Decreto Nº 1357/89; operan CIENTO DIECISIETE (117) servicios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y aproximadamente MIL CUATROCIENTOS (1.400) Licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusión, distribuidos en todo el país.

Que, al propio tiempo, se encuentra en pleno proceso de ejecución el Régimen de Normalización de emisoras de frecuencia modulada aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por sus similares Nº 1260/96, 310/98 y 2/99.

Que la limitación al número máximo de licencias adjudicables a una misma persona, física o jurídica, consagrada en el artículo 43 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios era congruente con un mercado comunicacional poco desarrollado.

Que por los motivos expuestos precedentemente, resulta procedente revisar el concepto de multiplicidad de licencias, permitiendo que un mismo licenciatario pueda acceder a la titularidad de un mayor número de servicios de radiodifusión.

Que resulta oportuno suprimir el concepto de intransferibilidad de las licencias, atento que la realidad del mercado no puede ser soslayada, condicionando su procedencia a la conformidad de la autoridad que corresponda, según el servicio de que se trate.

Que el impedimento para constituir redes privadas permanentes se hallaba enmarcado en el contexto antes citado, circunstancia que, en la actualidad, ha variado dada la gran oferta de medios tecnológicos disponibles.

Que la promoción de los programas propios de los servicios de radiodifusión sea considerada como publicidad, a los efectos del cómputo de los tiempos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión, no se ajusta a la realidad del mercado publicitario.

Que en esta orientación es oportuno flexibilizar las exigencias para la emisión de mensajes publicitarios, al observarse que aquéllas, no sólo resultan ineficaces para alcanzar los propósitos perseguidos, sino que también atentan contra una política de plena libertad y concurrencia en los medios de radiodifusión.

Que se ha verificado que las necesidades de los licenciatarios, en cuanto al planeamiento de las programaciones de lo servicios de radiodifusión, se ven obstaculizadas por la rigidez que impone la frecuencia horaria del artículo 72, inciso f) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios.

Que, en consecuencia, resulta oportuno facultar a los licenciatarios a distribuir los mensajes aludidos en el considerando anterior con un criterio de mayor flexibilidad, permitiéndoles ubicarlos en segmentos horarios más amplios.

Que corresponde incorporar como causal de caducidad de la licencia la delegación de la explotación del servicio, en los términos del artículo 67 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios, así como también la transferencia de la titularidad de la licencia sin contar con la correspondiente autorización, por cuanto dicha conducta importa un incumplimiento grave que merece la máxima sanción que prevé la legislación en la materia.

Que la realidad demuestra que se han producido grandes transformaciones en el ámbito de las comunicaciones, y especialmente en el sector de la radiodifusión, situación que determina la necesidad de encarar urgentes adecuaciones a la normativa vigente en la materia, ello a fin de paliar los problemas existentes, hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación brinde una solución sobre el particular.

Que el servicio jurídico de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que por lo expuesto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Los servicios de radiodifusión deben colaborar con el enriquecimiento cultural de la población, según lo exigen los objetivos asignados por esta ley al contenido de las emisiones de radiodifusión, las que deberán propender a la elevación de la moral de la población, como así también al respeto de la libertad, la solidaridad social, la dignidad de las personas, los derechos humanos, el respeto por las instituciones de la República, el afianzamiento de la democracia y la preservación de la moral cristiana".

DE INTERES

A partir del **7 de mayo de 1999**, en el rubro **"Información y Cultura"**, se publica todos los viernes, la información sobre **calidad** elaborada por la Subsecretaría de Acción de Gobierno de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación relativa a:

√ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión de la calidad certificadas según ISO 9000, detallando, nombre de las empresas, tipo de producción y tipo de norma.*

√ *Listado de empresas con sus sistemas de gestión ambiental certificadas según ISO 14000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*

√ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria automotriz certificado según QS 9000, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*

√ *Listado de empresas con los requisitos sobre calidad de la industria alimentaria certificado según HACCP, detallando, nombre de las empresas y tipo de producción.*

√ *Estadísticas de certificaciones por año, tipo de norma, actividad o tipo de producción y provincia.*

√ *Listado de organismos de certificación que han otorgado dicha certificación a empresas en la Argentina.*

√ *Listado de laboratorios y organismos de certificación acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación.*

√ *Información sobre calidad a nivel de Mercosur y mundial.*

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Las emisiones de radiodifusión no deben perturbar en modo alguno la intimidad de las personas. Quedan prohibidas las emisiones cuyo contenido atente contra la salud o estabilidad psíquica de los destinatarios de los mensajes".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 20. — Los programas educativos de carácter sistemático deberán responder a los lineamientos de la política educativa, respetando los derechos, principios y criterios establecidos en la Ley Nº 24.195 y habrán de difundirse con lenguaje adecuado".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 23. — Los anuncios publicitarios deberán ceñirse a los criterios establecidos por esta ley y su reglamentación, fundamentalmente en lo inherente a la integridad de la familia y la moral cristiana".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 43. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL o el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, según corresponda, podrán otorgar hasta VEINTICUATRO (24) licencias para explotar servicios de radiodifusión a una misma persona física o jurídica, bajo las siguientes condiciones:

a) En distintas localizaciones, hasta VEINTICUATRO (24) licencias de radiodifusión sonora o de televisión. En el supuesto de tratarse de un mismo tipo de servicio, no podrán superponerse en sus respectivas áreas primarias.

b) En una misma localización hasta UNA (1) de radiodifusión sonora, UNA (1) de televisión y UNA (1) de servicios complementarios de radiodifusión, siempre que las dos primeras no sean las únicas prestadas por la actividad privada".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 45. — Las licencias se adjudicarán a una persona física o a una sociedad comercial regularmente constituida en el país.

Cuando se trate de una sociedad comercial en formación, la adjudicación se condicionará a su constitución regular. Tanto la persona física, cuanto los integrantes de la sociedad comercial, deberán reunir al momento de su presentación al concurso público y mantener durante la vigencia de la licencia, los siguientes requisitos y condiciones:

a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de edad;

b) Tener calidad moral e idoneidad cultural acreditadas ambas por una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada;

c) Tener capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos;

d) No estar incapacitado o inhabilitado, civil ni penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado o estar sometido a proceso por delito doloso, ni ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales;

e) No tener vinculación jurídica societaria u otras formas de sujeción con empresas periodísticas o de radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos suscriptos por la República Argentina con terceros países contemplen tal posibilidad;

f) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar, o personal de seguridad en actividad.

Ante propuestas similares y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 41, será preferida aquélla cuyos integrantes acrediten mayor idoneidad, experiencia y arraigo.

En el supuesto que la oferente se halle conformada por sociedades, los requisitos y condiciones precedentemente mencionados, excepto el inciso c), deberán ser acreditados por los integrantes de su órgano de administración y el de las últimas nombradas".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 68. — Se podrán constituir redes privadas permanentes, con la previa autorización del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION".

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios por el siguiente:

"ARTICULO 71. — Las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión podrán emitir publicidad hasta un máximo de CATORCE (14) y DOCE (12) minutos, respectivamente, durante cada período de SESENTA (60) minutos contados desde el comienzo del horario de programación.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, los licenciatarios podrán acumular el límite máximo horario fijado en el párrafo anterior, en segmentos distribuidos bajo las siguientes condiciones:

a) Si el horario de emisión del servicio es de VEINTICUATRO (24) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de SEIS (6) horas.

b) Si el horario de emisión del servicio es de VEINTE (20) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de CUATRO (4) horas.

c) Si el horario de emisión del servicio es de DOCE (12) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de TRES (3) horas.

d) Si el horario de emisión del servicio es de SEIS (6), OCHO (8) o DIEZ (10) horas, la difusión de publicidad podrá ser acumulada en bloques de DOS (2) horas.

En el supuesto de existir fracciones horarias, la publicidad deberá ser emitida conforme al principio consagrado en el primer párrafo del presente.

No serán computables como publicidad los siguientes mensajes:

a) Los previstos en el artículo 72 de esta ley;

b) La característica o señal distintiva de las estaciones;

c) La promoción de programas propios de la estación".

Art. 9º — Sustitúyese el inciso f) del artículo 72 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios por el siguiente:

"f) Para difundir mensajes de interés nacional, regional o local cuya emisión disponga el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, hasta UN (1) minuto y TREINTA (30) segundos por hora. A tal efecto los licenciatarios podrán distribuir los mensajes conforme los segmentos horarios indicados en el artículo anterior".

Art. 10. — Incorpóranse como incisos h) e i) del artículo 85 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorios, los siguientes:

"h) la delegación de la explotación del servicio, en los términos del artículo 67 de esta Ley;

i) la transferencia de la titularidad de la licencia del servicio de que se trate, en tanto no sea sometida a la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL o el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, según corresponda, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de materializada".

Art. 11. — Dispónese que el presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 12. — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido J. Di Tella. — José A. A. Uriburu. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach. — Manuel G. García Solá. — Jorge Domínguez. — Alberto J. Mazza.

IMPUESTOS

Decreto 1045/99

Modifícanse las Reglamentaciones de las Leyes de Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, textos ordenados en 1997 y sus modificaciones.

Bs. As., 23/9/99

VISTO la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º de Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones y la Reglamentación del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones introducidas por la Ley Nº 25.063 a los referidos gravámenes han originado situaciones que ameritan ser reglamentadas a efectos de lograr una correcta aplicación de las mismas.

Que la complejidad de ciertas operaciones alcanzadas por dichos impuestos ha generado en algunos casos una serie de dudas en cuanto a los alcances y cabal interpretación de sus disposiciones, tal como sucede con las operaciones de pases de títulos, acciones, divisas o moneda extranjera, en el impuesto a las ganancias, y con las prestaciones realizadas en el exterior para ser utilizadas efectivamente en el país, en el impuesto al valor agregado.

Que atento tal circunstancia, resulta conveniente ajustar la redacción de las pertinentes normas reglamentarias, a fin de lograr una mayor precisión en la aplicación de los tributos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 66, de la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 66. — Las operaciones de pases de títulos, acciones, divisas o moneda extranjera, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando intervengan entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 o mercados autorregulados bursátiles, que revistan la calidad de tomadores, para el colocador recibirán un tratamiento similar al de un depósito a plazo fijo efectuado en dichas entidades financieras y cuando las citadas entidades o mercados actúen como colocadores, para el tomador recibirán un tratamiento similar al de un préstamo obtenido de una entidad financiera;

b) En todos los demás casos, recibirán el tratamiento correspondiente a los préstamos."

Art. 2º — Incorpórase a continuación del artículo 35, de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, el siguiente: "ARTICULO ... - La exención dispuesta en el apartado 1., del punto 16), del inciso h), del artículo 7º de la ley, referida a los préstamos que se realicen entre las instituciones regidas por la Ley Nº 21.526, resulta aplicable a las prestaciones financieras comprendidas en el inciso d), del articulo 1º de la misma norma, cuando correspondan a préstamos otorgados a dichas entidades por bancos del exterior radicados en países en los cuales sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea, o a operaciones celebradas por las mismas con bancos internacionales de fomento o similares."

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Para lo establecido en el artículo 1º, respecto de las operaciones de pases que se realicen a partir de dicha fecha, inclusive.

b) Para lo establecido en el artículo 2º, a partir de la entrada en vigencia de las normas que se reglamentan.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

COMERCIO DE GRANOS

Decreto 1058/99

Adóptanse medidas con el objeto de facilitar la actuación de las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales, propendiendo a la desregulación de su actividad con relación a la captación, generación y suministro de información pública orientativa del mercado de granos y oleaginosas.

Bs. As. 23/9/99

VISTO el Expediente Nº 800-009419/98 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991, 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley Nº 24.307, y 931 del 7 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los lineamientos trazados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, es esencial afianzar la libertad económica con el objeto de consolidar la estabilidad económica que permite generar las condiciones necesarias para asegurar la transparencia y competitividad de los mercados.

Que para alcanzar ese objetivo en el ámbito específico del comercio de granos y oleaginosas, es indispensable la existencia de un marco normativo que ampare el ejercicio de los principios básicos de la libertad de comercio, como son tanto el libre acceso a los mercados por parte de los agentes intervinientes, como la fluida y libre circulación de información útil para los mismos.

Que en tal sentido, se torna imperioso instrumentar medidas para adecuar la normativa vigente con el objeto de facilitar la actuación de las Bolsas y Cámaras Arbitrales de Cereales, propendiendo a la desregulación de su actividad con relación a la captación, generación y suministro de información pública orientativa del mercado de granos y oleaginosas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las Bolsas autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para actuar en el comercio de granos, deberán difundir diariamente informes de los distintos precios para cada producto que se hubiesen ofertado u obtenido en su

plaza para las distintas modalidades de pago, plazo de entrega, volumen, calidades, destino u otras condiciones de comercialización, brindando públicamente un panorama integral informativo del estado de los mercados granarios. También darán difusión a los precios de los mercados de futuro. A tales fines, deberán establecer los mecanismos idóneos de captación y difusión diaria, que permitan reflejar la adecuada representatividad de la información.

Art. 2º — Las Cámaras Arbitrales de Cereales podrán informar diariamente el precio de la mercadería disponible de los distintos granos y oleaginosas, con entrega inmediata y pago al contado, en base a los valores a los que se hubieran comercializado los distintos productos en su plaza, y tomando como referencia la información que obtengan, tanto de los operadores como de los recintos específicos de negociación que existan en el ámbito de su actuación, con relación a transacciones que se consideren representativas de la realidad del mercado.

Art. 3º — Los precios que informen las Cámaras tendrán carácter orientativo y se denominarán "Precios de Cámara", no siendo obligatorios para las partes en ningún segmento de la comercialización, salvo pacto expreso en contrario. Tampoco estarán las Cámaras obligadas a tomar dichos precios como base en los asuntos sometidos a su jurisdicción arbitral, en cuyo caso la determinación se hará considerando las condiciones específicas de cada contrato.

Art. 4º — A los fines de la determinación de los mencionados precios orientativos, cada Cámara convocará a una comisión específica, que deberá estar conformada en número impar, manteniendo un adecuado equilibrio entre los representantes de la oferta y de la demanda.

Art. 5º — Las Cámaras deberán mantener abierto un registro a los fines que los operadores puedan declarar las transacciones en las que hubiesen participado. Las operaciones declaradas que hayan sido consideradas para la determinación de un precio, deberán ser acreditadas suficientemente por sus intervinientes, cuando la Cámara actuante les requiera los antecedentes.

Art. 6º — Las Cámaras no informarán precios para un determinado producto, cuando no se conozcan operaciones del mismo en las condiciones referidas en el artículo 2º del presente decreto, o cuando las conocidas no se consideren representativas de la realidad del mercado. En tal caso, cualquiera de las partes que hubiera celebrado un contrato en el que la determinación del precio de la mercadería haya sido referida al precio de alguna de las Cámaras Arbitrales, acreditando esa circunstancia, podrá solicitar que se proceda a establecer el precio especialmente para ese contrato.

Art. 7º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Deróganse los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 931 de fecha 7 de agosto de 1998.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1174/99

Declárase de interés nacional a las "XXV Jornadas Notariales Argentinas", a llevarse a cabo en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 21/9/99

VISTO el Expediente Nº 086562-99-2-3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio del cual el Colegio Notarial de Mendoza solicita se declare de interés nacional a las "XXV Jornadas Notariales Argentinas", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, de indudable relieve, ha sido convocado por el Consejo Federal del Notariado, el cual, en su Sesión Plenaria del mes de diciembre de 1998 designó al Colegio Notarial de la Provincia de Mendoza como organizador del mismo.

Que las "XXV Jornadas Notariales Argentinas", convocarán la presencia de notarios de todo el país y de América, pertenecientes a la Unión Internacional del Notariado Latino.

Que teniendo en cuenta la jerarquía y el prestigio de las entidad convocante y organizadora, la importancia científica de los temas a desarrollar y debatir, como así también la presencia de distinguidos catedráticos, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "XXV Jornadas Notariales Argentinas", a realizarse del 31 de agosto al 4 de septiembre del año 2000, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1162/99

Declárase de interés nacional a la "XIX Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas", organizada en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Bs. As., 13/9/99

VISTO el Expediente Nº 89786-99-2-5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "XIX Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas", y

CONSIDERANDO:

Que organizado por la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas (F.A.G.C.E.), por intermedio del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, este evento congregará a profesionales en Ciencias Económicas de todo el país, los que bajo el lema "El tercer milenio: un desafío profesional", considerarán temas de suma relevancia y actualidad.

Que teniendo en cuenta la importancia de las temáticas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán al evento, se considera procedente declarar a la "XIX Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas" de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DE JUSTICIA y DE CULTURA Y EDUCACION han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "XIX Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas", a desarrollarse los días 16, 17 y 18 de septiembre de 1999, en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1173/99

Declárase de interés nacional a la muestra "Por una paz duradera", organizada en la ciudad de Neuquén.

Bs. As., 17/9/99

VISTO el Expediente Nº 5509/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por Soka Gakkai Internacional de la Argentina en la cual solicita se declare de interés nacional a la muestra "Por una paz duradera", que tendrá lugar en la Biblioteca Central de la Universidad del Comahue entre los días 17 de septiembre y 11 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Soka Gakkai Internacional (SGI) es una organización mundial de creyentes budistas laicos, cuyos miembros desarrollan una amplia actividad en los campos de la paz, la cultura y la educación, en ciento veintiocho países y regiones del mundo.

Que entre sus esfuerzos en pro de una paz duradera, ha realizado programas de ayuda a refugiados, exhibiciones antibélicas y antinucleares, así como actividades de apoyo a la Organización de las Naciones Unidas.

Que esta exposición ha sido organizada con el propósito de alertar a la opinión pública mundial sobre el peligro que el flagelo de la guerra plantea al mundo moderno y crear conciencia sobre valores como la paz y la convivencia armoniosa.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, organismo que a través de la Resolución S.C. Nº 3293/99 auspicia y declara a la muestra "Por una paz duradera" de interés cultural.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la muestra "Por una paz duradera", a desarrollarse en la ciudad de Neuquén, del 17 de septiembre al 11 de octubre de 1999.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 341/99

Modificatoria del Artículo 28 y 38 del Capítulo X de las normas. Fondos Comunes de Inversión.

Bs. As., 16/9/99

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "Resolución General s/modificación del artículo 28 y 38 del Capítulo X de las NORMAS (N.T. 1997), que tramitan por Expte. Nº 905/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 38 del Capítulo X de las NORMAS (N.T. 1997) se establecen las pautas que debe contener la publicidad promocional que realicen las sociedades gerente de los fondos comunes de inversión que administren.

Que en la citada disposición con respecto a la publicidad promocional se incorpora una leyenda que a los efectos de dar mayor transparencia a la información contenida en dichas publicidades distingue a las cuotapartes de

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

los fondos comunes de inversión de los depósitos en las entidades financieras.

Que posteriormente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictó la Comunicación A 2954 donde también se exigía la incorporación a las publicidades de las entidades financieras otra leyenda para distinguir a los fondos de las entidades financieras a ellos relacionadas cualquiera sea el rol que las mismas desempeñaran.

Que a los efectos de unificar los textos de las leyendas requeridas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la COMISION NACIONAL DE VALORES que debían constar en la papelería y publicidad de los fondos comunes de inversión en conversaciones efectuadas con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se acordó una leyenda única.

Que el artículo 38 (N.T. 1997), con el objeto de evitar confusiones entre los inversores sobre el respaldo patrimonial que pudiera tener su inversión en fondos cuando la sociedad depositaria fuera una entidad financiera, introduce disposiciones sobre los nombres, siglas o símbolos impidiendo el uso de los mismos cuando puedan inducir a error a los cuotapartistas.

Que dichas disposiciones deben ser incorporadas al artículo 28 del Capítulo X sobre denominación de los fondos comunes de inversión.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 y el artículo 1º del Decreto Nº 174/93.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º— Sustitúyense los artículos 28 y 38 del Capítulo X Fondos Comunes de Inversión, de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES - Nuevo Texto 1997-, por los siguientes:

"ARTICULO 28. — En la denominación de los fondos no podrán utilizarse términos que identifiquen genéricamente a los activos integrantes del haber del fondo respectivo, sin incluir referencias identificatorias suficientes que aseguren una adecuada individualización de cada uno de los fondos comunes de inversión. En los casos de entidades financieras deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 38."

"ARTICULO 38. — PUBLICIDAD. La publicidad obligatoria que deben efectuar los fondos comunes de inversión —conf. artículo 27, inc. a) de la Ley Nº 24.083— deberá ser representativa de UN MIL (1000) cuotapartes sin excepción."

"La publicidad a efectuar por los agentes colocadores relacionada con esa actividad, deberá contar con la aprobación expresa de la sociedad gerente, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley Nº 24.083 y del Decreto Reglamentario."

"Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión deberán practicar la publicidad dispuesta en el artículo 27 de la Ley Nº 24.083 en:

a) Un órgano informativo de una bolsa de comercio o mercado de valores, o

b) Un diario de mayor circulación que cuente con sección reconocida especializada en economía y finanzas, del lugar donde aquellas tengan su sede social."

"En relación con la publicidad prevista en los incisos b), c) y d) del artículo citado, los interesados —previa conformidad de la Comisión— podrán cumplir con su obligación de publicidad, en las oportunidades correspondientes, mediante aviso en medios que reúnan las pautas establecidas en este artículo, con mención de la dirección y horario de atención, indicando que copias de los respectivos instrumentos se encontrarán a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria."

"Se considerará cumplida la carga informativa prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083 mediante una publicación que haga constar la aprobación por parte de la Comisión, del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones y que contenga una indicación expresa haciendo mención que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria."

"PUBLICIDAD PROMOCIONAL. La Gerente, la Depositaria y los agentes colocadores u otros sujetos autorizados por la Comisión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del fondo, incluyendo enunciativamente la realización por cualquier medio de publicidad de carácter promocional. La publicidad, con independencia del medio utilizado para realizarla, no puede en ningún caso, asegurar ni garantizar el resultado de la inversión, debiendo ajustarse a la normativa aplicable y establecer la existencia de la gerente y de la depositaria con igual rango de importancia. En los casos en que una entidad financiera intervenga —directa o indirectamente— como promotora, colocadora, gerente o depositaria, en forma legible y destacada debe aclararse que "las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en ... (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, … (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin". Tampoco podrán utilizarse palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de ésta…".

"La leyenda a que se refiere el apartado anterior deberá incorporarse a la solicitud de suscripción y en los resúmenes de cuenta que detallen tenencias de cuotapartes y exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes del fondo".

"Asimismo, toda propaganda escrita deberá contener una leyenda que especifique los gastos y comisiones reales a cargo del fondo. La folletería deberá integrarse con un ejemplo de la incidencia que los gastos y comisiones tengan en el valor de la cuotaparte."

Art. 2º— La presente Resolución General entrará en vigencia el 01.10.99 con excepción de lo dispuesto respecto de los nombres de los Fondos Comunes de Inversión que comenzará a exigirse a partir del 1.12.99.

Art. 3º — Derógase la Resolución General Nº 328.

Art. 4º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Guillermo A. Fretes. — Jorge Lores. — María S. Martella.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1107/99 y 99/99

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Jujuy, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 800-000159/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 22 de diciembre de 1998 y 30 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de JUJUY ha declarado el estado de emergencia agraria, a las áreas hortícolas de algunos Parajes y Localidades del Departamento SANTA BARBARA y a las áreas bajo cultivo de secano (poroto y maíz) del Departamento SAN PEDRO afectadas por sequía, mediante el Decreto Provincial Nº 6.869 del 19 de noviembre de 1998 y su modificatorio Nº 150 del 5 de enero de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de JUJUY el estado de emergencia agropecuaria a las áreas hortícolas de los Parajes Fuent Santa de Murcia, Sauce Guacho y la Localidad de Santa Clara, ubicados en el sud del Departamento SANTA BARBARA; afectadas por sequía, desde el 20 de agosto de 1998 hasta el 20 de agosto de 1999.

b) Declarar en la Provincia de JUJUY el estado de emergencia agropecuaria a las áreas bajo cultivo a secano (poroto y maíz) localizadas en el Departamento SAN PEDRO que a continuación se detallan: El Quemado, Arrayanal, La Esperanza, San Lucas, El Bordo, Guanaco, El Lobatón, El Acheral, Lavallén, Campo Alegre, San Juan de Dios, Arroyo del Medio, El Chaguaral, Rodeito, Villa Carolina, Media Luna, Arroyo Colorado y Santa Rita; afectadas por sequía, desde el 1º de octubre de 1998 hasta el 30 de septiembre de 1999.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1106/99 y 98/99

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 800-002184/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 27 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego de algunos Distritos del territorio provincial afectado por granizadas y/o fuertes vientos, mediante el Decreto Provincial Nº 737 del 7 de mayo de 1999 y su modificatorio Nº 1.049 del 29 de junio de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, a las zonas bajo riego de los Distritos: Fray Luis Beltrán del Departamento MAIPU; Las Chimbas y Palmira del Departamento SAN MARTIN; Los Arboles del Departamento RIVADAVIA; Colonia Las Rosas y Tunuyán del Departamento TUNUYAN; El Peral, Gualtallary y La Arboleda del Departamento TUPUNGATO; Chilecito, Eugenio Bustos y Villa San Carlos del Departamento SAN CARLOS, afectados por granizadas y/o fuertes vientos, desde el 8 de febrero de 1999 hasta el 31 de marzo del 2000.

b) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario, a las zonas bajo riego de los Distritos: Chacras de Coria del Departamento LUJAN; Chapanay, Las Chimbas, Palmira y San Martín del Departamento SAN MARTIN; Gualtallary del Departamento TUPUNGATO y Chilecito y La Consulta del Departamento SAN CARLOS, afectados por granizadas y/o fuertes vientos, desde el 8 de febrero de 1999 hasta el 31 de marzo del 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA

de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1111/99 y 103/99

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Santiago del Estero, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 800-004092/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 27 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios dedicados a los cultivos de algodón, alfalfa, maíz y otras explotaciones de algunas Localidades y Parajes de los Departamentos de BANDA, ROBLES, FIGUEROA y LORETO, afectados por distintos factores climáticos adversos, mediante el Decreto Provincial Serie “A” Nº 298 del 22 de marzo de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN :

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios dedicados a los cultivos de algodón, alfalfa, maíz y otras explotaciones de las siguientes Localidades y Parajes: Estación Simbolar, María Luisa, La Aurora, Puesto de Los Marcos, El Aibe, Antajé, Puesto del Medio, Las Chacras, San Javier, San Juan, La Tijera, La Nueva Trinidad, Sacha Pozo, Palmares, Retiro, Esquina Pozo, Negra Muerta, Pampa Muyoj, Colonia María Elena, Los Angeles, Bayo Muerto, Palmitas, Las Habras, Clodomira, San Lorenzo, Monte Rico, Colonia Rasquín, Villa Moreno, San Ramón, Señora Pujio, Colonia Gamara, Nueva Libano, La Victoria y Las Hermanas del Departamento BANDA, afectados por inundación y desborde del Canal del Norte, desde el 1º de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2000.

b) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios dedicados a los cultivos de algodón, alfalfa y otras explotaciones de las Localidades y Parajes: San Juan, Janta, San Andrés y Colonia Simbolar del Departamento ROBLES, La Cañada del Departamento FIGUEROA, Colonia Hipólito Yrigoyen del Departamento LORETO, afectados por inundación y lluvias, desde el 1º de febrero de 1999 hasta el 31 de enero del 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos, en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1110/99 y 102/99

Declárase y prorrógase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 800-005575/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 27 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y desastre agropecuario para las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por distintos factores climáticos adversos, mediante el Decreto Provincial Nº 1783 del 12 de julio de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN :

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, según corresponda, a las parcelas rurales del Partido de PELLEGRINI, afectadas por inundación, desde el 1º de junio de 1999 hasta el 31 de octubre de 1999.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, según corresponda, a las parcelas rurales del Partido de RIVADAVIA, afectadas por inundación, desde el 1º de junio de 1999 hasta el 31 de octubre de 1999.

c) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria y declarar el estado de desastre agropecuario, a las parcelas rurales del Partido de CORONEL DORREGO, afectadas por secuelas de sequía, desde el 1º de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales del partido de BAHIA BLANCA, afectadas por secuelas de sequía, desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 1999.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2049/99

Reinscríbese a la firma Sercar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/9/99

VISTO el expediente Nº 832 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada SERCAR S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 8 de setiembre de 1993, con el número OCHENTA Y NUEVE (089).

Que en las presentes actuaciones recayó el 26 de agosto de 1999 la Resolución CNC Nº 1899, mediante la que se dispuso su baja del mencionado Registro en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10 de mayo del corriente año.

Que en presentación del 10 de setiembre próximo pasado, obrante a fojas 184/187, SERCAR S.R.L., solicitó su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en dicha presentación manifiesta que ha venido cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la Resolución Nº 007 CNCT/96 “sobre todo en lo concerniente al pago anual del derecho a inscripción en el Registro y todos los restantes requisitos” habiendo obviado la acreditación de un requisito que le parece “mínimo en relación a su cumplimiento como es el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93”.

Que seguidamente solicita que, si bien uno de los requisitos que se deben cumplir para lograr la reinscripción en el Registro de Prestadores Postales es el referente a la exigencia del artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, que establece la interrupción de la actividad postal para su verificación, se la releve de dar cumplimiento al mismo.

Que fundamenta tal petición argumentando que, dada la actividad que viene prestando como prestador postal, las licitaciones en las que se ha presentado y las que tiene ganadas, como las correspondientes a TELECOM y I.O.S.P.E.R., no puede suspender su operatoria ya que la prestación de los servicios postales no admiten demora y su interrupción sorpresiva acarrearía irreparables perjuicios no sólo para sí sino también a sus clientes y terceros quienes le han depositado su confianza.

Que en este sentido, agrega, esta Comisión ya se ha expedido sosteniendo que si bien es deber de la Administración dictar actos administrativos que respeten el principio de la legalidad, también deben guiarse por el principio de legitimidad, el cual importa que dicho acto sea razonable lo que significa un juicio axiológico en consideración a los propósitos y finalidad de la norma, entendiendo que el artículo 4 de la Resolución Nº 007 CNCT/96 no es una norma destinada a eliminar prestadores postales sino a que esta actividad no se realice en forma clandestina, al margen del control estatal.

Que continúa expresando que ha actuado conforme a la normativa vigente y que dicho error formal no obsta a que se la reinscriba en forma inmediata en el Registro de Prestadores Postales —evitando de esa manera perjuicios a sus clientes y terceros—, relevándola de cesar en su actividad como lo prescribe la Resolución Nº 007 CNCT/96 ya que la misma resultaría injusta en circunstancias como la aquí tratada, en virtud de que la omisión cometida es mínima.

Que concluye su presentación solicitando que se le dé un tratamiento similar al ya establecido por esta Comisión en precedentes similares, en cuanto a eximirla de la verificación previa que exige el artículo 4º de la resolución citada y se la inscriba nuevamente en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada ha acreditado el pago del Derecho Anual a Inscripción con más el adicional de PESOS MIL ($ 1.000) previsto en el artículo 4º inciso a) de la Resolución Nº 007 CNCT/96 en concepto de Renta Postal, obrando copia del recibo pertinente a foja 222.

Que, asimismo, la empresa ha presentado junto con su escrito arriba referido la documentación glosada a fojas 188/221 mediante la que acredita el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (modificado por su similar Nº 115/97) para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que ateniéndose a los hechos realmente acaecidos y el expreso reconocimiento de la empresa, es evidente que esta incumplió con los deberes estatuidos por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, obligaciones que le eran exigibles sin necesidad de intimación previa de esta Comisión Nacional.

Que no cabe duda que la recurrente se colocó, imputablemente, en esa situación de incumplimiento objetivo de deberes que le vienen impuestos directamente por la norma general aplicable a todos los prestadores de servicios postales y que, en tales condiciones, le era jurídicamente conocida la consecuencia de ese incumplimiento, a saber, la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, no obstante lo expuesto, la normativa postal vigente prevé la alternativa que, sin afectar la validez del acto administrativo que dispone la baja, permite a la empresa rehabilitarse y proseguir la actividad postal, cual es la reinscripción prevista en la Resolución Nº 007 CNCT/96, petición que la empresa formula expresamente y en primer lugar.

Que dicha petición fue formulada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal allí establecido.

Que, con relación a lo peticionado y como ya se ha señalado, la interesada ha acreditado, el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Que no obstante lo señalado precedentemente, se plantea en autos una situación de excepción en lo que respecta a la verificación previa que exige el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96, toda vez que la misma peticionante manifiesta que le resulta imposible verificar la interrupción de la actividad postal pendiente conforme lo requiere la normativa vigente.

Que situaciones similares a la aquí en trato se han planteado con anterioridad en los Expedientes Nros. 564 CNCT/96, 692 CNCT/96 y 005685 CNC/98.

Que, en tal sentido, los argumentos esgrimidos por la presentante en su escrito de fecha 10 de setiembre de 1999 —tanto en lo referente al deber de la Administración de dictar actos administrativos que no sólo respeten el principio de legalidad, sino también el de razonabilidad, como a que la Resolución Nº 007 CNCT/96 no debe ser una norma destinada a eliminar prestadores postales sino a que esta actividad no se realice al margen del control estatal—, resultan una cita textual de los algunos de los Considerandos de las Resoluciones Nros. 1454/99, 1458/99 y 1912/99 dictadas por este Organismo, que recayeran en las actuaciones mencionadas en el párrafo que antecede y que oportunamente fueron publicadas en el Boletín Oficial.

Que en dichos actos se sostuvo también que, en la medida en que medien situaciones en las que pueda entenderse que el interesado no se ha sustraido al debido control, debe apreciarse con razonabilidad el recaudo de interrupción antedicho, máxime cuando de su aplicación meramente ritual pudieran derivarse perjuicios a clientes y terceros.

Que en el presente caso la empresa peticionante ha anticipado la imposibilidad de interrumpir su actividad en virtud de compromisos preexistentes, acreditando prontamente todos los demás recaudos necesarios para acceder a su reinscripción, circunstancia que debe ser merituada, pues se advierte por parte de la empresa la máxima diligencia posible para superar el inconveniente.

Que, por lo expuesto, cabe ratificar el criterio ya sostenido por esta Comisión, por lo que resulta lógico y razonable eximir en el presente caso la verificación prevista en el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96, situación que resulta normativamente posible a tenor de la jerarquía de la norma en trato, que permite que esta Comisión Nacional sea quien fije las razonables pautas de su interpretación y aplicación.

Que con la interpretación aquí propiciada no se viola, antes bien, se da el justo alcance de la aplicación de la norma en cuestión a los casos concretos.

Que, por lo expuesto, resulta procedente el dictado de un acto administrativo que disponga la reinscripción de la firma SERCAR S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 225/227 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa SERCAR S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución Nº 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA Y NUEVE (089).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1163/99

Declárase de interés nacional al "IV Encuentro de Escuelas Rurales", organizado en la ciudad de Lucas González, provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 13/9/99

VISTO el Expediente Nº 5316/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Municipalidad de Lucas González, Provincia de Entre Ríos; por medio de la cual solicita se declare de interés nacional al "IV Encuentro de Escuelas Rurales", y

CONSIDERANDO:

Que a través de actividades deportivas - recreativas al aire libre y en contacto con la naturaleza, se busca lograr que alumnos, padres y docentes desarrollen una experiencia gratificante, dando lugar al libre vuelo de la imaginación y por ende el desarrollo de la creatividad.

Que por medio de las actividades programadas, se posibilitará el acercamiento de jóvenes a la práctica deportiva, poniendo especial énfasis en aquellos que viven en zonas alejadas de los lugares donde se hace un desarrollo sistemático de actividades deportivo - recreativas.

Que en atención a los objetivos del citado Encuentro, el programa de actividades previsto y la participación de la comunidad educativa, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION considera que meritúa el dictado del presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "IV Encuentro de Escuelas Rurales" a desarrollarse el día 17 de septiembre de 1999, en la ciudad de Lucas González, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1108/99 y 100/99

Prorrógase y declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 800-004741/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 29 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y desastre agropecuario para las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por distintos factores climáticos adversos, mediante el Decreto Provincial Nº 1633 del 10 de junio de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, según corresponda, a las parcelas rurales del Partido DAIREAUX, LINCOLN, LEANDRO N. ALEM, SALADILLO, VEINTICINCO DE MAYO, ROQUE PEREZ, Cuarteles II, III, IV, V, VII, VIII, IX y campos linderos a las lagunas del Partido de GUAMINI, Cuarteles II, III, IV, V y VII del Partido de GENERAL VIAMONTE, Cuartel VIII del Partido de TAPALQUE, Cuarteles V, VI, VII y VIII del Partido de BRAGADO, Cuarteles V y VI del Partido de GENERAL ALVEAR, Cuartel III del Partido de TRES LOMAS y Cuarteles IV, V, VI, VII y VIII del Partido de RIVADAVIA, afectadas por inundación, desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 1999.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales del Cuartel II del Partido de TRES LOMAS, Cuartel IV del Partido de BRAGADO y para la Parcela 653j, Partida 4224 del Cuartel VI del Partido de TAPALQUE, afectadas por inundación, desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 1999.

c) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales de los Partidos de VILLARINO, TORNQUIST, CORONEL PRINGLES y Cuarteles II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Partido de SAAVEDRA, afectadas por secuelas de sequías, desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 1999.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a las parcelas rurales del Partido de OLAVARRIA, Cuarteles III, IV y IX del Partido de ADOLFO ALSINA y Cuarteles VIII y IX del Partido de GENERAL LAVALLE, afectadas por sequía, desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 1999.

e) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a las parcelas rurales del Cuartel VIII del Partido de ADOLFO ALSINA, afectadas por sequía, desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 1999.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1109/99 y 101/99

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 10/9/99

VISTO el Expediente Nº 800-004736/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 29 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria en algunas Pedanías de los Departamentos de

TERCERO ARRIBA, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTIN, JUAREZ CELMAN, PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA, RIO CUARTO, RIO SECO, UNION, SAN ALBERTO y SAN JAVIER, afectadas por distintos factores climáticos adversos, mediante los Decretos Provinciales Nros. 874 del 1º de junio de 1999, 945 del 9 de junio de 1999 y 1151 del 28 de junio de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a las Pedanías: Peñas del Departamento RIO CUARTO, Salto, Capilla de Rodríguez, Pampayasta Norte, Pampayasta Sur, Zorros y Punta del Agua del Departamento TERCERO ARRIBA, afectadas por heladas, desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

b) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a las Pedanías: Italó, Jagüeles, Cuero y Necochea del Departamento GENERAL ROCA, Chazón y Mojarras del Departamento GENERAL SAN MARTIN, La Carlota del Departamento JUAREZ CELMAN, Amarga, Independencia, San Martín y La Paz del Departamento PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA, La Cautiva del Departamento RIO CUARTO, Candelaria Norte y Candelaria Sur del Departamento RIO SECO y Loboy del Departamento UNION, afectadas por anegamiento de suelos, desde el 1º de junio de 1999 hasta el 31 de mayo del 2000.

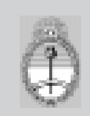
c) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a las Pedanías: Carmen, Las Toscas y San Pedro del Departamento SAN ALBERTO y Dolores del Departamento SAN JAVIER, afectadas por heladas tempranas, desde el 1º de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos, en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 977/99

Prorrógase la fecha de inicio de la vigencia de la segunda etapa de aplicación de la Resolución Nº 92/98-SICYM, para los equipos destinados a usos terapéuticos o de diagnóstico en medicina humana.

Bs. As., 21/9/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92, del 16 de febrero de 1998 y la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 499, del 28 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición mencionada estableció el 18 de setiembre de 1999 como fecha de entrada en vigencia de la segunda etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 para los productos electrónicos.

Que los aparatos de electromedicina presentan generalmente entre sus partes constitutivas componentes electrónicos.

Que, a la vez, constituyen un rubro con características particulares dentro del universo de productos eléctricos.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA tiene a su cargo la verificación de este tipo de equipamiento, en cuanto a sus prestaciones.

Que, conjuntamente con el organismo mencionado, esta Dirección Nacional de encuentra analizando una normativa específica de seguridad eléctrica al respecto.

Que, hasta tanto se pongan en vigencia tales requisitos particulares, resulta conveniente mantener a los citados equipos bajo los requerimientos de la primera etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98.

Que, no obstante, resulta conveniente la participación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA en la revisión de las Declaraciones Juradas de Conformidad de Producto que se presenten en cumplimiento de tal instancia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 524, del 20 de agosto de 1998.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndese hasta el 18 de diciembre de 1999 la fecha de inicio de la vigencia de la segunda etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98 para los equipos destinados a usos terapéuticos o de diagnóstico en medicina humana.

Art. 2º — A partir de la vigencia de la presente Disposición y hasta la fecha establecida por el artículo anterior, las Declaraciones Juradas de Conformidad de Producto que se presenten ante esta Dirección Nacional en cumplimiento de la Primera etapa de aplicación de la Resolución S.I.C. y M. Nº 92/98, deberán contar con su formulario "B" conformado previamente por la ADMINISTRACION NACIONAL de MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Polverini.

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 963/99

Apruébase el formulario que deberá acompañar la presentación de los certificados de tipo y de marca de conformidad exigidos por los diversos regímenes de certificación obligatoria, en relación con productos que se comercializan en el mercado nacional.

Bs. As., 16/9/99

VISTO las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha establecido regímenes de certificación obligatoria de requisitos de seguridad e identificación que alcanzan a diversos rubros de productos que se comercializan en el mercado nacional.

Que tales regímenes prevén la presentación de los certificados exigidos ante esta Dirección Nacional.

Que resulta necesario establecer los medios idóneos para el registro y manejo de la información del cumplimiento de dichos regímenes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1450, del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el formulario que, en una foja y como ANEXO I, forma parte de la presente Disposición, el que deberá acompañar la presentación ante esta Dirección Nacional de los certificados de tipo y de marca de conformidad exigidos por los diversos regímenes de certificación obligatoria establecidos por esta Secretaría.

El mismo deberá contar con la firma del titular, representante legal o apoderado de la empresa responsable de la comercialización en el país del producto de que se trate, debiendo certificar la misma un Escribano Público cuya intervención deberá legalizar el respectivo Colegio Profesional, y estará acompañado de una versión en soporte magnético coincidente con el original.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Polverini.

ANEXO I

Dirección de Lealtad Comercial

Nº 20-11111111-2/B0001/01

DECLARACION JURADA. FORMULARIO C.

En Buenos Aires, el de comparece ante esta DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR el Sr. (Sra.) ____ quien acredita
su identidad con ____, domiciliado en ____
y se presenta en nombre de ____
lo que acredita con ____ que se adjunta al presente.

** DATOS DEL FABRICANTE O IMPORTADOR **

Nombre o razón social: ____
C.U.I.T.:
Domicilio: ____
Localidad: ____
Provincia: ____ Código Postal:

Teléfono: Fax: ____
Número de inscripción en el Registro Importador-Exportador: ____

** DATOS DEL PRODUCTO O FAMILIA DE PRODUCTOS

Resolución y módulo: 404/99 -
Producto / Familia de productos: ____

País de origen: Posic. Arancelaria:
Marca comercial: ____
Modelo: ____
Entidad certificadora:
Clase certificado: Nº ____
Normas certificadas:

Fecha emisión certificado: - - Fecha vigencia hasta - -

** DOMICILIO DE LUGAR DE FABRICACION O DEPOSITO DE PRODUCTOS IMPORTADOS **
Dirección: ____
Localidad: ____
Provincia: ____

Manifiesto en calidad de declaración jurada y asumiendo toda la responsabilidad civil penal y administrativa por cualquier falsedad, omisión, ocultamiento o variación que se verificare, la información contenida en el presente formulario es veraz y exacta y subsiste al tiempo de efectuarse esta presentación.

Asimismo se compromete a comunicar, cualquier cambio en el domicilio del depósito, si se tratase de productos importados, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación al efectivo traslado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley 22.802 y sus resoluciones complementarias. Con lo que concluyo el acto, firmando el compareciente y el funcionario habilitado de la DIRECCION DE LEALTAD COMERCIAL.

____ ____

Firma Apoderado

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 962/99

Prorrógase el plazo fijado por el artículo 3º de la Disposición Nº 499/99, para la presentación de solicitudes que den inicio a los respectivos trámites de certificación que permitan el acceso al mecanismo alternativo previsto por la referida norma legal.

Bs. As., 16/9/99

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92, del 16 de febrero de 1998, y la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 499, del 28 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada establece la obligatoriedad de presentación ante esta Dirección Nacional de las certificaciones exigidas por la misma.

Que la Disposición que se cita establece un sistema alternativo de presentación para aquellos responsables de productos que, habiendo iniciado el trámite de certificación, no hubieran accedido aún a ella.

Que, para ello, la misma norma fija un límite a la fecha de inicio de las solicitudes de certificación.

Que, con el objeto de no dificultar la comercialización de sus productos a quienes se incorporan al mercado y demuestran fehacientemente su voluntad de cumplimiento completando la totalidad de los pasos a su alcance para la obtención de la certificación exigida, resulta conveniente prorrogar dicha fecha límite.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 10 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 524, del 20 de agosto de 1998.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 18 de marzo del 2000 el plazo establecido por el artículo 3º de la Disposición D.N.C.I. Nº 499/99, para la presentación de solicitudes que den inicio a los respectivos trámites de certificación que permitan el acceso al mecanismo alternativo previsto por la norma legal mencionada.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Hugo R. Polverini.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 602/99

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 3406 -COMFER/99,

CONSIDERANDO:

Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90, (ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97)- y 925 COMFER/93, corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional y Operador Técnico Nacional de Estudio de Radio, a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en las Resoluciones Nº 141-COMFER/90 y 259/COMFER/97.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para que proceda a su publicación; Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE C. AIELLO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión, Secretaría Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

LOCUTOR NACIONAL	Nº DOCUMENTO	Nº HABILITACION
Juan Manuel CORTELLETI	DNI. 25.155.351	5776
Verónica DELGADO	DNI. 23.776.498	5777
Gastón Ignacio MENDIGUREN	DNI. 25.570.224	5778
Diego Sebastián NOTARIO	DNI. 25.265.327	5779
Diego Maximiliano HOLOTE LARROSA	DNI. 24.496.299	5780
María Verónica ILLA	DNI. 26.728.209	5781
Juan Jorge TEIBLER	DNI. 24.143.170	5782
Daniel Alberto RE	DNI. 26.425.535	5783
Gustavo Alejandro BACHILLER	DNI. 21.644.841	5784
Ricardo Horacio MEZA	DNI. 14.091.908	5785
Mario Roberto CAMPUZANO	L.E. 07.550.666	5786
Alejandro Ariel SAIKEVICH	DNI. 24.417.409	5787
Federico OLAVARRIA	DNI. 24.729.936	5788
Carlos Horacio JAUME	DNI. 13.094.297	5789
Nilda Cristina SOSA	DNI. 10.153.188	5790
Analía Verónica CAÑETTE VALLE	DNI. 25.486.725	5791
Sergio Darío PERALTA	DNI. 20.367.123	5792

OPERADOR TECNICO NACIONAL DE ESTUDIO DE RADIO		
Eduardo Daniel SAINO	DNI. 13.094.098	289
Pablo GALANTE	DNI. 25.224.197	290

e. 27/9 Nº 293.141 v. 29/9/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 603/99

Bs. As., 22/9/99

VISTO el Expediente Nº 2195-COMFER/99,

CONSIDERANDO:

Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en la categoría de Locutor Nacional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90, (ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97)-, corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en la categoría de Locutor Nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en la categoría de Locutor Nacional, a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en las Resoluciones Nº 141-COMFER/90 y 259/COMFER/97.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para proceda a su publicación; Cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. JOSE C. AIELLO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión, Secretaría Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

LOCUTOR NACIONAL	Nº DOCUMENTO	Nº HABILITACION
María Laura FERMIN	DNI. 23.773.240	5726
Roberto Fabián ENCISO	DNI. 18.396.888	5727
Enrique Brahin GHANEM	DNI. 06.122.055	5728
Carlos Alejandro GONZALEZ	DNI. 06.072.461	5729
Leandro Luis GIRAUDO	DNI. 25.215.142	5730
Julio César ESPINOZA	DNI. 24.779.442	5731
Hernán Ariel MERCERE	DNI. 23.776.188	5732
Roxana Mariela SOLE	DNI. 21.449.894	5733
María Soledad ESTANY	DNI. 26.201.472	5734

e. 27/9 Nº 293.142 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 629/99

S/rotación de Jefatura en jurisdicción de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Bs. As., 24/9/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II proponen que el Jefe titular de la Región Comodoro Rivadavia, Contador Público D. Fabián Sergio ABRAHAN, pase a desempeñarse en idéntico carácter en la Región Nº 1.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El Jefe Titular de la Región Comodoro Rivadavia, Contador Público D. Fabián Sergio ABRAHAN (Legajo Nº 28.199/19), pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Región Nº 1.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

e. 27/9 Nº 293.283 v. 27/9/99

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 704/99

Bs. As., 21/9/99

VISTO: Los Expedientes Nros. 1964/97/INCAA, 1965/97/INCAA, 1966/97/INCAA, 1967/97/INCAA, 1968/97/INCAA, 1969/97/INCAA, 1970/97/INCAA, 1971/97/INCAA, 1972/97/INCAA, 1973/97/INCAA, 1974/97/INCAA, 1975/97/INCAA, 1976/97/INCAA, 1993/97/INCAA, 1994/97/INCAA, 1995/97/INCAA, 2018/97/INCAA, el artículo 28 inciso f) de la Ley Nº 17.741 y modificatorias, la Resolución Nº 1006/96/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que los cortometrajes ganadores del Llamado a Concurso del año 1996 convocado por la Resolución Nº 1006/96/INCAA, producidos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, serán difundidos por este Organismo dentro del país y en el exterior, en Festivales y/o Muestras, contribuyendo de esta manera a la promoción de nuevos realizadores de la cinematografía argentina.

Que para el logro de tales fines es menester la impresión de press-books y afiches para su publicidad, para la participación en por lo menos un Festival reconocidos por la Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Films (F.I.A.P.F.).

Que el dictado de la presente Resolución se funda en lo dispuesto por el artículo 28, inciso f) de la Ley nº 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otorgar a cada uno de los proyectos seleccionados y terminados en tiempo y forma, ganadores del Concurso de Cortometrajes del año 1996, cuyas categorías y títulos se detallan a continuación: CATEGORIA E.N.E.R.C. (ex C.E.R.C.): “PASEADOR DE ALMAS” de Sebastián RODRIGUEZ LOZANO; “LARA Y LOS TRENES” de Santiago J. LOZA; “TERRITORIO” de Marcelo R. DEL PUERTO; CATEGORIA: ESCUELAS DE CAPITAL FEDERAL: “NOSTALGIA EN LA MESA 8” de Andrés W. MUSCHIETTA; “FAMILIA FORTONE” de Guido LUBLINSKY; “EL SEPTIMO DIA” de Gabriel LICHTMANN; “CANDELA” de Martín ROMANELLA; “EL FUELLE” de Gustavo MACRI; CATEGORIA ESCUELAS DEL INTERIOR DEL PAIS: “EL LADRILLO de Fernando E. MASSOBRIO; “MARICEL Y LOS DEL PUENTE” de Daniel del Luján MANCINI; CATEGORIA INDEPENDIENTES: “LA MEDIA MEDALLA” de Marco O. GROSSI; “ZAPALLARES” de Carlos M. MONROY; “DONDE ESTABA DIOS CUANDO TE FUISTE” de Marcelo H. SCHAPCES; “LA BOTELLA” de Liliana B. PAOLINELLI; “CATHERINE” de Roberto O. SOTO, la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) los cuales serán destinados a la impresión de press-books y afiches para publicidad, efectuándose las órdenes de pago contra presentación de las facturas proforma y un ejemplar de dicho “press-book”.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 27/9 Nº 292.907 v. 27/9/99

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 2014/99

Bs. As., 21/9/99

VISTO el contrato celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la empresa SIEMENS IT SERVICES S.A., aprobado por Decreto Nº 1342/98 y el Acta de Designación Conjunta otorgada el 17 de septiembre de 1999 por el Señor SUBSECRETARIO DE POBLACION y el Director General del Proyecto DNI de la citada empresa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10.2 del contrato citado en el Visto dispone que “concluida la implementación de los sistemas y previo a su puesta en funcionamiento, se efectuará la verificación de la seguridad y alto grado de inviolabilidad de los sistemas mediante la certificación de un auditor internacionalmente reconocido designado por acuerdo de las partes...”.

Que el artículo 10.5 del mismo instrumento contractual establece que “los honorarios del auditor serán soportados por mitades entre las partes”.

Que por el Acta de Designación Conjunta referida en el Visto, el Señor SUBSECRETARIO DE POBLACION, en su carácter de Coordinador General de la ejecución del contrato aludido, y el representante de SIEMENS IT SERVICES S.A., han acordado designar auditor, a los fines indicados en el primer considerando, a la firma PISTRELLI, DIAZ Y ASOCIADOS - ARTHUR ANDERSEN, sometiendo a esta instancia la aprobación de tal designación.

Que de la misma Acta surge que los honorarios cotizados por dicha firma ascienden a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (U$S 175.500), con más el Impuesto al Valor Agregado, de lo que se desprende que la parte a cargo del ESTADO NACIONAL, conforme la prescripción del artículo 10.5 del contrato citado en el Visto, es la mitad, es decir, DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (U$S 87.750).

Que por los fundamentos expuestos en el Acta de fecha 17 de septiembre de 1999, agregada como Anexo I al Acta de Designación Conjunta, los que se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad, corresponde proceder a la aprobación de esta última.

Que en tal sentido se ha expedido el servicio jurídico permanente de este MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 16, inciso 1 de la Ley Nº 22.450.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acta de Designación Conjunta otorgada el 17 de septiembre de 1999 por el Señor SUBSECRETARIO DE POBLACION y el representante de SIEMENS IT SERVICES S.A., que como Anexo I forma parte de la presente Resolución, por la que se designa auditor, a los fines del artículo 10.2 del contrato aprobado por Decreto Nº 1342/98, a la firma PISTRELLI, DIAZ Y ASOCIADOS-ARTHUR ANDERSEN.

ARTICULO 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE POBLACION a suscribir, conjuntamente con SIEMENS IT SERVICES S.A., los instrumentos que fueren necesarios para acordar con la firma PISTRELLI, DIAZ Y ASOCIADOS-ARTHUR ANDERSEN, los plazos y modalidades de la prestación del servicio y la forma de pago de los honorarios.

ARTICULO 3º — Autorízase el pago de los honorarios del auditor PISTRELLI, DIAZ Y ASOCIADOS-ARTHUR ANDERSEN, hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y SIETE ML SETECIENTOS CINCUENTA (U$S 87.750) con más el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

ANEXO I

ACTA DE DESIGNACION CONJUNTA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días de septiembre de 1999, se reúnen por una parte, el Subsecretario de Población del Ministerio del Interior, Profesor ALDO OMAR CARRERAS, en su carácter de Coordinador General de la ejecución del contrato aprobado por Decreto Nº 1342, y por la otra el Señor Michael Brechtel, en su carácter de Director General del Proyecto DNI de SIEMENS IT SERVICES S.A., y manifiestan:

Que conforme surge del artículo 10.2 del contrato celebrado entre el Estado Nacional y Siemens IT Services S.A., aprobado por Decreto Nº 1342/98, corresponde designar a un auditor internacionalmente reconocido, a fin de verificar la seguridad y alto grado de inviolabilidad de los sistemas a incorporar por Siemens IT Services S.A.

Que, conforme resulta del acta de fecha 16 de septiembre de 1999, cuya copia se adjunta como anexo I de la presente, y de la nota de Siemens IT Services S.A. del día de la fecha, ambas partes han coincidido en que la propuesta más conveniente a tales fines es la presentada por la firma PISTRELLI, DIAZ Y ASOCIADOS-ARTHUR ANDERSEN, cuyos honorarios, pagaderos por partes iguales entre el Estado Nacional y Siemens IT Services S.A., se han estimado en CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS Dólares Estadounidenses (U$S 175.500), con más el Impuesto al Valor Agregado.

Por consiguiente, los comparecientes RESUELVEN:

1. Designar auditor, a los fines del artículo 10.2. del contrato celebrado entre el Estado Nacional y Siemens IT Services S.A., a la firma PISTRELLI, DIAZ Y ASOCIADOS-ARTHUR ANDERSEN.

2. Someter la presente, para su aprobación por la parte estatal, al Señor Ministro del Interior. — Prof. ALDO OMAR CARRERAS, Subsecretario de Población. — MICHAEL BRECHTEL.

e. 27/9 Nº 292.913 v. 27/9/99

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 2024/99

Bs. As., 21/9/99

VISTO las misiones y funciones de la Subsecretaría de Seguridad Vial y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la Coordinación del Comité Asesor de Cámaras Empresarias, creado por la Resolución Nº 1820 del 11 de septiembre de 1998 de la Secretaría de Relaciones con la Comunidad, la Subsecretaría de Seguridad Vial ha desarrollado un importante trabajo conjunto con las distintas entidades que lo conforman.

Que en virtud de la tarea desarrollada y por desarrollar, distintos Organismos No Gubernamentales interesados en participar en la resolución de la problemática de la Seguridad Vial y que han suscrito convenios con la Subsecretaría de Seguridad Vial, han solicitado su incorporación a dicho Comité Asesor.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido en el punto 6 del Anexo T del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y el Anexo al artículo 1º del Decreto Nº 403 del 13 de abril de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase al Anexo I de la Resolución Nº 1820 del 11 de septiembre de 1998 de esta Secretaría a las entidades:

— Fundación Talentos Para la Vida.

— Fundación Ayuda al Accidentado.

— Cruz Roja Argentina.

— Rotary International — Distrito 4860.

— Fundación Proydesa.

—Fundación Prioridad la Vida

— Fundación Aplana.

— Por un día sin accidentes.

— Club de Leones de Buenos Aires.

— Asociación de Víctimas de Accidentes de Tránsito.

ARTICULO 2º — Las entidades mencionadas en el artículo precedente, cumplirán las mismas funciones que las expresadas en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1820 del 11 de septiembre de 1998 de la Secretaría de Relaciones con la Comunidad.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. NORMA HAYES, Secretaria de Relaciones con la Comunidad, Ministerio del Interior.

e. 27/9 Nº 292.914 v. 27/9/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 03/09/99

12406 Obra Publicada - Form. F Nº 87 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: IPSUM CONOCER LAS PROFESIONES PARA ORIENTAR LAS DECICIONES — Autor/Titular: GABRIEL FASSI - CUIT: 20-12873596-9 — Observaciones: EJ. 1 CORDOBA 8/99/MCVO

12407 Obra Publicada - Form. F Nº 405 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE (CSC) PREMIUM CONSULTING — Titular: PREMIUM CONSULTING SRL - CUIT: 30-69481916-4 — Autor/Titular: CARLOS OSVALDO MAYOL - CUIT: 20-11704392-5 — Observaciones: EJ. 20 BS. AS. 15/07/99/MCVO

12411 Obra Publicada - Form. F Nº 469 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SISTEMA PRESIS PARA CORREOS PRIVADOS — Autor/Titular: GABRIEL EDUARDO LERMAN — Observaciones: EJ. 1 CAP FED 15/03/99/MCVO

12414 Obra Publicada - Form. F Nº 442 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: BARCO DE SUITE — Autor/Titular: ADOLFO GREFORIO MAIORKEVICH DNI 12446861 - CUIT: 20-12446861-3 — Observaciones: EJ. 500 CAP FED 20/08/99/MCVO

12415 Obra Publicada - Form. F Nº 444 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CALENDAR PRO — Autor/Titular: ADOLFO GREGORIO MAIORKEVICH DNI 12446861 - CUIT: 20-12446861-3 — Observaciones: EJ. 500 CAP FED 20/08/99/MCVO

12416 Obra Publicada - Form. F Nº 443 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: TARJETAS 2000 — Autor/Titular: ADOLFO GREGORIO MAIORKEVICH - CUIT: 20-12446861-3 — Observaciones: EJ. 500 CAP FED 20/08/99/MCVO

12417 Obra Publicada - Form. F Nº 445 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: LOGO STUDIO — Autor/Titular: ADOLFO GREGORIO MAIORKEVICH - DNI 12446861 - CUIT: 20-12446861-3 — Observaciones: EJ. 500 CAP FED 20/08/99/MCVO

12419 Obra Publicada - Form. F Nº 441 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: GRAPHIC PACK 100.000 — Autor/Titular: ADOLFO GREGORIO MAIORKEVICH - DNI 12446861 - CUIT: 20-12446861-3 — Observaciones: EJ. 500 CAP FED 20/08/99/MCVO

12420 Obra Publicada - Form. F Nº 446 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: PRINTER MAD — Autor/Titular: ADOLFO GREGORIO MAIORKEVICH - DNI 12446861 - CUIT: 20-12446861-3 — Observaciones: EJ. 500 CAP FED 20/05/99/MCVO

12421 Obra Publicada - Form. F Nº 439 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: PRINTER CD — Autor/Titular: ADOLFO GREGORIO MAIORKEVICH- DNI 12446861 - CUIT: 20-12446861-3 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 20/08/99/MCVO

12422 Obra Publicada - Form. F Nº 447 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: WEB CREATOR — Autor/Titular: ADOLFO GREGORIO MAIORKEVICH - DNI 12446861 - CUIT: 20-12446861-3 — Observaciones: EJ. 500 CAP FED 20/08/99/MCVO

12491 Publicación Periódica - Form. R Nº 23542 — Género: RELIGIOSO — Título: LAS DAMAS DE LA INMACULADA — Director: MIRIAM RODRIGUEZ — Propietario: FUNDACION BETEL LA INMACULADA - CUIT: 30-65749034-9 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 64 7/99 EJ. 800 MI

12492 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 727 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA REPUBLICA — Director: JORGE CARLOS FREGA — Propietario: JORGE CARLOS FREGA — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 158 EJ. 5000 25/7/99 MI

12497 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 816 — Género: INTERES GENERAL — Título: PARA TI — Director: JUAN CARLOS ARAUJO — Propietario: ATLANTIDA - CUIT: 30-50009460-1 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 4023 13/8/99 EJ. 90000 MI

12498 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 814 — Género: INTERES GENERAL — Título: BILLIKEN — Director: JUAN CARLOS PORRAS - CUIT: 20-10383195-5 — Propietario: ATLANTIDA SA - CUIT: 30-50009460-1 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 4154 9/8/99 EJ. 209000 MI

12499 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 815 — Género: INTERES GENERAL — Título: GENTE — Director: JORGE DE LUJAN GUTIERREZ

12499 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 815 — Género: INTERES GENERAL — Título: GENTE — Propietario: ATLANTIDA SA - CUIT: 30-50009460-1 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 1777 11/8/99 EJ. 120.000 MI

12500 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 835 — Género: INTERES GENERAL — Título: REVISTA DEL MAR — Director: HORACIO RODRIGUEZ - CUIT: 20-11889101 — Propietario: INSTITUTO NACIONAL BROWNIANO - CUIT: 33-52218972-9 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 150 5/99 EJ. 3000 MI

12501 Publicacion Periódica Form. 0 Nº 819 — Género: INTERES GENERAL — Título: CHACRA & CAMPO MODERNO — Director: ERNESTO ARMANDO BUSSIO — Propietario: ATLANTIDA EDITORIAL - CUIT: 30-50009460-1 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 825 2/8/99 EJ. 30000 MI

12502 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 818 — Género: INTERES GENERAL — Título: NEGOCIOS — Director: MARTIN RAVAZZANI - CUIT: 20-18838202-4 — Propietario: ATLANTIDA EDITORIAL SA — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 95 5/8/99 EJ. 13000 MI

12504 Publicación Periódica - Form. 0 Nº 817 — Género: INTERES GENERAL — Título: CHIQUITITAS — Director: JUAN CARLOS PORRAS - CUIT: 20-10383195-5 — Propietario: ATLANTIDA EDITORIAL SA - CUIT: 30-50004460-1 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 83 10/8/99 EJ. 75000 MI

12506 Publicacion Periódica Form. 0 Nº 811 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL PUENTE — Director: CRISTINA FASAH - CUIT: 27-16275600-7 — Propietario: CRISTINA FASAH - CUIT: 27-16275600-7 — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 834 28/8/99 EJ. 2000 MI

12507 Obra Publicada - Form. F Nº 462 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: DECADRY WIZARD — Autor: LEON BERLIER — Titular: HEYCO SA - CUIT: 30-58075207-8 — Observaciones: EJ. 2000 BELGICA /MCVO

e. 27/9 Nº 292.630 v. 27/9/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 06/09/99

12738 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2117 — Género: LITERARIO — Título: ABRECAMINOS 4 — Autor: ANA ARIAS - CUIL: 27-05108452-2 — Autor: LAURA STISIN - CUIT: 27-13656779-4 — Autor: MARTA TOLEDO (ILUSTRADOR) — Autor: CECILIA PISOS (COORDINADOR) - CUIT: 27-17500106-4 — Autor: MARIA INES BOGOMOLNY(COLABORADOR) - CUIT: 27-04885203-9 — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30-62855613-6 — Observaciones: BS. AS. 3/99 EJ. 2000/AIB

12739 Obra Publicada - Form. C Nº 62763 — Género: LITERARIO — Título: HACIA LA UNIDAD EN CRISTO APORTES SOBRE ECUMENISMO — Autor/Titular: MARTIN HUGO VIDELA - DNI 21560035 — Editor: SEMANARIO CATEQUISTICO DEL DECANATO DE MORENO - CUIT: 30-68872160-8 — Observaciones: BS. AS. 8/98 EJ. 100/AIB

12740 Obra Publicada - Form. C Nº 64169 — Género: LITERARIO — Título: SISTEMA DE DIGESTO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN — Autor: RODOLFO D'ANNA (COMPILADOR) — Editor: CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN - CUIT: 30684531634 — Observaciones: NEUQUEN 8/99 EJ. 100/AIB

12741 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1268 — Género: DIDACTICO — Título: HACER MATEMATICA I — Autor: CECILIA PARRA — Autor: IRMA SAIZ - CUIT: 27-05409309-3 — Autor: AGUSTIN COMOTTO (ILUSTRADOR) - CUIT: 20-20009234-2 — Editor: ANGEL ESTRADA Y CIA SA - CUIT: 30-50023556-6 — Observaciones: EJ. 6000 BS. AS. 11/98 MI

12742 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4271 — Género: LITERARIO — Título: VADEMECUN SELECTIVO V 03 — Autor: ANDRES FEDERICO VARIZAT - CUIT: 20-21966630-7 — Editor: ANDRES FEDERICO VARIZAT - CUIT: 20-21966630-7 — Observaciones: RIO CUARTO 8/99 EJ. 10/AIB

12743 Obra Publicada - Form. C Nº 63653 — Género: LITERARIO — Título: LA ERA DEL FUTBOL — Autor: JUAN JOSE SEBRELI - CUIT: 33-63761744-9 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT: 33-52701975-9 — Observaciones: BS. AS. 4/98 EJ. 3000/AIB

12744 Obra Publicada - Form. C Nº 53714 — Género: LITERARIO — Título: REPUBLICA — Autor: PLATON

12744 Obra Publicada - Form. C Nº 53714 — Género: LITERARIO — Título: REPUBLICA — Traductor: ANTONIO CAMARERO (FALLECIDO) — Editor: EUDEBA - CUIT: 30-53610999-0 — Observaciones: BS. AS. 10/98 EJ. 3000/AIB

12745 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3042 — Género: LITERARIO — Título: GUIA 2000 DE CARRERAS INFORMATICAS — Autor: DANIEL BUTTI - CUIT: 23-18076876-9 — Editor: MP EDICIONES SA - CUIT: 30-66051505-0 — Observaciones: BS A 7/99 EJ. 6000/AIB

12746 Obra Publicada - Form. C Nº 63651 — Género: LITERARIO — Título: COMO HABLAR BIEN EN PUBLICO — Autor: DALE CARNEGIE — Traductor: JORGE CIANCAGLINI — Editor: SUDAMERICANA - CUIT: 33-52701975-9 — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 4/98 MI

12747 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2800 — Género: ARTISTICO — Título: SERIE P Y N — Autor: VERONICA RODRIGUEZ MARENGO - CUIT: 27-17657805-5

12747 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2800 — Género: ARTISTICO — Título: SERIE P Y N — Editor: VERONICA SRL EDICIONES - CUIT: 30-68335825-4 — Observaciones: EJ. 125.000 BS. AS. 28/7/99 TARJETAS MI

12751 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2115 — Género: LITERARIO — Título: VYGOTSKY Y LA EDUCACION — Autor: LEV VYGOTSKY — Autor: LUIS C MOLL (COMPILADOR) — Traductor: MIGUEL WALD - CUIT: 20-13314519-3 — Traductor: BERTA BRASLAVSKY - CDI 17000571976 — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30-62855613-6 — Observaciones: BS. AS. 9/98 EJ. 2000/AIB

12752 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2113 — Género: LITERARIO — Título: LA MATEMATICA EN LA ESCUELA — Contrato: 262810 — Autor: DELIA LERNER DE ZUNINO — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30-62855613-6 — Observaciones: BS. AS. 4/99 EJ. 3000 /AIB

12753 Obra Publicada - Form. 6 Nº 55713 — Género: LITERARIO — Título: VIDA Y OBRAS DE MANET — Autor: NATHANIEL HARRIS

12753 Obra Publicada - Form. 6 Nº 55713 — Género: LITERARIO — Título: VIDA Y OBRAS DE MANET — Traductor: ALICIA JURITZ DE KILCZKOWSKI — Editor: GUILLERMO RAUL KLICZKOWSKI - CUIT: 30-61899788-6 — Observaciones: ITALIA 9/98 EJ. 1000/AIB

12754 Obra Publicada - Form. C Nº 63331 — Género: LITERARIO — Título: VIDA Y OBRA DE MONET — Contrato: 922250 — Autor: EDMUND SWINGLEHURST — Editor: GUILLERMO RAUL KLICZKOWSKI - CUIT: 30-61899788-6 — Traductor: LUIS HERNANDO ARISTIZABAL — Observaciones: ITALIA 1998 EJ. 1000/AIB

12755 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3840 — Género: LITERARIO — Título: DIOS ES AGAPE — Autor: JUAN CARLOS RUTA - CUIT: 20-01135823-4 — Editor: FUNDACION INSTITUTO DE TEOLOGIA DE LA PLATA — Observaciones: BS. AS. LA PLATA 19/03/92 EJ. 500 /AIB

12756 Obra Publicada - Form. C Nº 58473 — Género: LITERARIO — Título: INTRODUCCION A US GAAP — Autor: DANIEL CHALUPOWICZ - CUIL: 20-20004834-3

12756 Obra Publicada - Form. C Nº 58473 — Género: LITERARIO — Título: INTRODUCCION A US GAAP — Editor: OSMAR BUYATTI - CUIT: 20-12023136-8 — Observaciones: BS. AS. 11/97 EJ. 2000/AIB

12758 Obra Publicada - Form. C Nº 58470 — Género: LITERARIO — Título: COMO USAR LA PC EN PERITAJES CONTABLES? — Autor: PEDRO A JACOBY- DNI 4307157 — Editor: OSMAR D. BUYATTI - CUIT: 20-12023136-8 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 05/98/MCVO

12759 Obra Publicada - Form. C Nº 63840 — Género: LITERARIO — Título: ALIMENTACION Y SALUD DEL NUEVO HOMBRE — Autor: FLOR DE CIRUELO (SEUDONIMO) — Editor: TIEN TAO - CUIT: 27-11133220-2 — Observaciones: MAR DEL PLATA 10/98/AIB

12760 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1305 — Género: TECNICO — Título: EFEMERIDES ENTRE EL MITO Y LA HISTORIA — Contrato: 443246 — Editor: PAIDOS - CUIT: 33-53965938-9 — Autor: PERLA ZELMANOVICH — Observaciones: EJ. 20000 BS. AS. 06/97/MCVO

12761 Obra Publicada - Form. C Nº 55715 — Género: ARTISTICO — Título: VIDA Y OBRAS DE DEGAS — Autor: DOUGLAS MANNERING — Traductor: GONZALO MALLARINO — Editor: GUILLERMO RAUL KLICZKOWSKI - CUIT: 30-61899788-6 — Observaciones: ITALIA 9/98 EJ. 1000/AIB

12762 Obra Publicada - Form. C Nº 61896 — Género: LITERARIO — Título: PIZZAS PASO A PASO — Contrato: 922251 — Autor: WENDY LEE — Traductor: DANIEL D'ORAZIO - CUIL: 20-21439420-1 — Editor: LIBRERIA TECNICA - CUIT: 30-61899788-6 — Observaciones: EJ. 1000 ITALIA 9/98 MI

12763 Obra Publicada - Form. C Nº 55711 — Género: LITERARIO — Título: PASTAS PASO A PASO — Contrato: 922251 — Autor: PAMELA WESTLAND — Traductor: DANIEL D'ORAZIO - CUIT: 20-21439429-1 — Editor: LIBRERIA TECNICA - CUIT: 30-61899788-6 — Observaciones: EJ. 1000 ITALIA 9/98 MI

12764 Obra Publicada - Form. C Nº 59501 — Género: ARTISTICO — Título: VIDA Y OBRA DE DALI — Contrato: 85584 — Autor: NATHANIEL HARRIS — Traductor: LUIS HERNANDO ARISTIZABAL — Editor: GUILLERMO RAUL KLICZKOWSKI - CUIT: 30-61899788-6 — Observaciones: ITALIA 4/97 EJ. 1000/AIB

12765 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3317 — Género: LITERARIO — Título: LOS USOS DE GRAMSCI — Autor: JUAN CARLOS PORTANTIERO - CUIT: 20-04145154-9 — Editor: GRIJALBO SA - CUIT: 30-54760792-5 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 7/99 MI

12766 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4254 — Género: LITERARIO — Título: LEJANIA AUTENTICA — Autor: FERNANDO MARCELO FARRE - CUIL: 20-18522677-9 — Editor: FERNANDO MARCELO FARRE — Observaciones: BS. AS. 10/08/99 EJ. 100/AIB

12767 Obra Publicada - Form. 6 Nº 818 — Género: LITERARIO — Título: SI MUERE EL ARLEQUIN — Autor: RICARDO YATTAH - CUIT: 20-04437374-4

12767 Obra Publicada - Form. 6 Nº 818 Genero LITERARIO — Título: SI MUERE EL ARLEQUIN — Editor: AYALA PALACIO EDICIONES - CUIT: 27-00281052-8 — Observaciones: EJ. 500 BS. AS. 7/99 MI

12768 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4098 — Género: LITERARIO — Título: MARGARETH SIEMPRE MARGARETH — Autor: MARGARITA CELIA MENDEZ - CUIT: 27-02716694-1 — Editor: AGUILA - CUIT: 20-10087740-7 — Observaciones: BS A 8/99 EJ. 300 /AIB

12769 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2411 — Género: LITERARIO — Título: LA PIEL CAUTIVA — Autor: TERESA PALAZZO CONTI — Editor: AYALA PALACIO EDICIONES - CUIT: 27-00281052-8 — Observaciones: BS. AS. 7/99 EJ. 500/AIB

12770 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1914 — Género: LITERARIO — Título: REPARACION Y AJUSTE DE AUTOMOVILES RENAULT 19 — Autor: GABRIEL FERRER (SEUDONIMO) — Editor: COSMOPOLITA SRL - CUIT: 33-52607563-9 — Observaciones: BS. AS. 11/98 EJ. 1000/AIB

12771 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3919 — Género: LITERARIO — Título: EL LIBRO NEGRO DE LA JUSTICIA CHILENA — Autor: ALEJANDRA MATUS — Editor: PLANETA - CUIT: 30-54499463-4 — Observaciones: 2º EDICION EJ. 2000 BS. AS. 06/99/MCVO

12772 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2754 — Género: LITERARIO — Título: CUANDO LUGONES CONOCIO EL AMOR — Autor: MARIA INES CARDENAS DE MONNER SANS - CUIL: 27-00118399-6 — Editor: SEIX BARRAL - CUIT: 30-52682542-6 — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 05/99/MCVO

12773 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2742 — Género: LITERARIO — Título: EL EVANGELIO SEGUN VAN HUTTEN — Autor: ABELARDO CASTILLO - CUIT: 20-04674147-2 — Editor: SEIX BARRAL - CUIT: 30-52682542-6 — Observaciones: EJ. 6000 BS. AS. 03/99/MCVO

12774 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2840 — Género: LITERARIO — Título: LA OCTAVA MARAVILLA — Autor: VLADY KOCIANCICH - CUIT: 20-04217498-5

12774 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2840 — Género: LITERARIO — Título: LA OCTAVA MARAVILLA — Editor: SEIX BARRAL - CUIT: 30-52682542-6 — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 03/99/ MCVO

12775 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3030 — Género: LITERARIO — Título: LAS PICARDIAS DE HERSHELE — Autor: MANUELA FINGUERET - CUIT: 27-08441097-8 — Autor: ELIA HUTOKER - CUIT: 20-04136642-8 — Editor: LA PAGINA SA — Observaciones: BS. AS. 12/ 97 EJ. 58500/AIB

12776 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3031 — Género: LITERARIO — Título: LA CONSTITUCION NACIONAL PARA LOS CHICOS — Autor: MAITENA BURUNDARENA (ILUSTRADOR) - CUIT: 27-14882588-8 — Autor: IGNACIO HERNAIZ (ILUSTRADOR) - CUIT: 20-11986605-8 — Editor: LA PAGINA SA - CUIT: 20-04136642-8 — Observaciones: EJ. 12000 BS. AS. 6/96 MI

12777 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4039 — Género: LITERARIO — Título: TRATADO DE DELINCUENCIA AGUAFUERTES INEDITAS — Autor: ROBERTO ARLT — Autor: SYLVIA SAITTA (COMPILADOR)

12777 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4039 — Género: LITERARIO — Título: TRATADO DE DELINCUENCIA AGUAFUERTES INEDITAS — Editor: LA PAGINA SA - CUIT: 30-61270077-6 — Observaciones: BS. AS. 6/96 EJ. 72000/AIB

12778 Obra Publicada - Form. C Nº 58471 — Género: LITERARIO — Título: FINANZAS DE EMPRESA — Autor: ROBERTO DRIMER — Editor: OSMAR D BUYATTI - CUIT: 20-12023136-8 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 33/98 MI

12779 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3939 — Género: LITERARIO — Título: VERONIKA DECIDE MORIR — Autor: PAULO COELHO — Traductor: MONSERRAT MIRA — Editor: PLANETA EDITORIAL - CUIT: 30-54499463-4 — Observaciones: EJ. 5000 BS. AS. 6/99 NU

12780 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3671 — Género: LITERARIO — Título: DANZAS ARGENTINAS IV — Autor: HECTOR ARICE - CUIL: 20-12501810-7

12780 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3671 — Género: LITERARIO — Título: DANZAS ARGENTINAS IV — Editor: HECTOR ARICO - CUIL: 20-12501810-7 — Observaciones: BS. AS. 8/99 EJ. 500/AIB

12781 Obra Publicada - Form. C Nº 56087 — Género: LITERARIO — Título: ABUSO SEXUAL DE NIÑOS — Contrato: 912964 — Autor: DANYA GLASER — Autor: STEPHEN FROSH — Traductor: ALBERTO RAMON PADILLA QUIRNO — Traductor: EDUARDO PADILLA (COLABORADOR) — Editor: PAIDOS EDITORIAL - CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 8/97

12782 Obra Publicada - Form. C Nº 59719 — Género: LITERARIO — Título: MEMORIAS DE ADRIANO — Contrato: 73431 — Autor: MARGUERITE YOURCENAR — Traductor: JULIO CORTAZAR (FALLECIDO) — Editor: SUDAMERICANA - CUIT: 33-52701975-9 — Observaciones: BS. AS. 4/98 EJ. 4000/25 EDICION/AIB

12783 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1884 — Género: JURIDICO — Título: DERECHO DEL TRABAJO EN EL MERCOSUR — Autor: HUGO ROBERTO MANSUETI - CUIT: 20-14356956-0 — Editor: CIUDAD ARGENTINA - CUIT: 30-64446417-9 — Observaciones: BS. AS. 7/99 EJ. 2000/AIB

12784 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2402 — Género: LITERARIO — Título: LIBRO DE CABECERA — Autor: PIPO PESCADOR - CUIT: 20-05882503-5 — Autor: NORA HILB (ILUSTRADORA) — Editor: ESPASA CALPE - CUIT: 30-52682542-6 — Observaciones: BS. AS. 4/99 EJ. 2000/ AIB

12785 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3899 — Género: PERIODISTICO — Título: EL CINE ARGENTINO EN LA HISTORIA ARGENTINA — Autor: FERNANDO GABRIEL VAREA - CUIL: 20-14444516-4 — Editor: DEL ARCA EDICIONES - CUIT: 30-69089646-6 — Observaciones: EJ. 300 BS. AS. 08/99/MCVO

12786 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2112 — Género: DIDACTICO — Título: LA MATEMATICA EN LA ESCUELA — Autor: DELIA LERNER DE ZUNINO

12786 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2112 — Género: DIDACTICO — Título: LA MATEMATICA EN LA ESCUELA — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30-62855613-6 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 12/98 MI

12787 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3933 — Género: LITERARIO — Título: ALBERTO PREBISCH UNA VANGUARDIA CON TRADICION — Editor: FUNDACION CEDODAL - CUIT: 30-69561072-2 — Autor: RAMON GUTIERREZ - CUIL: 20-06033330-1 — Autor: PATRICIA S. MENDEZ - DNI 16552499 — Observaciones: EJ.1000 BUENOS AIRES JULIO 99 EV

12788 Obra Publicada - Form. C Nº 65626 — Género: DIDACTICO — Título: LENGUA 5 EGB 2 CICLO — Autor: JUAN LEONARDO RODRIGUEZ (COORDINACION) - CUIL: 20-17173679-0 — Editor: EDB - CUIT: 33-68691462-9 — Observaciones: BS. AS. 12/97 EJ. 10.000/AIB

12789 Obra Publicada - Form. C Nº 65625 — Género: LITERARIO — Título: RUEDA LIBRO GUIA — Autor: JUAN LEONARDO RODRIGUEZ (COORDINACION) - CUIL: 20-17173679-0

12789 Obra Publicada - Form. C Nº 65625 — Género: LITERARIO — Título: RUEDA LIBRO GUIA — Editor: EDB - CUIT: 33-68691462-0 — Observaciones: BS. AS. 12/96 EJ3000/AIB

12790 Obra Publicada - Form. C Nº 65621 — Género: DIDACTICO — Título: PAPPA CHANTU — Editor: EDB - CUIT: 33-68691462-9 — Autor/Titular: HELENA HOMS - CUIL: 27-04100545-4 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 6/99 MI

12791 Obra Publicada - Form. C Nº 65623 — Género: DIDACTICO — Título: PAPPA Y CHANTU ENTRE MAQUINAS Y HERRAMIENTAS — Autor/Titular: HELENA HOMS - CUIL: 27-04100545-4 — Editor: EDB - CUIT: 33-68691462-9 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 6/99 MI

12792 Obra Publicada - Form. C Nº 65629 — Género: DIDACTICO — Título: PAPPA Y CHANTU VISITAN A LOS MAYAS — Autor/Titular: HELENA HOMS - CUIL: 27-04100545-4 — Editor: EDB - CUIT: 33-68691462-9 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 6/99 MI

12793 Obra Publicada - Form. C Nº 65622 — Género: DIDACTICO — Título: PAPPA Y CHANTU EN EL SIGLO DE LAS LUCES — Autor/Titular: HELENA HOMS - CUIL: 27-04100545-4 — Editor: EDB - CUIT: 33-68691462-9 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 6/99 MI

12794 Obra Publicada - Form. C Nº 63664 — Género: LITERARIO — Título: REUNION EN EL RESTAURANTE NOSTALGIA — Autor: ANNE TYLER — Traductor: TERESA SNAJER - CUIT: 27-00284592-5 — Editor: SUDAMERICANA - CUIT: 33-52701975-9 — Observaciones: EJ. 4000 BS. AS. 5/98 MI

12795 Obra Publicada - Form. C Nº 64646 — Género: DIDACTICO — Título: DIDACTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES APORTES Y REFLEXIONES — Contrato: 367819 — Autor: SILVIA ALDEROQUI (COMPILADORA) - CUIT: 33-53965938-9 — Autor: BEATRIZ AISENBERG (COMPILADORA) - CUIT: 27-11816860-2 — Editor: PAIDOS - CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 05/96 /MCVO

12796 Obra Publicada - Form. 6 Nº 29 Genero TECNICO — Título: LOS 7 HABITOS DE LA GENTE ALTAMENTE EFECTIVA — Contrato: 204143 — Autor: STEPHEN COVEY

12796 Obra Publicada - Form. 6 Nº 29 — Género: TECNICO — Título: LOS 7 HABITOS DE LA GENTE ALTAMENTE EFECTIVA — Contrato: 204143 — Titular: JORGE PIATIGORSKY - CUIT: 20-04144258-2 — Editor: PAIDOS - CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: 21º REIMPRESION/EJ. 5000 10/98/MCVO

12797 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2114 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS Y CANTOS DE LATINOAMERICA — Autor: SUSANA ZANETTI (COMPILADORA) - CUIL: 27-02020603-4 — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30-62855613-6 — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 1/99 MI

12798 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1291 — Género: TECNICO — Título: ESTRES PREOPERATORIO Y RIESGO QUIRURGICO — Contrato: 736342 — Autor: EDUARDO GIACOMANTONE — Autor: ALBERTO MEJIA — Editor: PAIDOS - CUIT: 33-53965938-9 — Observaciones: EJ. 1500 BS. AS. 02/99/MCVO

12799 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2116 — Género: DIDACTICO — Título: ABRECAMINOS 5 — Contrato: 340040 — Autor: ANA ARIAS - CUIL: 27-05108452-2 — Autor: LAURA STISIN - CUIT: 27-13656779-4

12799 Obra Publicada - Form. 6 Nº 2116 — Género: DIDACTICO — Título: ABRECAMINOS 5 — Contrato: 340040 — Autor: MARTA TOLEDO (ILUSTRADORA) — Autor: CECILIA PISOS (ILUSTRADORA) - CUIT: 27-17500106-4 — Autor: MARIA INES BOGOMOLNY (COMPILADOR) - CUIT: 27-04885203-9 — Editor: AIQUE GRUPO EDITOR - CUIT: 30-62855613-6 — Observaciones: 2º EDICION EJ. 6000 BS. AS. 09/98/MCVO

12831 Obra Publicada - Form. P Nº 14906 — Género: FONOGRAMA — Título: LED ZEPPELIN III — Intérprete: LED ZEPPELIN — Productor: WARNER MUSIC - CUIT: 30-60141262-0 — Autor: JIMMY PAGE Y OTROS — Observaciones: Nº 7567 82678 2 BS. AS. 99 MI

12832 Obra Publicada - Form. 7 Nº 14910 — Género: FONOGRAMA — Título: HOUSES OF THE HOLY — Intérprete: LED ZEPPELIN — Autor: JIMMY PAGE — Autor: ROBERT PLANT — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: BS.AS.DICIEMBRE 98 N.7567-82639-2 IGH

12833 Obra Publicada - Form. F Nº 14907 — Género: FONOGRAMA — Título: LED ZEPPELIN — Intérprete: LED ZEPPELIN — Autor: JIMMY PAGE — Autor: JOHN PAUL JONES — Autor: JOHN BONHAM — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: N. 7567-82632-2 BS. AS. DICIEMBRE 98 IGH

12834 Obra Publicada - Form. 7 Nº 14890 — Género: FONOGRAMA — Título: THE BEST OF ARETHA FRANKLIN — Intérprete: FRANKLIN ARETHA — Autor: D COVAY — Autor: R SHANNON — Autor: C FRANKLIN — Productor: WARNER MUSIC S. A. - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: N. 7567-81280-2 BS. AS. ABRIL 99 IGH

12835 Obra Publicada - Form. P Nº 14888 — Género: FONOGRAMA — Título: DOO BOP — Intérprete: MILES DAVIS — Productor: WARNER MUSIC - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: Nº 7599 26938 2 BS. AS. 1999 MI

12836 Obra Publicada - Form. P Nº 14891 — Género: FONOGRAMA — Título: DUNCAN DHU GREATEST HITS — Intérprete: DUNCAN DHU — Productor: WARNER MUSIC - CUIT: 30-60141262-0 — Autor: M ERENTXUN — Autor: D VASALLO — Autor: J SOUTH — Observaciones: Nº 3984265262 BS. AS. 1999 MI

12837 Obra Publicada - Form. P Nº 14889 — Género: FONOGRAMA — Título: SIESTA — Intérprete: MILES DAVIS/MARCUS MILLER — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA - CUIT: 30-60141262-0 — Autor: MARCUS MILLER — Autor: MILES DAVIS — Observaciones: Nº 7599256552 BS. AS. 5/99 MI

12838 Obra Publicada - Form. P Nº 14887 — Género: FONOGRAMA — Título: HISTORY AMERICA GREATEST HITS — Productor: WARNER MUSIC - CUIT: 30-60141262-0 — Autor: BUNNELL — Autor: BECKLEY Y OTROS — Observaciones: Nº 7599273332 BS. AS. 99 MI

12839 Obra Publicada - Form. P Nº 190 — Género: FONOGRAMA — Título: UNPLUGGED — Intérprete: MANA — Autor: FHER Y OTROS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984278642 BS. AS. 07/99/MCVO

12840 Obra Publicada - Form. P Nº 189 — Género: FONOGRAMA — Título: EL PUEBLO UNIDO JAMAS SERA VENCIDO — Intérprete: VARIOS — Autor: LUIS ADVIS Y OTROS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984256662 BS. AS. 04/99/MCVO

12841 Obra Publicada - Form. P Nº 188 — Género: FONOGRAMA — Título: RAMONES ALL THE STUFF (AND MORE) VOL I — Intérprete: RAMONES — Autor: RAMONES — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 7599262202 BS. AS. /MCVO

12842 Obra Publicada - Form. P Nº 192 — Género: FONOGRAMA — Título: RICARDO MONTANER CON LA LONDON METROPOLITAN ORCHESTRA — Intérprete: RICARDO MONTANER — Autor: RICARDO MONTANER Y OTROS

12842 Obra Publicada - Form. P Nº 192 — Género: FONOGRAMA — Título: RICARDO MONTANER CON LA LONDON METROPOLITAN ORCHESTRA — Intérprete: RICARDO MONTANER — Editor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984293822 BS. AS. 08/99/MCVO

12843 Obra Publicada - Form. P Nº 193 — Género: FONOGRAMA — Título: BIEN DE ARRIBA — Intérprete: NESTOR MARCONI TRIO — Autor: JUAN CARLOS COBIAN Y OTROS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984266452 BS. AS. 06/99/MCVO

12844 Obra Publicada - Form. P Nº 147 Genero FONOGRAMA — Título: PATRIA — Intérprete: VARIOS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Autor: EDUARDO CARRASCO Y OTROS — Observaciones: CD 3984256682 BS. AS. 04/99/MCVO

12845 Obra Publicada - Form. P Nº 187 — Género: FONOGRAMA — Título: TRIBUTO A NERUDA — Intérprete: VARIOS — Autor: FHER Y OTROS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984276002 BS. AS. 06/99/MCVO

12846 Obra Publicada - Form. P Nº 186 — Género: FONOGRAMA — Título: COMO VOS Y YO — Intérprete: VARIOS — Autor: FABIANA CANTILO Y OTROS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984278412 BS. AS. 06/99/MCVO

12847 Obra Publicada - Form. P Nº 148 — Género: FONOGRAMA — Título: X VIETNAM — Intérprete: VARIOS — Autor: QUILAPAYUN — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984256632 BS. AS. 04/99/MCVO

12848 Obra Publicada - Form. 7 Nº 149 — Género: FONOGRAMA — Título: UMBRAL — Intérprete: QUILAPAYUN — Autor: PATRICIO MANS Y OTROS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984256892 BS. AS. 04/99/MCVO

12849 Obra Publicada - Form. P Nº 183 — Género: FONOGRAMA — Título: LATITUDES — Intérprete: QUILAPAYUN — Autor: PATRICIO WANG Y OTROS

12849 Obra Publicada - Form. P Nº 183 — Género: FONOGRAMA — Título: LATITUDES — Intérprete: QUILAPAYUN — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984256922 BS. AS. 04/99/MCVO

12850 Obra Publicada - Form. P Nº 184 — Género: FONOGRAMA — Título: BASTA — Intérprete: QUILAPAYUN — Autor: EDUARDO CARRASCO Y OTROS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984256642 BS. AS. 04/99/MCVO

12851 Obra Publicada - Form. P Nº 150 — Género: FONOGRAMA — Título: SURVARIO — Autor: PATRICIO WANG Y OTROS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984256902 BS. AS. 04/99/MCVO

12852 Obra Publicada - Form. P Nº 185 — Género: FONOGRAMA — Título: ROSAS DE PAPEL — Intérprete: IMMA SERRANO — Autor: IMMA SERRANO Y OTRO — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984261332 BS. AS. 07/99/MCVO

12853 Obra Publicada - Form. P Nº 195 — Género: FONOGRAMA — Título: SANTA MARIA DE IQUIQUE — Intérprete: VARIOS — Autor: LUIS ADVIS — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 3984256652 BS. AS. 04/99/MCVO

12854 Obra Publicada - Form. P Nº 194 — Género: FONOGRAMA — Título: CROONER — Intérprete: MILTON NACIMIENTO — Autor: ANIBAL SILVA Y/O — Productor: WARNER MUSIC ARGENTINA SA - CUIT: 30-60141262-0 — Observaciones: CD 398425913-2 BS. AS. 06/99/MCVO

12855 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3400 — Género: INTERES GENERAL — Título: HISTORY OF BANCO DE LA PROVINCIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES 1822 1997 VOLUMEN I Y II — Autor: ALBERTO DE PAULA - CUIL: 20-48543353 — Autor: NOEMI GIRBAL BLANCHA - CUIL: 27-06711062-5 — Editor: MACCHI GRUPO EDITOR - CUIT: 30-64472333-6 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. I l/98 MI

12857 Obra Publicada - Form. C Nº 66371 — Género: LITERARIO — Título: PUERTAS DEL COSMOS — Autor: JOSE TRIGUEIRINHO NETTO — Traductor: HECTOR MOREL - CUIT: 20-04065917-0

12857 Obra Publicada - Form. C Nº 66371 — Género: LITERARIO — Título: PUERTAS DEL COSMOS — Editor: KIER - CUIT: 30-53768278-3 — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 1000/AIB

12858 Obra Publicada - Form. C Nº 66367 — Género: LITERARIO — Título: LA KABALA UNA GUIA INTRODUCTORIA — Autor: SIGALITH KOREN — Traductor: HECTOR MOREL — Editor: KIER EDITORIAL - CUIT: 30-53768278-3 — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 1/99 MI

12859 Obra Publicada - Form. 6 Nº 4168 — Género: LITERARIO — Título: LA QUINTA MONTAÑA — Autor: PAULO COELHO — Traductor: MONSERRAT MIRA — Editor: PLANETA EDITORIAL - CUIT: 30-54499463-4 — Observaciones: EJ. 5000 BS. AS. 7/99 MI

12860 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3395 — Género: LITERARIO — Título: MANUAL DE LOS COSTOS DE LA CALIDAD — Autor: RUBEN HELOVANI - CUIT: 20-06834524-5

12860 Obra Publicada - Form. 6 Nº 3395 — Género: LITERARIO — Título: MANUAL DE LOS COSTOS DE LA CALIDAD — Editor: MACCHI GRUPO EDITOR SA - CUIT: 30-64472333-6 — Observaciones: EJ. 1500 BS. AS. 4/99 MI

12861 Obra Publicada - Form. 6 Nº 316 — Género: POLITICO — Título: LA AVALANCHA SILENCIOSA LAS MIGRACIONES ILEGALES Y LA SEGURIDAD ARGENTINA — Autor: MANUEL CARLOS GIAVEDONI PITA - CUIL: 20-79614794 — Editor: UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA - CUIT: 30-68249852-4 — Observaciones: EJ. 300 BS. AS. 5/99 MI

12865 Obra Publicada - Form. 6 Nº 1746 — Género: LITERARIO — Título: PLANTAS SAGRADAS — Autor: ARNOLDO KRUMM HELLER — Editor: KIER SA EDITORIAL - CUIT: 30-53768278-3 — Observaciones: EJ. 1000 BS. AS. 3/99 MI

e. 27/9 Nº 292.632 v. 27/9/99

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 335/99

Bs. As., 10/9/99

VISTO la Resolución Nº 91/94 y sus modificatorias Nº 186/94, 266/99 y la Resolución Nº 164/97 modificada por su similar Nº 267/99, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se aprobaron los Reglamentos del juego del LOTO para las dos modalidades de captación de jugadas.

Que la programación debe ser aprobada con la debida antelación a fin de mantener el normal desempeño de las actividades.

Que es menester determinar el monto asignado al premio extra “LA YAPA” para las jugadas 643 a 651 inclusive.

Que la GERENCIA DE MERCADO propone conformar en PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) el pozo del premio extra “LA YAPA” para cada una de las jugadas indicadas en el considerando precedente.

Que las programaciones del juego denominado LOTO vienen conformando un Fondo Compensador como consecuencia de la distribución del tercer premio.

Que está prevista la puesta en juego total o parcial de dicho fondo, en la oportunidad que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo determine.

Que corresponde autorizar a la GERENCIA DE ADMINISTRACION a afectar la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL ($ 900.000.-) provenientes de dicho Fondo Compensador, para conformar los pozos del premio extra denominado “LA YAPA”, correspondiente a los Sorteos Nros. 643 al 651 inclusive del juego LOTO.

Que las GERENCIAS DE MERCADO y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga el Decreto Nº 598/90, art. 17, inc. c).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el programa de sorteos del "LOTO" para los días 3, 6, 10, 13, 17, 20, 24, 27 y 31 de octubre de 1999, detallado en el Anexo I adjunto que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Autorízase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION a afectar la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL ($ 900.000.-), provenientes del Fondo Compensador del juego LOTO, a fin de conformar los pozos del premio extra "LA YAPA", destinando la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) por sorteo.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en BOLETIN OFICIAL y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Notifíquese a la GERENCIA DE MERCADO, DE ADMINISTRACION Y OPERATIVA DE JUEGOS para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, realícense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — JORGE DI CARLO, Director, Lotería Nacional S.E. — JORGE JESUS LIMA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E., en ejercicio de la Presidencia. — Lic. DANIEL JUAN OLMOS, Director Secretario, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

PROGRAMA DE SORTEOS DEL "LOTO"

MES: OCTUBRE DE 1999

DIAS: 3, 6, 10, 13, 17@, 20, 24, 27 y 31

SORTEOS Nros. 643, 644, 645, 646, 647@, 648, 649, 650 y 651

@ SORTEO EXTRAORDINARIO EN CONMEMORACION DEL 106 ANIVERSARIO DE LOTERIA NACIONAL S.E.

LUGAR: SALON DE SORTEOS DE LOTERIA NACIONAL

SOCIEDAD DEL ESTADO O DONDE ESTA LO DETERMINE

Para participar en estos sorteos se deberá elegir y marcar en el volante, como mínimo, SEIS (6) números comprendidos entre el CERO (0) y el CUARENTA y CUATRO (44), incluidos ambos, estableciéndose que el CERO (0) es el primero o el más bajo y el CUARENTA Y CUATRO (44) el último o el más alto de la serie de números intervinientes en el sorteo.

En el juego LOTO, se podrán realizar TRES (3) tipos de apuestas: una al sorteo TRADICIONAL, otra al sorteo TRADICIONAL con DESQUITE y, por último al TRADICIONAL con DESQUITE y SALE o SALE.

Las suertes ganadoras se obtendrán por medio de un sorteador neumático, electrónico o mecánico.

A tal fin, se extraerán SEIS (6) bolas para la jugada TRADICIONAL las cuales se irán voceando a medida que salgan.

Similar temperamento se empleará para las jugadas DESQUITE y SALE o SALE.

El lugar de realización del sorteo será anunciado y publicado con la antelación suficiente para conocimiento del público en general.

OBTENCION DE PREMIOS

Obtendrán premios en la jugada "TRADICIONAL" aquellas apuestas que hayan acertado SEIS (6), CINCO (5) o CUATRO (4) números.

En la jugada "DESQUITE" se deberán acertar los SEIS (6) números que se extraerán para tal fin.

En la jugada SALE o SALE se premiarán las apuestas que obtengan la mayor cantidad de aciertos, es decir, que si no hubiere ganadores con SEIS (6) aciertos, se premiarán a los que obtengan CINCO (5), de no haberlos, se repetirá esa rutina hasta encontrar apuestas ganadoras.

FORMACION DEL POZO

Se destinará para el pozo de premios de cada variante el SESENTA POR CIENTO (60%) de la recaudación obtenida en cada modalidad de juego excluido el arancel.

En caso de dividirse el pozo del Premio Mayor de la jugada "TRADICIONAL" en LOTO PURO y LOTO IMPURO y alguna o algunas apuestas se hagan acreedoras al premio que otorga el LOTO IMPURO, en el sorteo siguiente el pozo de la jugada "TRADICIONAL" se conformará con el SESENTA POR CIENTO (60%) de la recaudación de juego (excluido el arancel) y se seguirá conformando con el porcentual citado SESENTA POR CIENTO (60%) hasta que se acierte el LOTO PURO.

PORCENTAJES ASIGNADOS PARA PREMIOS

POZO DE PREMIOS DEL LOTO TRADICIONAL, DESQUITE Y SALE O SALE:

JUGADA "LOTO TRADICIONAL"

PREMIO MAYOR: SEIS (6) aciertos el SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%) del pozo de premios.

SEGUNDO PREMIO: CINCO (5) aciertos el CINCO POR CIENTO (5%) del pozo de premios.

TERCER PREMIO: CUATRO (4) aciertos el TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%)* del pozo de premios.

PREMIO AGENTE VENDEDOR: el UNO POR CIENTO (1%) del pozo de premios.

* Esta categoría de premios se dividirá en :

2,5% (DOS COMA CINCO POR CIENTO) para el pago de premios de esta categoría (+).

28,5% (VEINTIOCHO COMO CINCO POR CIENTO) se destinará al FONDO COMPENSADOR del juego LOTO.

En el caso de producirse la vacancia del primer premio en el LOTO TRADICIONAL, el monto generado en ese sorteo para ese premio, incrementará el pozo de similar premio del sorteo siguiente o del que determine LOTERIA NACIONAL S.E., previa deducción de un 10% (DIEZ POR CIENTO) que se destinará al Fondo Compensador.

LOTO TRADICIONAL: En caso de disponerse la utilización de LOTO PURO y LOTO IMPURO, el Agente vendedor percibirá el porcentaje correspondiente a dicho premio por el LOTO PURO exclusivamente.

JUGADA "LOTO DESQUITE"

PREMIO MAYOR: SEIS (6) aciertos el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del pozo de premios.

PREMIO AGENTE VENDEDOR: el UNO POR CIENTO (1%) del pozo de premios.

En el caso de producirse la vacancia del primer premio en el LOTO DESQUITE, el monto generado en ese sorteo para ese premio, incrementará el pozo de similar premio del sorteo siguiente o del que determine LOTERIA NACIONAL S.E., previa deducción de un 10% (DIEZ POR CIENTO) que se destinará al Fondo Compensador.

JUGADA "LOTO SALE o SALE"

PREMIO MAYOR: NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del pozo de premios.

PREMIO AGENTE VENDEDOR: el UNO POR CIENTO (1%) del pozo de premios.

LOTO SALE o SALE: El Agente vendedor sólo percibirá el porcentaje correspondiente a este premio cuando la/s apuesta/s ganadoras sean de SEIS (6) aciertos. Cuando ocurra el supuesto que el premio se distribuya entre la/s apuesta/s con cinco (5) o menor cantidad de aciertos, el Premio Agente Vendedor pasará sin intereses ni actualizaciones a integrar el Premio Agente Vendedor del sorteo siguiente.

Cada Ente emisor establecerá el destino de los Premios al Agente vendedor en los casos que correspondan a Provincias adheridas al sistema.

(+) Las apuestas del sorteo "TRADICIONAL", favorecidas con el TERCER PREMIO percibirán el DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) del total recaudado para esa categoría de premio, distribuyéndose el mismo en partes iguales entre las apuestas ganadoras, estableciéndose que el importe mínimo a percibir será igual al valor establecido en esa jugada para una apuesta simple.

En el caso que el monto a distribuir entre las apuestas sea inferior al valor establecido, se afectarán del FONDO COMPENSADOR las sumas necesarias para abonar dicho premio. Similar temperamento se adoptará con las apuestas del "SALE o SALE".

REITERACION DE POZOS VACANTES

De quedar vacante el pozo del PRIMER PREMIO de la jugada "TRADICIONAL", en más de un sorteo, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá dividir por programación el monto total acumulado en DOS (2) partes iguales constituyéndose en: LOTO TRADICIONAL PURO y LOTO TRADICIONAL IMPURO.

El monto asignado al LOTO TRADICIONAL PURO pasará a engrosar las sumas que correspondan al PREMIO MAYOR del sorteo de esa modalidad de que se trate, con las previsiones establecidas en el acápite PORCENTAJE ASIGNADOS PARA PREMIOS.

Para ganar el LOTO TRADICIONAL IMPURO, aquellos que hayan obtenido CINCO (5) aciertos, deberán acertar el número de la SEPTIMA (7ma.) bola que se extraerá a esos fines. Esta SEPTIMA (7ma.) bola NO generará aciertos para el PREMIO DE LA YAPA. De no haber ganadores, el pozo del LOTO TRADICIONAL IMPURO engrosará las sumas que correspondan al PREMIO MAYOR del sorteo siguiente de esa modalidad.

El número que favorezca la SEPTIMA (7ma.) bola es exclusivo para acceder a ganar el LOTO TRADICIONAL IMPURO y no generará derecho para acrecentar los aciertos de aquellos que hayan obtenido CUATRO (4) puntos al término del sorteo. De existir aciertos con la SEPTIMA (7ma.) bola, la apuesta o apuestas ganadoras acumularán el premio que le correspondió por CINCO (5) aciertos en las apuestas simples. En las Múltiples acumularán los premios que le correspondiere de la jugada de LOTO "TRADICIONAL", exclusivamente.

TIPO DE APUESTAS:

Se aceptarán distintos tipo de apuestas, las cuales podrán ser como las que se detallan seguidamente:

APUESTA SIMPLE: = SEIS (6) NUMEROS

El valor de las apuestas simples será dado a conocer a través del Programa de Premios que se publica en el Extracto Oficial de cada sorteo.

APUESTAS MULTIPLES: QUE COMBINEN DE SIETE (7) HASTA VEINTE (20) NUMEROS.

Estas apuestas ingresarán a proceso computarizado en forma directa por máquina terminal instalada en las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio, debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o entidades coordinadoras del sistema.

Los AGENTES OFICIALES AUTORIZADOS podrán comercializar exclusivamente, partes o porcentuales de Apuestas Múltiples cuando se combinen, como mínimo SIETE (7) números y como máximo VEINTE (20). No podrán extender recibos que no sean los habilitados por máquina terminal o emitidos por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

EL PUBLICO APOSTADOR DEBE ABSTENERSE DE ACEPTAR RECIBOS QUE NO SEAN HABILITADOS Y AUTORIZADOS POR ESTE ENTE.

PREMIO EXTRA "LA YAPA"

(EXCLUSIVAMENTE PARA LAS JUGADAS DE LOTO TRADICIONAL Y DESQUITE).

Participarán del premio extra “LA YAPA” todas aquellas apuestas que no hayan obtenido el primer premio en las jugadas de LOTO TRADICIONAL y LOTO TRADICIONAL CON DESQUITE.

Para acceder al premio “LA YAPA” las apuestas participantes deberán lograr SEIS (6) acierto de un extracto conformado por los DOCE (12) números extraídos, SEIS (6) del sorteo TRADICIONAL y SEIS (6) del DESQUITE. Entre todas aquellas apuestas que logren así los SEIS (6) aciertos se distribuirá el monto total de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-).

En caso de existir repeticiones de números, se tomará uno sólo, descartando al repetido para la conformación del extracto, por lo tanto el extracto del sorteo “LA YAPA” tendrá un máximo de DOCE (12) números y un mínimo de SEIS (6).

Asimismo si para resolver algunas de las modalidades del juego LOTO, se resolviera extraer una séptima bola la misma no se incorporará al extracto del juego “LA YAPA”.

Si ninguna de las apuestas obtuvieran SEIS (6) aciertos en “LA YAPA”, el monto destinado a premios de ese sorteo se incorporará sin intereses ni actualizaciones al monto destinado para el premio “LA YAPA” del sorteo siguiente.

FECHA DE PAGO DE LOS PREMIOS.

Todas las apuestas premiadas se deberán presentar al cobro en la Agencia donde se realizó la misma a partir del primer día hábil posterior al sorteo y hasta la fecha indicada en el Extracto Oficial que se emite por cada sorteo, con excepción de aquellas que por su monto corresponda retener sumas tributarias. En estos casos deberán concurrir a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Los aciertos obtenidos en las distintas jugadas, TRADICIONAL, DESQUITE y SALE o SALE, son acumulativos.

Los pagos se realizarán en la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

Cuando en jugadas múltiples existan aciertos de SEIS (6), CINCO (5), y CUATRO (4); CINCO (5) y CUATRO (4) números percibirán sus correspondientes premios acumulados en efectivo.

Asimismo, cabe aclarar que toda modificación de fechas para percibir los premios descriptos, se informarán a través del EXTRACTO OFICIAL.

Los Agentes Oficiales de L.N.S.E., que sean acreedores del premio estímulo, por ser vendedores del premio mayor, deberán hacer efectivo su cobro dentro de los plazos establecidos en el Extracto Oficial del sorteo de que se trate.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en la edición del 22/9/99.

e. 27/9 Nº 292.459 v. 27/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 2985 - 14/9/99 - Ref.: Circular RUNOR 1 - 358. Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que mediante Resolución Nº 421, el Directorio de esta Institución aprobó el nuevo texto normativo de las Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo el texto del Capítulo XXI de la Circular RUNOR 1-358 que reemplaza a la Comunicación “A” 2687 emitida el 17 de abril de 1998.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS	Anexo a la Com. “A” 2985

—Indice—

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Introducción.

1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, quedando a su exclusivo criterio y responsabilidad la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de proteger los valores y las personas, sin autorización del Banco Central de la República Argentina.

1.2. Cuando se instalen casas, filiales o dependencias que no realicen movimientos de dinero, ni lo atesoren, las entidades financieras podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina (Subgerencia de Seguridad General) la eximición de implantar algunas o todas las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente. En la solicitud pertinente deben indicarse detalladamente las actividades que se desarrollarán. De ser ella otorgada, será válida sólo para el local solicitado y mientras perdure la situación. En caso de traslado deberá requerirse una nueva autorización.

1.3. Para aspectos no contemplados y/o que generen la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, la que evaluará y resolverá en consecuencia.

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar los bancos y las cajas de ahorro, en cada una de sus casas ubicadas en el país, serán las siguientes:

2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local - también en altura - cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las siguientes:

2.1.1.1. Dimensiones.

2.1.1.1.1. Base interior: no inferior a 1 m por 1 m de lado.

2.1.1.1.2. Altura mínima interior: 2 m.

2.1.1.2. Características generales.

2.1.1.2.1. Amplia visibilidad: debe permitir el máximo campo visual al ocupante a través de sus blindajes transparentes, que poseerán 0,30 m de lado como mínimo y estarán colocados a alturas superiores a un metro del piso del castillete. En todos los casos debe estar asegurada la observación directa de las cajas de atención al público, ingreso al tesoro y acceso a la entidad. Cuando no sea posible la vigilancia de alguno de estos sectores, se instalarán las cámaras de un circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios que aseguren la, observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

2.1.1.2.2. Altura: los castilletes deben instalarse a una altura no menor de 0,60 m del piso del recinto bajo vigilancia, cuando las características del local lo permitan.

En todos los casos su base ha de ser revestida de modo que no haya acceso directo a la cara inferior del piso del castillete desde el exterior.

2.1.1.2.3. Techo: debe presentar una pendiente tal que no permita la retención de elementos que se arrojen contra su parte superior, salvo que coincida con el cielorraso del recinto a custodiar. Este requisito puede lograrse mediante un revestimiento o falso techo adosado firmemente a la estructura del castillete.

2.1.1.2.4. Puerta: debe permitir el acceso normal al recinto. Su sistema de cierre debe carecer de pasadores o trabas interiores que no puedan quitarse desde afuera. Su cerradura debe poder accionarse indistintamente desde el interior o desde el exterior, aunque esté la llave colocada en el lado opuesto.

2.1.1.2.5. Identificación: Tanto el cuerpo del castillete como su puerta deben contar con una numeración indeleble que los identifique, la que deberá constar en los certificados respectivos.

2.1.1.3. Blindaje.

2.1.1.3.1. Protección: tanto opacos como transparentes deben proporcionar protección contra impactos de munición calibre 7,62 mm NATO normal, debiendo responder en un todo a la Norma de Prueba N° 1 (Blindaje anti-FAL) emitida por el Registro Nacional de Armas (RENAR) o su equivalente internacional.

2.1.1.3.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje debe ser antirrebote de los proyectiles definidos en 2.1.1.3.1 o poseer un recubrimiento que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.

2.1.1.4. Habitabilidad.

2.1. 1.4.1 . Ventilación: ha de lograrse mediante su incorporación al sistema general de aire acondicionado o por medios propios del castillete (extractor, ventilador, etc.).

2.1. 1.4.2. Controles de ventilación: deben existir a disposición del personal que los ocupe, para su regulación o bloqueo, según se considere necesario.

2.1.1.4.3. Entrada y salida de tuberías de ventilación o ventiladores: deben ser de difícil acceso. Si tienen aberturas hacia o desde el exterior, éstas deben estar protegidas de modo de impedir el paso de objetos sólidos de diámetro superior a 30 mm.

2.1.1.4.4. Equipo de respiración autónomo: su disponibilidad es obligatoria. Debe asegurar una reserva de aire no inferior a 30 minutos y contar con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra el efecto irritante de agresivos químicos.

2.1.1.5. Alarma a distancia: en el interior del castillete debe existir un pulsador alámbrico de alarma a distancia, al alcance inmediato de su ocupante, que debe ofrecer mínimas posibilidades de operación accidental.

2.1.1.6. Enlace: Debe contar con un intercomunicador o teléfono conectado a la red interna de la casa y posibilidad de comunicarse con la dependencia policial. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo.

2.1.2. Los castilletes en uso, además de lo expresado, deben responder a lo siguiente:

2.1.2.1. Características generales: deben adecuarse a las especificaciones de blindaje y revestimiento, indicadas en el punto 2.1.1.3.

2.1.2.2. Troneras: Deberán anularse para impedir su utilización.

2.1.3. Permanencia: la presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser con la puerta cerrada y en forma permanente, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria. La entidad financiera debe denunciar de inmediato su incumplimiento al respectivo organismo proveedor, a los fines de su intervención.

La función primordial del personal de seguridad ubicado en el interior del castillete, es la de accionar el pulsador de la alarma a distancia conectada con el organismo de seguridad o policial respectivo.

2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar las zonas determinadas en 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor y las cámaras necesarias que reúnan las condiciones estipuladas en los puntos 2.1.5.6.1., apartados a., b. y c., y 2.1.5.6.2. o, preferentemente, conforme a lo determinado en el punto 2.10. La U.P.S. se ubicará fuera del castillete, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.

2.1.5. Reemplazo del castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión.

Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete por un recinto de seguridad blindado que reúna los requisitos mínimos que establece esta norma.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalará y sintéticamente las características del sistema, con la ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1), elementos en su interior (punto 2.1.5.4.), normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6. o preferentemente punto 2.10.). Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme a lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema substitutivo (recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.1.5.1. El control del sistema debe ubicarse en un recinto o caseta blindada cuyas dimensiones deben ser de medidas adecuadas. En lo posible, este recinto debe situarse alejado de los accesos a la entidad.

2.1.5.2. El recinto debe ser de hormigón armado con una resistencia no menor de H-17 (170 Kg. por cm2), conforme Norma IRAM 1.666, de 15 cm de espesor mínimo o de mampostería maciza que posean un grosor no menor de 30 cm. Toda la estructura deberá estar de acuerdo con el código de construcción del lugar de instalación. También se admitirá su construcción con otro material que cumpla con la Norma de Prueba N° 1 del RENAR (resistencia a impactos de munición calibre 7,62 mm NATO Normal). Las paredes expuestas a posibles ataques deberán ser revestidas con material antirrebote en su cara exterior. Las paredes de mampostería quedan eximidas de esta exigencia. Debe contar con una certificación que avale la característica constructiva del recinto, suscripta por un profesional matriculado o, de optarse por otro material, por el RENAR o su equivalente internacional.

De utilizarse superficies transparentes, estas deben poseer igual resistencia balística a las indicadas, con la correspondiente documentación que lo avale, según lo señalado precedentemente.

2.1.5.3. Puerta de acceso.

2.1.5.3.1. Debe ser blindada, de acuerdo con la norma de Prueba N° 1 del RENAR (resistencia a impactos de munición calibre 7,62 mm NATO Normal) o su equivalente internacional, con sus constancias respectivas. Su cara exterior debe estar revestida con material antirrebote.

2.1.5.3.2. Debe poseer una ventana de material transparente blindado, con igual resistencia balística, de 30 cm de lado como mínimo.

2.1.5.3.3. Debe contar con una cerradura especial de seguridad que permita la apertura indistinta de un lado u otro, aun con la llave colocada.

2.1.5.3.4. Identificación: deberá poseer numeración conforme a lo determinado en el punto 2.1.1.2.5.

2.1.5.4. Interior.

2.1.5.4.1. Deberá contar con un pulsador alámbrico de alarma a distancia, ubicado próximo al sector de visualización de monitores, con mínima probabilidad de operación accidental. ‘

2.1.5.4.2. La ventilación se logrará incorporando la caseta al sistema acondicionador de aire, si existiera, o por ventiladores de aire de extracción y/o inyección alternativa «forzada» eléctrica, con los controles estipulados en el punto 2.1.1.4.2.

2.1.5.4.3. Deberá poseer un equipo de respiración autónomo que asegure una reserva de aire de 30 minutos como mínimo, con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra los efectos irritantes de agresivos químicos.

2.1.5.4.4. Debe contar con la posibilidad de comunicarse con la red interna de la casa y con la dependencia policial. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo.

2.1.5.4.5. La temperatura se mantendrá, en lo posible, en 22° C promedio, a fin de que el equipamiento del sistema cuente con un adecuado nivel de confiabilidad.

2.1.5.5. Agente de seguridad.

El recinto debe ser ocupado, con la puerta cerrada, por un efectivo de Fuerzas de Seguridad o Policial o de empresa de seguridad privada. De considerarlo necesario, la entidad podrá incorporar un operador y/o supervisor del sistema.

Será convenientemente instruido para la operación de todo el sistema y desempeñará exclusivamente tareas de vigilancia permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria.

2.1 .5.6. Equipamiento del circuito cerrado de televisión:

2.1.5.6.1. Debe reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables. Asimismo, los sistemas deben responder a lo establecido para las normas CCIR o PAL.

Las características técnicas mínimas son las que se establecen a continuación:

a. Cámaras blanco y negro.

(1) Resolución horizontal: 380 líneas.

(2) Sensibilidad lumínica: 0,2 lux.

(3) Back light: con condiciones de luminosidad a contraluz.

(4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable.

(5) Ajuste de fase: ± 90°.

b. Cámaras color.

(1) Resolución horizontal: 330 líneas. (2) Sensibilidad lumínica: 0,8 lux. (3) Back light: con condiciones de luminosidad a contraluz. (4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable. (5) Ajuste de fase: ± 90°.

c. Monitores.

(1) Blanco y negro.

— Resolución horizontal: como mínimo 800 líneas en el centro de la pantalla.

(2) Color.

— Resolución horizontal: 400 líneas en el centro de la pantalla. (3) Dimensión de la pantalla.

— Con 1 imagen: 9 pulgadas como mínimo.

— Con 2 y hasta 4 imágenes: no menor de 12 pulgadas.

— Con más de 4 imágenes: superior a 14 pulgadas.

d. Multiplexor o Quad.

(1) Resolución horizontal mínima: 768 x 480 pixel.

(2) Indicación en pantalla de número de cámara y de fecha-hora (en formato de 24 horas).

2.1.5.6.2. Debe contar con alimentación por U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.1.5.6.3. Deberá contar, como mínimo, con cámaras de ubicación fija que observen adecuadamente:

a. Ingreso de público y personal a la entidad financiera y egreso de ella.

b. Cajas de atención al público.

c. Puerta de la bóveda tesoro y/o caja tesoro móvil.

2.1.5.6.4. Contará con no menos de un monitor con partición de imagen (QUAD o multiplexor) u otro programable para control permanente del sistema.

2.1.5.7. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.

2.1.5.8. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

2.2. Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.1. Las alarmas a distancia deben ajustarse a lo divulgado por la Comunicación "C" 2200 del 7 de agosto de 1985 (Directiva General Nº DRNC 05-93 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).

2.2.2. Los sistemas deben responder a las disposiciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

2.2.3. Las puertas de los tesoros blindados deben poseer sensores de apertura conectados al sistema de alarma a distancia.

2.2.4. Accionamiento indebido del sistema de alarma.

Con el objeto de evitar los inconvenientes que origina a los organismos de seguridad y policiales, el despliegue de elementos y apresto general de intervención, las entidades financieras deben evitar que, por negligencia, se accione el sistema de alarma sin que medien hechos delictivos.

Para ello, deben arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que las alarmas a distancia (Artículo 1°, inciso b) del Decreto 2525/71 y artículo 1º, apartado "B" inciso b) del Decreto 1284/73) y las alarmas externas (artículo 1º, apartado "A", inciso c) del Decreto 1284/73) estén dotadas de sensores y mandos adecuados para accionarlas con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.5. Los casos que merezcan consideración especial serán evaluados por el Banco Central de la República Argentina, el que resolverá sobre el particular.

2.3. Tesoro blindado (cemento y acero) en subsuelo o a nivel, separado de paredes medianeras, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico. Contará, como mínimo, con una puerta principal dotada con las cerraduras descriptas en 2.3.1.3.

Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por:

2.3.1. Una caja-tesoro móvil, conforme a lo siguiente:

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de habilitación de la casa.

El elemento substitutivo (caja-tesoro móvil) debe cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.3.1.1. Casco exterior en chapa de acero no menor de 1/4" (6,35 mm) de espesor y casco interior en chapa de acero no menor de 2 mm de espesor; el interior de esta cámara contendrá un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder, cubriendo la superficie total del casco con una sola pieza, o de una pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas, en un espesor de 40 milímetros. Su espesor sólido total debe ser de 125 milímetros como mínimo, incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario.

2.3.1.2. Puerta constituida por una placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 milímetros incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario aislante.

2.3.1.3. Debe poseer cierre hermético mediante un contacto efectivo y uniforme de la puerta sobre su marco en todo su perímetro y se logrará mediante un perfil mecanizado, preferentemente de acero inoxidable o con tratamiento anticorrosivo, conformado por no menos de dos escalones de perfecto ajuste en su superficie de contacto. El sistema de cierre estará conformado por pasadores móviles diseñado de tal manera que permanezca cerrada y asegurada aun en caso de corte de los ejes de las bisagras. Estas asegurarán el correcto cierre de la puerta y su contacto con el doble escalonado para impedir que el calor producido por un incendio se filtre a su interior, destruyendo o carbonizando su contenido.

En ningún caso las deficiencias de ajuste mecánico podrán ser disimuladas con masillado y/o pintado de los perfiles de enfrentamiento, como tampoco con el acondicionamiento de topes de cierre, tornillos, flejes o suplementos de ningún tipo.

Deberá poseer 2 cerraduras de combinación numérica (para el tope individual de dos guías de movimiento de los pasadores) del modelo de eje indirecto, de cuatro discos con 100.000.000 de combinaciones, con cambio de clave a llave desde su plataforma interior, que no permita retirar su tapa posterior sin el previo armado de la clave en uso, garantizando el secreto del código en uso: provistas de dial anti-espía y dispositivo de protección o cuellos salientes que impidan forzar sus ejes; o cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

Asimismo, deberá estar provista de una cerradura triplecronométrica, de 120 horas de acción mínima.

2.3.1.4. Deberá contar como mínimo con un tesoro interior para la guarda de las existencias principales, equipada como mínimo, con una cerradura de combinación numérica de 1.000.000 de claves, posibilidad de cambio de claves, con retardo regulable de 5 o más minutos.

2.3.1.5. Las puertas de las cajas-tesoro móviles ubicadas en subsuelos deben poseer sistema de compresión hermética.

2.3.1.6. Deberá instalarse en su puerta, sensor de apertura conectado al sistema de alarma a distancia.

2.3.1.7. Las entidades que hayan sido autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar con caja-tesoro móvil, cuyas características no se ajusten a las especificaciones contenidas en los puntos precedentes, podrán continuar empleándolas cuando reúnan los siguientes requisitos mínimos:

2.3.1.7.1. Espesor sólido del casco no menor de 100 mm pero con los blindajes determinados precedentemente.

2.3.1.7.2. Placa puerta con un espesor sólido total no menor de 130 mm pero con los blindajes especificados en el punto 2.3.1.2.

2.3.1.7.3. Las cerraduras: conforme a lo especificado en esta norma.

2.3.2. Un tesoro modular, cuyas características cumplan lo establecido para las bóvedas de cemento y acero. Con tal fin, la Subgerencia de Seguridad General determinará la aptitud del producto alternativo, con los asesoramientos técnicos que considere pertinentes.

2.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etc.).

Las entidades financieras podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

2.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma vinculado con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción o, si se dispusiera de una central de alarmas propia, con atención permanente y comunicación con dicho organismo, podrá enlazarse a ésta, obviando la primera.

2.4.3. Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.

2.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.

2.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, cuando se efectúe la verificación semestral que prevé el artículo 2º de la Ley 19.130, se comprobará que se ajusten a las características aquí enunciadas.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

2.5. Servicio de policía adicional.

2.5.1. Este servicio consiste en apostar un efectivo cuando la entidad posea castillete, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público y el ingreso al tesoro. Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

2.5.2. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando sea cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad o policial competente de la jurisdicción.

2.5.3. En la eventualidad de que el organismo de seguridad o policial tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada.

2.5.4. Cuando el organismo de seguridad o policial se encuentre en condiciones de retomar la prestación del servicio, lo comunicará a la entidad y coordinará la fecha de efectivización del reemplazo.

2.5.5. No obstante lo expuesto en el punto 2.5.2., luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o personal de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio. La prestación de estos servicios privados de seguridad que se efectúen en locales donde se encuentre público, se realizará sin portación de arma de fuego.

2.6. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.

Los locales de las entidades financieras deberán contar con la iluminación necesaria, que facilite la observación de su interior desde el exterior, según lo permitan sus características edilicias.

2.7. Lugar o recinto para operaciones importantes, alejado de la vista del público, cuando las características del local lo permitan.

2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.

Todas las casas de las entidades deben contar con cajas auxiliares de tesorería que respondan a las especificaciones mínimas que más abajo se detallan u otros elementos alternativos, con cerradura

y mecanismo de retardo, que cumplan similar función, ubicadas en la línea de cajas de atención al público, con la finalidad de efectuar el atesoramiento transitorio de los excedentes que dispongan en éstas. La cantidad de cajas auxiliares de tesorería o elementos alternativos como así también la determinación de los excedentes, con ajuste a lo determinado en el punto 2.9., serán dispuestos por la entidad, conforme a sus necesidades operativas.

2.8.1. Estar sólidamente fijado al piso o a una estructura resistente en su lugar de emplazamiento, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

2.8.2. Casco de chapa de acero, con un espesor mínimo de 1/8" (3,2 mm).

2.8.3. Puerta de placa de acero de un espesor total no menor de 5/16" (7,9 mm) con sus cantos perimetrales mecanizados, para un perfecto ajuste en su vano, y una luz máxima tolerable de 1 mm (de disponer de otro compartimiento, la puerta poseerá las mismas características). Bisagras dispuestas en el interior de la caja con ejes de un diámetro no menor a 16 mm, montados de tal forma que no sean accesibles desde el exterior.

2.8.4. El mecanismo de cierre comandará pasadores sólidos, cilíndricos (no menores de 22 mm de diámetro) o planos en su frente que permitan un ingreso mínimo de 10 mm en el marco de la puerta, controlado por dos cerraduras de combinación numérica de tres discos, 1.000.000 de combinaciones, con dispositivo de rebloqueo automático, con mecanismo de retardo regulable de 5 minutos como mínimo y, en caso de poseer una sola de combinación, otra cerradura accionada por llaves de doble paleta y doble vuelta, con no menos de 6 combinaciones laminares.

Se admitirá la instalación de un sistema de cierre electrónico que cumpla con la norma UL 2058 o las que le resulten aplicables y que posean las siguientes características mínimas:

— Sistema con teclado de 1.000.000 de combinaciones, posibilidad de dos accesos, retardo regulable de 5 minutos como mínimo y sistema derebloqueo automático.

— Los pernos ingresarán no menos de 10 mm en el marco de la puerta.

— La cerradura contendrá una memoria en su interior que no permita su accionamiento si no es digitada correctamente la clave correspondiente y siempre con actuación del retardo mínimo de 5 minutos.

2.8.5. Sistema de "Buzón Antipesca" que no permita la salida del numerario por su boca.

2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público o en el acceso a la entidad.

Todas las casas de las entidades financieras deben adoptar en las cajas de atención al público que operen con numerario o en el acceso del público al local, alguna de las medidas de seguridad que más abajo se detallan.

En las cajas de atención al público:

2.9.1. El monto máximo que puede mantenerse en cada una de las cajas de atención al público, fuera de la caja auxiliar de tesorería, será de $ 10.000,00 (DIEZ MIL PESOS) o su equivalente en moneda extranjera. La suma máxima para las casas centrales será de $ 25.000,00 (VEINTICINCO MIL PESOS) por caja.

2.9.2. Dispositivos que dificulten el acceso al dinero durante un asalto.

Cuando se utilice alguno de estos dispositivos, se arbitrarán los recaudos para colocar, en lugares bien visibles, leyendas que indiquen claramente las características del elemento instalado, agregando todas las advertencias que cada entidad estime pertinentes y que coadyuven a preservar la integridad física de los clientes y empleados.

En el acceso del público a la entidad:

2.9.3. Sistemas de puertas esclusas o giratorias que impidan el ingreso de personas armadas.

En oportunidad de tramitar la habilitación o traslado de una casa o dependencia, las entidades deben elevar una declaración jurada a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, detallando la o las opciones adoptadas en sus cajas de atención al público. Respecto de las casas que se encuentren en funcionamiento deberán adoptar cualquiera de las alternativas señaladas, dentro de los 90 (NOVENTA) días corridos de la fecha de divulgación de la presente e informarán conforme lo precedentemente establecido.

2. 10. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Todas las casas de las entidades deben contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación, con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación de personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos.

Este circuito cerrado de televisión se instalará en forma independiente de los otros elementos de seguridad exigidos por la norma o, de optar por reemplazar el castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión (punto 2.1.5.), se podrá utilizar el mismo equipamiento que más abajo se describe.

Respecto de las casas que se encuentren en funcionamiento y no dispongan de este dispositivo, las entidades que posean hasta 200 (DOSCIENTAS) filiales adoptarán este sistema a razón del 5% del total de casas por mes, a partir de los 90 días corridos de la divulgación de la presente. Para aquellas entidades que superen las 200 filiales, dispondrán la instalación de este dispositivo a razón de 10 (casas) por mes como mínimo. Se destaca que no se concederán nuevas autorizaciones si no se ajustan a esta normativa.

Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, deberán informar por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio donde se instalará; ubicación de los controles, equipo de grabación y fuente de energía supletoria; normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras; adjuntando la folletería y datos necesarios para su evaluación y aprobación.

El sistema debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el lugar que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas que a continuación se indican:

2.10.1. Deberá contar con cámaras de ubicación fija que observen y/o graben adecuadamente, según lo siguiente:

a. Ingreso del personal y público a la entidad financiera. Su ubicación debe permitir la identificación fehaciente de las personas que entren a la entidad; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.

b. Cajas de atención al público. Se instalarán inmediatamente detrás de la línea de cajas de forma tal que permitan identificar fehacientemente a las personas que se aproximen o las transpongan; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.

c. Acceso al tesoro. Debe permitir la identificación fehaciente de las personas que se aproximen a la puerta del tesoro; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria.

Las cámaras que se mencionan a continuación, podrán operar en forma independiente del resto del sistema.

d. Interior de la bóveda tesoro. De contar la casa con esta construcción, se instalará una cámara en su interior para la visualización del recinto, ubicada de forma tal que se dificulte el acceso por terceros. Debe permitir su encendido a voluntad, mediante un dispositivo especial o una clave que introduzca personal autorizado, cuando se requiera su observación. El monitoreo de estas cámaras se realizará desde el lugar que determine la entidad. No es obligatorio grabar.

e. Cajeros automáticos en la sede de la entidad con funcionamiento las 24 horas (punto 5.1.3.2.) y en los ubicados dentro del salón con funcionamiento sujeto al horario de atención al público (punto 5.1.3.1.), para identificar fehacientemente a quienes se aproximen y operen la máquina; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La cámara debe disimularse o ubicarse de forma tal que sea difícil el acceso por parte de terceros. Puede instalarse un dispositivo que encienda la cámara y grabe imágenes en movimiento o detenidas (fotografías), ante cualquier operación, con indicación permanente de fecha y hora. Debe preverse el registro de no menos de tres imágenes cada vez que se realice una operación. La grabación se efectuará en forma permanente, según horario de funcionamiento, y su soporte de imágenes debe situarse en un lugar remoto, fuera del cajero automático.

2.10.2. Equipamiento del circuito cerrado de televisión de seguridad.

2.10.2.1. Debe reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables. Asimismo, los sistemas deben responder a lo establecido para las normas CCIR o EIA.

Las características técnicas mínimas son las que se establecen a continuación:

a. Cámaras blanco y negro.

(1) Resolución horizontal: 500 TVlíneas.

(2) Sensibilidad lumínica: 0,05 lux en sensor de imagen.

(3) Back light: con condiciones de luminosidad a contraluz.

(4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable.

(5) Ajuste de fase: $\pm 90°$.

b. Cámaras color.

(1) Resolución horizontal: 500 TVlíneas.

(2) Sensibilidad lumínica: 0,3 lux en sensor de imagen.

(3) Back light: con condiciones de luminosidad a contraluz.

4) Lente auto iris: con condiciones de luminosidad variable.

(5) Ajuste de fase: $\pm 90°$.

c. Videograbador (time-lapse) o equipo de grabación digital.

(1) Grabación permanente de fecha y hora.

(2) Cabeza de video autolimpiante (sólo para videograbador).

(3) Sistema de casete VHS (sólo para videograbador).

(4) Resolución horizontal: 380 TVlíneas.

(5) El sistema de grabación digital no debe permitir edición alguna en el propio equipo.

d. Quad o Multiplexor de cuatro INPUT de video (no más de cuatro CAMEOS por pantalla).

(1) Resolución horizontal mínima: 768 x 480 pixel.

(2) Indicación en pantalla de número de cámara y de fecha-hora.

(3) Debe operar en tiempo real.

2.10.2.2. Debe contar con alimentación por U.P.S. ON LINE (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.10.2.3. Controles: el monitoreo y/o grabación podrá efectuarse en forma local o remota, en cuyo caso no deben producirse pérdidas de la información capturada en origen.

2.10.2.4. Registro de imágenes:

a. Deberá contar con un aparato videograbador (tipo time lapsa) o equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que registre en forma permanente, como mínimo, las imágenes de las cámaras según lo descripto en el punto 2.10.1., con indicación constante de fecha y hora, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria. Este equipo debe ser resguardado del acceso de personas no autorizadas.

b. Se mantendrá el soporte de archivos de imágenes (casetes de video o tapes back-up o disco rígido o flexible o CD) con el material registrado durante un mínimo de 22 días de operaciones. Las

grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del eventual registro de un siniestro, el soporte con esa información, deberá desafectarse de la grabación continua y resguardarse por separado por un período de 365 días, como mínimo, en condiciones de entregar una copia a la Justicia cuando sea requerido.

c. Las cintas analógicas del casete de video pueden ser regrabadas hasta un máximo de cinco (5) veces, debiendo ser reemplazadas al llegar a este límite.

2.10.2.5. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.

2.10.2.6. Las entidades que, a la promulgación de la presente, hubiesen instalado circuitos cerrados de televisión conforme a lo que determinaba la Comunicación "A" 2687 y que cuenten con la aprobación de este Banco Central, podrán utilizar el equipamiento ya adoptado.

2.10.3. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

2.10.4. Los casos no contemplados en la presente y que merezcan una consideración particular para solicitar la eximición de instalación del circuito cerrado de televisión de seguridad (emplazamientos en localidades pequeñas; con bajo índice de riesgo; etc.), serán evaluados por la Subgerencia de Seguridad General que, de proceder, resolverá en consecuencia.

2.11. Medidas mínimas de seguridad en el atesoramiento de numerario.

Todas las casas y dependencias de las entidades financieras deben adoptar las medidas mínimas de seguridad para el atesoramiento de numerario que a continuación se mencionan.

Estas medidas son independientes de las otras que exige esta norma y deben comenzar a instalarse a partir de la promulgación de la presente, a razón del 20% del total de casas y dependencias en funcionamiento por mes; para ello, informarán por nota a la Subgerencia de Seguridad General el programa de adopción del dispositivo con el detalle de las filiales y dependencias involucradas. Se destaca que no se concederán nuevas autorizaciones (habilitaciones o traslados) si no se ajustan a esta normativa.

Las entidades financieras dispondrán que se efectúe en el tesoro blindado el atesoramiento de las existencias principales dentro de un tesoro interior que, para las bóvedas de cemento y acero y las modulares, reúnan especificaciones similares a lo determinado en el punto 2.8. y, para las cajas tesoros móviles, la gaveta interior, ambas con un dispositivo (cerradura bicronométrica, combinación y retardo o cerraduras electrónicas que cumplan similar función) que sólo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público; fuera de este recinto se atesorará el numerario necesario para iniciar las operaciones del día.

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para las demás ent. financieras.

Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar las compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito, en cada una de sus casas, serán las siguientes:

3.1. Cuando el numerario atesorado no supere $ 22.000,00:

3.1.1. Caja-tesoro móvil que responda a las especificaciones que se detallan en el punto 2.3.1., exceptuando la cerradura triplecronométrica y la alarma a distancia.

3.1.2. Buzón de depósitos de cajero en las cajas de atención al público, de acuerdo con las especificaciones que se detallan en el punto 2.8. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.9.

3.1.3. Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá tener conexiones a las aberturas del local y al tesoro.

3.1.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios interiores, etc.).

Las entidades podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean de vigilancia durante las 24 horas, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deber ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días corridos respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

3.1.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas; VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

3.1.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma.

3.1.4.3. Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.

3.1.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.

3.1.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme lo determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, cuando se efectúe la verificación semestral que prevé el artículo 2º de la Ley 19.130, se comprobará que se ajusten a las características aquí enunciadas.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

3.2. Cuando el numerario atesorado exceda la suma de $ 22.000, deberán arbitrarse complementaria o suplementariamente, las siguientes medidas mínimas:

3.2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita la vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local —también en altura— cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

3.2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las especificadas en el punto 2.1.1.

3.2.1.2. Los castilletes en uso deben responder a lo prescripto en el punto 2.1.2.

3.2.1.3. La permanencia del agente dentro del castillete se ajustará a lo determinado en el punto 2.1.3.

3.2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en el punto 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor y las cámaras necesarias, que reúnan las condiciones estipuladas en los puntos 2.1.5.6.1., apartados a., b. y c., y 2.1.5.6.2. o preferentemente, conforme lo determinado en el punto 2.10. La U.P.S. se ubicará fuera del mismo, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.

3.2.1.5. La entidad podrá solicitar el reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión conforme lo previsto en el punto 2.1.5.

3.2.2. Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental, con ajuste a lo previsto en el punto 2.2.

3.2.3. Servicio de policía adicional o personal de vigilancia habilitado por autoridad competente.

Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público y el ingreso al tesoro. Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

3.2.4. La caja-tesoro móvil deberá ajustarse a lo especificado en los puntos 2.3.1 y 2.11.

3.2.5. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.6.

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Transporte de dinero.

Se efectuará conforme a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

Oportunamente el Banco Central de la República Argentina informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

Las entidades financieras que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinen.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios.

5.1.1. Aplicables con carácter general.

5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo. Los cajeros alejados de la entidad, con funcionamiento las 24 horas, están eximidos de colocar el retardo.

5.1.1.2. El cajero automático deberá estar sólidamente fijado al piso, mediante cuatro bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

5.1.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra la máquina o respecto del usuario.

5.1.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y exteriormente.

5.1.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático deberán llegar a él por canalización con protección adecuada y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.

5.1.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia de seguridad o policial correspondiente, ya sea éste de uso exclusivo, propio de la entidad o del sitio donde se encuentren instalados. En aquellos sitios que cuenten con una central de seguridad comunicada con el organismo de seguridad o policial, se aceptará que el cajero esté conectado a dicha central. De existir vigilancia permanente, sólo se requerirá una alarma local.

Los sistemas de alarmas a que se refiere el párrafo anterior se concretarán a través de sensores de vibración (sísmicos), de temperatura y de apertura de la puerta del contenedor de valores, accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.

En los cajeros de carga posterior, que posean sensores infrarrojos pasivos en los recintos destinados a la carga y descarga de valores, podrá obviarse la instalación de detectores de temperatura.

Los cajeros automáticos o terminales de autoservicio ubicados dentro de la entidad financiera, operativos en horario de atención al público, quedan eximidos de cumplimentar este apartado.

5.1.1.7. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

5.1.2. Aplicables de acuerdo con los servicios que brindan.

5.1.2.1 Cajeros automáticos (ATM) de prestaciones integrales (incluye dispensador de billetes y recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.2. Cajeros automáticos con dispensador de billetes (“cash dispenser”-no reciben depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.3. Terminales de autoservicio (incluye recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.4. Terminales de autoconsulta (no expenden billetes ni reciben depósitos): la adopción de medidas de seguridad quedará a criterio de la entidad.

5.1.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos o terminales de autoservicio.

5.1.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera, con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:

— El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillete o a través del circuito cerrado de televisión (CCTV).

— No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.

— Deben contar con el dispositivo previsto en el punto 2.10.1. inciso e. y registrar imágenes en el horario de atención al público.

5.1.3.2. En la sede de la entidad financiera con funcionamiento las 24 horas:

— Dispondrán de un recinto operativo (“lobby”), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética. Quedan exceptuados aquellos cajeros preparados para la operación desde móviles.

— Las entidades que posean cajeros automáticos en funcionamiento, sin recinto operativo (“lobby”) y que oportunamente hayan sido autorizados por este Banco Central, quedan eximidas de instalar este recinto.

— Los transparentes que limitan con la entidad deben cumplimentar lo dispuesto en el punto 2.4. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.

— Deben contar con un dispositivo que permita registrar imágenes de acuerdo a lo descripto en el punto 2.10.1. inciso e.

— Los cajeros automáticos con carga frontal instalados en recintos (“lobby”) deben poseer una puerta de acceso desde la entidad, para la carga y descarga de los valores. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante esta operación. Para aquellos que no posean recinto operativo (“lobby”), la carga y descarga de valores se efectuará con ajuste a lo determinado en el Decreto “R” 2625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas:

5.1.3.3.1. Sitios con seguridad perimetral y/o interna (centros comerciales, minimercados de estaciones de servicio, empresas, fábricas, estaciones de subterráneo, etc.):

— De contar el lugar con CCTV, una cámara observará al cajero y al usuario.

— Deben estar instalados de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.

— Si se instala al aire libre, debe dotárselo de un recinto que le proporcione protección al contenedor de valores.

5.1.3.3.2. Sitios semi-abiertos (playa de estaciones de servicios, etc.):

Deben poseer un recinto (“lobby”) para efectuar las operaciones, por similitud a lo descripto en el punto 5.1.3.2. primer párrafo.

Deben facilitar el estacionamiento contiguo del vehículo blindado de transporte de caudales, reduciendo el recorrido del portavalores para efectuar su carga.

5.1.3.3.3. Sitios abiertos (plazas públicas, operaciones desde móviles, etc.):

Requieren una construcción sólida para su fijación, de tal forma que impida su remoción.

Deben permitir el estacionamiento próximo del vehículo de transporte de caudales.

5.1.3.3.4. La carga y descarga de valores se efectuará con la custodia que disponen la legislación y normas para el transporte de dinero ajustadas a lo determinado en el Decreto “R” 2625/73 y sus modificatorios.

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes.

Las entidades que instalen dependencias destinadas a la prestación de los servicios que a continuación se detallan deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, con el objeto de asegurar la protección de los valores que se manejen y de los respectivos usuarios.

5.2.1. Las dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:

— Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas,

— Cobro de impuestos en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva, y

— Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales.

deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria que posean, como mínimo, las siguientes características:

5.2.1.1. No estar situadas en lugar abierto y ubicarse de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.

5.2.1.2. Contar con un buzón receptor (buzón de depósitos de cajero) o con una caja auxiliar de tesorería, que cumplimenten las especificaciones mínimas contenidas en el punto 2.8.

5.2.1.3. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor o caja auxiliar de tesorería, para el desenvolvimiento de la operatoria de la dependencia, es de $ 3.000,00 (pesos tres mil) por cajero. Este importe se actualizará, cuando corresponda, por Comunicación “B”.

5.2.1.4. El retiro de valores debe hacerse con participación del portavalores que intervenga en el traslado, quien ha de ser el poseedor de la clave de combinación numérica y/o llave que permita la extracción de aquellos del interior de la unidad.

5.2.1.5. Durante el horario de inactividad no debe quedar atesorada suma alguna en el buzón receptor o en la caja auxiliar de tesorería.

5.2.1.6. Para el traslado de los valores se deben observar estrictamente las disposiciones del régimen del Decreto “R” 2625/73 y sus modificatorios.

5.2.1.7. Cuando la dependencia cumpla también funciones de “pagadora” debe dotársela de las medidas mínimas de seguridad previstas en la sección 2. para bancos y cajas de ahorro o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito.

5.2.2. Las entidades que instalen dependencias destinadas a desarrollar las actividades de pagos de haberes y beneficios previsionales, deberán observar las medidas mínimas de seguridad que se detallan a continuación:

5.2.2.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúa el pago; de disponer de otros accesos, deben mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure esta actividad.

5.2.2.2. Si la entidad no contare con la posibilidad de instalar una caja-tesoro móvil que cumplimente las normas detalladas en el punto 2.3.1., u otro producto de iguales prestaciones pero con certificación ANSI-UL 291 o equivalente, deberá prever el empleo de una caja auxiliar de tesorería, para atesoramiento transitorio, la que deberá reunir las características mínimas enunciadas en el punto 2.8. pudiendo no contar con el “Buzón antipesca”.

5.2.2.3. Contar con un policía adicional, con radiotransmisor de mano enlazado con la dependencia policial de la jurisdicción, dentro del local y otros(s), que puede(n) ser de empresa de seguridad privada, ubicado(s) según las necesidades.

5.2.2.4. Si el local donde funcione la dependencia contara con un sistema de alarma a distancia, no será necesario el radiotransmisor previsto en el punto 5.2.2.3.

5.2.2.5. Mientras se realice la operatoria, para la cual se instalara esta dependencia, no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.

5.2.2.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna, salvo que la dependencia contare con todas las medidas mínimas de seguridad que determina la sección 2.

5.2.2.7. El transporte de numerario se ajustará a lo determinado en el Decreto “R” 2625/73 y sus modificatorios.

5.2.3. Las dependencias que las entidades instalen en empresas de clientes para desarrollar las actividades previstas en la Sección 8, Capítulo II de la Circular CREFI-2 (Comunicación “A” 2241), deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que se encuentren en lugares cerrados y que posean las siguientes medidas mínimas de seguridad:

5.2.3.1. Alarma a distancia.

5.2.3.2. Castillete que reúna las características contenidas en el punto 2.1. o el circuito cerrado de televisión previsto en el punto 2.1.5., con recinto de seguridad blindado, el que podrá ubicarse en cualquier sitio adecuado de la empresa cliente.

5.2.3.3. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público, conforme a lo previsto en el punto 2.9.

5.2.3.4. Debe mantener instalado y en buen estado de funcionamiento el circuito cerrado de televisión de seguridad, de acuerdo con lo indicado en el punto 2.10.

5.2.3.5. Para el atesoramiento de los valores, durante el horario de actividades, deberá instalarse una caja auxiliar de tesorería que reúna las características mínimas mencionadas en el punto 2.8.

5.2.3.6. Fuera del horario de actividad, no podrá atesorase suma alguna; si razones operativas exigieran mantener fondos atesorados o valores fuera de horario, en reemplazo de la caja auxiliar de tesorería deberá instalarse una caja-tesoro móvil que cumplimente lo estipulado en el punto 2.3.1. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.11., resultando de libre elección de las entidades la instalación de alguno de los elementos mencionados, cualquiera sean las condiciones operativas.

5.2.3.7. Contar con un policía adicional o empresa de seguridad privada.

5.2.3.8. El transporte de numerario se ajustará a lo dispuesto en el Decreto “R” 2625/73 y sus modificatorios.

5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

5.3.1. La caja receptora de depósitos a toda hora debe estar ubicada en la parte interna del edificio que ocupe la entidad y hallarse firmemente fijada a suelo consistente.

5.3.2. Las partes componentes de la caja deben poseer en todas sus caras blindaje, cierre hermético y aislación a prueba de incendio y de perforación y fractura, ya sea por soplete oxhídrico y/o medios mecánicos.

5.3.3. La caja debe estar dotada en su interior de dispositivos que impidan la extracción de valores depositados por el buzón recolector. Este debe ser de las dimensiones más reducidas que permita la operatoria.

5.3.4. La puerta de la caja receptora que permitan el acceso a su interior debe estar construida con características de mayor resistencia que el resto del dispositivo, al igual que su correspondiente caja de cerradura y pasadores.

5.3.5. La puerta a que ser refiere el punto anterior ha de tener dos cerraduras; una de las cuales debe ser de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave y dispositivo que imposibilite su violación, con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, y la otra de combinaciones laminares con llave de por lo menos dos perfiles dentados de distinta conformación.

La puerta de acceso al buzón recolector ha de poseer, en su correspondiente caja de cerradura, mecanismo que impida la extracción de la llave en caso de no quedar dicha puerta debidamente cerrada. La llave debe ser de difícil reproducción y sin ningún tipo de identificación.

Se aceptarán cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

5.3.6. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el fabricante en el que conste que la caja satisface las exigencias establecidas en la presente reglamentación. Dicho certificado debe consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos del referido dispositivo.

5.3.7. El buzón recolector debe contar con adecuada iluminación nocturna, y los artefactos que la proporcionen estar debidamente protegidos.

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.1.. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa o dependencia de entidad financiera.

6.1.1. Al integrar la Fórmula 2522 “Iniciación de actividades o traslado (casa central, matriz o filial”), o la nota para habilitar o trasladar las dependencias previstas en las Secciones 7, 8 y 9 del Capítulo II de la Circular CREFI - 2 (Comunicación “A” 2241), las entidades deben declarar que estarán adoptadas todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en el contexto legal y normativo vigentes que correspondieren.

6.1.2. El Banco Central de la República Argentina propiciará el requerimiento de verificación al organismo de seguridad o policial competente.

6.1.3. Efectivizadas las comunicaciones formales indicadas, la entidad deberá coordinar con el organismo interviniente la fecha precisa de la verificación a ejecutar, debiendo quedar asegurados los lapsos intermedios que contemplen el tiempo administrativo que demandará la tramitación del Acta de Verificación, en concordancia con la fecha de habilitación prevista y las comunicaciones relacionadas, evitándose de esta forma cualquier circunstancia que la impidiera.

6.1.4. Si al momento de la verificación, se encontrase el local o dependencia en obra o con alguna de las medidas mínimas de seguridad prescriptas no totalmente adoptadas, deben exhibirse las constancias que permitan determinar fehacientemente que se implementarán (contratos de ejecución, órdenes de compra, certificados de fábrica u otros que se consideren adecuados), aspecto que el funcionario hará constar en el acta respectiva. En estos casos, la Subgerencia de Seguridad General evaluará y resolverá en consecuencia.

6.1.5. Con una copia de la Fórmula 2522 o de las notas mencionadas en el punto 6.1.1., se debe presentar un nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General, de acuerdo con los modelos anexos, que revestirá el carácter de declaración jurada, suscripta por el responsable del área de seguridad y un apoderado legal de la entidad, con el detalle de las medidas mínimas de seguridad que se adoptarán y la operatoria que realizarán. Con esta presentación, se deben remitir las solicitudes de reemplazo e informes, conteniendo los documentos que en anexo se detallan.

6.1.6. Cuando el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, habiendo recibido las comunicaciones dentro de los plazos establecidos, no pueda efectuar la verificación antes de la fecha de habilitación, la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina evaluará si lo informado en la declaración jurada se ajusta a la normativa legal vigente y, de no encontrar incumplimientos que se opongan, la entidad podrá iniciar las actividades bajo su responsabilidad.

6.1.7. En oportunidad de efectuar la verificación de rigor, se comprobará que las medidas declaradas hayan sido efectivamente adoptadas; caso contrario, dará lugar a que el Banco Central inicie las acciones correspondientes por incumplimiento de lo manifestado en la declaración correspondiente.

6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1º del Decreto 1.284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para vivienda u otros inmuebles.

Las entidades mencionadas en el epígrafe deben informar en cuál de los apartados que contiene el artículo 1º del Decreto 1.284/73, se hallan comprendidas cada una de sus casas, teniendo en cuenta que tal autoagrupamiento no debe ser necesariamente homogéneo, sino que debe ser asignado en forma individual de acuerdo con la operatoria de cada casa. De tal forma, se admite el caso de una casa central ubicada en el apartado “A” y sus filiales en el “B”, o viceversa.

Asimismo, deben notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado.

6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

El Banco Central necesita contar, para el cumplimiento del cometido que le ha sido asignado en la materia, con las informaciones relativas a todos los actos delictivos y siniestros que sufran las entidades financieras en los cuales se hayan visto afectadas las medidas mínimas de prevención establecidas por la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias.

Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar a la Subgerencia de Seguridad General, dentro de los cinco (5) días de ocurrido, una relación pormenorizada del suceso, con especial indicación acerca del comportamiento, en la ocasión, de los dispositivos de seguridad adoptados, información que, dado su carácter confidencial, debe suministrarse con las reservas del caso.

6.4. Abstención de remitir planos o croquis al Banco Central.

Salvo indicación en contrario, las entidades financieras deben abstenerse de remitir cualquier tipo de planos, croquis u otros gráficos que se refieran a la disposición y/o distribución, general o particular, de las dependencias donde desarrollan o proyecten llevar a cabo sus actividades, en especial las relacionadas con las áreas que comprenden a los dispositivos de prevención y/o protección.

6.5. Directivas emanadas del Registro Nacional de Armas (RENAR).

El Registro Nacional de Armas (RENAR) requiere que las entidades financieras recaben a ese organismo el debido asesoramiento antes de proceder a la adquisición, modificación o baja de alguno de los elementos comprendidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y Ley Nº 24.492, Decretos Nros. 395/75, 252/94, 64/95 y 821/96, cuyos textos son provistos con cargo, por dicho ente.

6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.

Las entidades financieras deben adoptar los recaudos que posibiliten la presentación de los certificados que acrediten que las especificaciones de los dispositivos mínimos de seguridad instituidos por imperio de la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias satisfacen las exigencias estipuladas. Asimismo, cuando se hubiere autorizado el reemplazo o exención de algunas de tales medidas, deben contar con la pertinente conformidad extendida por la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina.

Tales elementos deben ser exhibidos al funcionario verificador cada vez que sean requeridos y, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

6.6.1. Las entidades financieras deben adoptar los recaudos necesarios para radicar en cada una de sus casas, una copia de los certificados que demuestren la aptitud de las medidas mínimas de seguridad implantadas, requeridas por la legislación y normativa vigente.

6.6.2. Por considerarse que las entidades financieras son las responsables de su presentación, en caso de no contar con los certificados aludidos en el momento de la verificación, los deben hacer llegar al organismo interviniente dentro de los quince (15) días corridos posteriores.

6.6.3. Los organismos de seguridad o policiales deberán remitir a esta Institución las actas correspondientes a las verificaciones que efectúen, cuando las entidades financieras les hayan exhibido los certificados de aptitud correspondientes, o una vez transcurrido el plazo fijado en el punto precedente. En todos los casos deberán dejar constancia en el citado impreso, si de los elementos presentados, surgiera que las medidas de seguridad no satisfacen las exigencias consideradas mínimas por la legislación y normativa vigente o, en su caso, del eventual incumplimiento incurrido.

6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

Ante la falta de certificados que acrediten la idoneidad constructiva o de fabricación de los distintos dispositivos de seguridad que las entidades financieras tengan implementados o se prevea su utilización, las pericias de aptitud que fuesen necesario efectuar podrán ser practicadas por organismos o empresas especializadas en la materia, avaladas por profesional habilitado, informando previamente al Banco Central.

Al efecto, resulta necesario que los pertinentes informes o consultas se dirijan a la Subgerencia de Seguridad General, indicando el elemento que será sometido a pericia, el organismo o empresa que la efectuará, el profesional actuante, el lugar donde se llevará a cabo y el método que se aplicará.

6.8. Responsables de la seguridad de la entidad financiera.

Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, sus máximas autoridades (Directorio - Gerencia General) tendrán la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas de seguridad y podrán delegar autoridad para la ejecución de todos los aspectos inherentes a la materia en un funcionario jerárquico que designen al efecto.

Esta designación deberá recaer en una persona que posea la idoneidad y experiencia suficientes en materia de seguridad, que le permitan aplicar adecuadamente las exigencias de la normativa vigente.

Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias momentáneas de ese funcionario, la entidad deberá determinar e informar quién efectuará su reemplazo durante esos períodos.

Cuando las circunstancias requieran el reemplazo de las funcionarios designados, la novedad debe ser comunicada con la debida antelación a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina.

6.9. Plan de seguridad.

Las entidades financieras deben elaborar por escrito y poner en ejecución, un plan de seguridad anual, el cual revestirá el carácter de reservada, aprobado y suscripto por sus máximas autoridades, que contengan como mínimo:

6.9.1. Misión y funciones del Jefe de Seguridad y máxima autoridad a la cual debe reportar.

6.9.2. Normas para la prevención de hechos delictivos y para la protección de las personas y valores.

6.9.3. Programas de capacitación para todos los empleados de la entidad sobre las responsabilidades de seguridad que les competen, como así también sobre las conductas a adoptar ante la detección de un hecho delictivo no violento y durante o después de los robos y/o asaltos que sufra el local de la entidad, con la finalidad de alertar, evitar la degradación de pruebas, disminuir los riesgos y facilitar la posterior identificación de los delincuentes.

6.9.4. Implementación de medios electrónicos de vigilancia y alarma en el ingreso al local, en el acceso al área del tesoro, etc.

6.9.5. Normas de atesoramiento (principal y secundarios).

6.9.6. Instrucciones para la apertura y cierre del tesoro.

6.9.7. Procedimientos para el ingreso a la entidad y egreso de ella, al comienzo y fin de la actividad laboral.

6.9.8. Medidas e instrucciones a fin de evitar los engaños para la comisión de hechos delictivos.

6.9.9. Medidas para la protección de información vital a fin de evitar que terceros no autorizados tomen conocimiento de datos reservados que puedan servir para cometer delitos.

6.9.10. Programa de control, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad.

6.9.11. Instructivos y consignas para los puestos de seguridad.

6.9.12. Previsiones de adquisiciones de elementos de seguridad.

6.9.13. Todo otro aspecto de interés.

Este plan de seguridad debe estar en condiciones de ser presentado a requerimiento de la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, con un estado actualizado de su efectivo cumplimiento.

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Anexo 1 al punto 6.1. de la Sección 6. Disposiciones complementarias.

MODELO DE DECLARACION JURADA

Buenos Aires (la fecha), los abajo firmantes con poder y representación por (denominación de entidad financiera), declaramos bajo juramento que el día (fecha de habilitación o traslado de la casa o dependencia conforme a lo consignado en la F-2522 o notas respectivas), se procederá a realizar la apertura de (número y denominación de la filial o dependencia - Sec 7 u 8 - y domicilio), con la totalidad de las medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa legal vigente que a continuación se detallan:

MEDIDAS	SI	NO
1. Castillete (punto 2.1.)		
1.1. Castillete con CCTV como complemento (punto 2.1.4.)		
1.2. Recinto de seguridad y CCTV (punto 2.1.5.)		
2. CCTV de seguridad (punto 2.1.0.)		
3. Alarma a distancia (punto 2.2.)		
4. Bóveda de cemento y acero (punto 2.3.)		
4.1. Caja tesoro móvil (punto 2.3.1.)		
4.2. Tesoro modular (punto 2.3.2.)		
5. Accesos con medidas de protección (punto 2.4.)		
5.1. Superficies vidriadas con sensores (punto 2.4.)		
6. Servicio de Policía Adicional (punto 2.5.)		
6.1. Seguridad privada (punto 2.5.3)		
6.1.1.Sin armamento en locales públicos (punto 2.5.5.)		
6.1.2. Con armamento en recinto de seguridad (punto 2.1.5.5.)		
7. Iluminación interna y externa (punto 2.6.)		
8. Medias de seguridad en cajas de atención al público o en el acceso a la entidad (punto 2.9.)		
9. Elemento de atesoramiento transitorio (punto 2.8.)		
10. Buzón de depósito a toda hora (punto 5.3.)		

OBSERVACIONES: En anexo, se efectuará un detalle pormenorizado de cada medida adoptada. Deberá acompañarse la información y las solicitudes de reemplazo, copias de los certificados de aptitud y la folletería necesaria para su evaluación y aprobación, según se consigna para cada caso en el Apéndice 1.

Se deja expresa constancia de que nos encontramos en pleno conocimiento de las acciones legales emergentes y que, por imperio de las Leyes Nros. 19.130, 21.526 y 24.144, se deban aplicar en el caso de incumplimiento de alguna de las medidas mínimas de seguridad denunciadas en la presente.

Firma del apoderado legal
de la entidad financiera

Firma del responsable de Seguridad
de la entidad financiera

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Apéndice 1 al Anexo 1 al punto 6.1. de la Sección 6. Disp. complementarias.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR DE ACUERDO CON LO DETERMINADO EN LA NORMA PARA CADA CASO

DISPOSITIVO A IMPLEMENTAR	DOCUMENTACION E INFORMACIONES A PROPORCIONAR
1- Reemplazo de bóveda blindada (cemento y acero) por caja tesoro móvil (punto 2.3.1.)	- Copia del certificado de aptitud expedido por su fabricante, donde consten sus características constructivas de acuerdo con las especificaciones contenidas en los puntos 2.3.1.1. al 2.3.1.6. **y su número de serie**.
2- Reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad con CCTV (punto 2.1.5.)	- Características del sistema con ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1.). - Elementos en su interior (punto 2.1.5.4.). - Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videograbador, multiplexor, quad, etc.), de donde surja la norma que cumple (punto 2.1.5.6.1.). - Campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6.3.). - Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.1.5.6.2.).
3- Protección de superficies vidriadas por sensorización electrónica (punto 2.4.)	- Folletería de los sensores a instalar, donde figuren sus características y la norma que cumplen (punto 2.4.1.). - Dispositivo de alarma al que se conectarán (punto 2.4.2.).
4- CCTV como complemento de la visión panorámica del castillete blindado (punto 2.1.4.)	- Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videograbador, multiplexor, quad, etc.), de donde surja la norma que cumple (punto 2.1.5.6.1.). - Campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6.3.). - Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.1.5.6.2.).
5- CCTV de seguridad (punto 2.10.)	- Campo visual de las cámaras (punto 2.10.1.). - Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videograbador, multiplexor, quad, etc.), de donde surja la norma que cumple (punto 2.10.2.1.). - Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.10.2.2.).
6- Medidas de seguridad en cajas de atención al público o en al acceso a la entidad (punto 2.9.)	- Informar monto máximo a mantener por caja y cantidad de cajas o - Informar si se instalarán dispensadores de efectivo, tubos neumáticos u otro dispositivo alternativo; en este último caso indicar cuál o - Informar el dispositivo que evitará el ingreso de personas armadas.
7- Medidas de seguridad en el atesoramiento de numerario. (punto 2.11.)	Informar para cada caso: - **Tesoro blindado** (cemento y acero): tesoro interior con ajuste al punto 2.11., 2° párrafo. - **Caja tesoro móvil**: Gaveta interna con cerradura bicronométrica, combinación y retardo o cerradura electrónica con similar función.

EN TODOS LOS CASOS, LA FOLLETERIA DESCRIPTIVA DE LOS DISPOSITIVOS Y CERTIFICADOS DE APTITUD DEBERAN ESTAR FIRMADOS, CON SELLO ACLARATORIO, POR EL RESPONSABLE DEL AREA DE SEGURIDAD DE LA ENTIDAD.

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Anexo 2 al punto 6.1. de la Sección 6. Disposiciones complementarias.

MODELO DE DECLARACION JURADA
(Cajeros Automáticos)

Buenos Aires (***la fecha***), los abajo firmantes con poder y representación por (***denominación de la entidad financiera***), declaramos bajo juramento que el día (***fecha de habilitación del cajero automático, conforme a lo consignado en la nota notificando su instalación***), se procederá a librar al uso público el o los cajeros automáticos o cash dispenser en (***domicilio***), con la totalidad de las medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa legal vigente que a continuación se detallan:

MEDIDAS	SI	NO
1. Tipo de Unidad: (adjuntar certificado UL-291)		
- Cajero automático		
- "Cash dispenser"		
1.1. Marca		
1.2. Modelo		
1.3. N° de serie		
1.4. Carga frontal o posterior		
2. Conexión al sistema de alarma: **(adjuntar comprobante de conexión al sistema de alarma que corresponda)**		
2.1. A distancia		
2.2. A central de seguridad		
2.3. Local		
2.3.1. Vigilancia permanente		
3. Sensorización: **(adjuntar comprobante de conexión de los mismos, si no se encuentra comprendido en el comprobante del punto 2.)**		
3.1. Sensor de vibración		
3.2. Sensor de temperatura **(termovelocimétrico)**		
3.3. Sensor IRP en el recinto de carga **(carga posterior)**		
3.4. Sensor de apertura de puerta del cont. de valores		
4. Cerradura de combinación y retardo en la puerta del Contenedor de valores **(retardo, excepto para los ubicados según 6.3.)**		
5. Cámara de seguridad **(sólo para ubicación indicada en 6.1. y 6.2.)**		

6. De acuerdo con su ubicación: Indicar, en la nota de presentación, si la unidad se encuentra:
6.1. Dentro de la sede de la entidad con funcionamiento en horario de operaciones **(salón de atención al público)**.
6.2. En la sede de la entidad con boca a la calle con funcionamiento las 24 hs. **(aclarar si tiene "lobby")**.

6.3. Alejado de la entidad con funcionamiento las 24 hs. **(indicar el ámbito donde será emplazado: centro comercial, supermercado, estación de servicio, etc., aclarando si tiene "lobby").**

Se deja expresa constancia de que nos encontramos en pleno conocimiento de las acciones legales emergentes y que por imperio de las Leyes Nros. 19.130, 21.526 y 24.144 se deban aplicar en el caso de incumplimiento de alguna de las medidas mínimas de seguridad denunciadas en la presente.

Firma del apoderado legal de la entidad financiera | Firma del responsable de seguridad de la entidad financiera

e. 27/9 Nº 292.936 v. 27/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6582. 17/09/99. Ref.: Circular RUNOR-1 Capítulo I - Punto 2.2. Número de las Cuentas Corrientes abiertas en el B.C.R.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el número de las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.

La nómina adjunta actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 6543 del 23 de junio de 1999, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Al respecto les recordamos que, en cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y denominaciones que correspondan.

Asimismo se aclara que la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al B.C.R.A. de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 545/6 - Capital Federal.

e. 27/9 Nº 292.934 v. 27/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6583. 17/09/99. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19990921	19990921
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	10.00	8.00
Plazo fijo - de 60 o más días	11.50	8.50

e. 27/9 Nº 292.935 v. 27/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2988. 17/09/99. Ref.: Circular LISOL 1 - 260. OPRAC 1 - 462. RUNOR 1 - 360. Supervisión global consolidada. Participaciones en empresas de actividad complementaria. Modificaciones

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 2.3.5. del Anexo a la Comunicación "A" 2227 por el siguiente:

"2.3.5. Las entidades o empresas en las que se posea o controle más del 12,5% del total de votos, en los casos en que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias lo determine mediante resolución."

2. Dejar sin efecto el punto 1.2. del Anexo a la Comunicación "A" 2227, que define la entidad o empresa asociada.

3. Sustituir, con vigencia a partir del 1.10.99, el primer y último párrafos de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2619, por los siguientes:

- 1er. párrafo:

"Disponer que la adquisición o incorporación directa o indirecta por parte de entidades financieras de participaciones societarias en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades complementarias de la financiera, que superen el 12,5% del total de votos en asambleas de dichas empresas y sin perjuicio del tratamiento normativo específico que en cada caso resulte aplicable, estarán sujetas a la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para lo cual será condición el cumplimiento de los requisitos contenidos en los puntos 1.1. a 1.3. del Capítulo II, Sección 1., de la Circular CREFI - 2."

- último párrafo:

"Cuando se posea o controle más del 12,5% del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto pero ello no determine la exigencia de consolidación, conforme a las normas sobre supervisión consolidada, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa respecto de la que se autorice la participación, con los alcances generales previstos en ese régimen."

En anexo les hacemos llegar el texto actualizado de las normas aplicables en materia de autorización previa para la incorporación de participaciones en empresas que desarrollan actividades complementarias de la intermediación financiera.

B.C.R.A.	TEXTO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE INCORPORACION DE PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DE ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA	Anexo a la Com. "A" 2988

Disponer que la adquisición o incorporación directa o indirecta por parte de entidades financieras de participaciones societarias en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades complementarias de la financiera, que superen el 12,5% del total de votos en asambleas de dichas empresas y sin perjuicio del tratamiento normativo específico que en cada caso resulte aplicable, estarán sujetas a la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para lo cual será condición el cumplimiento de los requisitos contenidos en los puntos 1.1. a 1.3. del Capítulo II, Sección 1., de la Circular CREFI - 2.

Con las pertinentes solicitudes de autorización deberá acompañarse, de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca, la siguiente información:

— denominación, objeto social y descripción de las actividades de la empresa y especificación sobre su grado de vinculación con la actividad financiera y la intención de ejercer o no el control social.

— estatuto social.

— importe de la inversión y cronograma de desembolsos.

— participación en el capital social, su distribución porcentual total y nómina de los accionistas que tengan influencia en las decisiones de la sociedad.

— antecedentes de los socios que ejercen el control social.

— grado de liquidez de la inversión (negociabilidad - corriente o futura - en mercados de valores).

— intervención de la dirección y gerencia de la entidad financiera en la gestión de los negocios de la empresa.

— utilización de la infraestructura de la entidad para la oferta de servicios prestados por la empresa.

— toda otra información que, a juicio de la entidad financiera, resulte de utilidad para que el Banco Central evalúe el impacto de la inversión en su solvencia, capacidad gerencial y gestión.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias evaluará las características de cada proyecto, enfatizando en el impacto de la inversión respecto de la solvencia de la entidad financiera y su capacidad de gestión.

Se considerarán causales de denegatoria de la autorización los incumplimientos en materia de presentación de las informaciones requeridas y el hecho de que los estatutos sociales no contemplen expresamente:

a) que las modificaciones del objeto social deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, y

b) que se admita la verificación de sus operaciones con el alcance previsto en la Ley de Entidades Financieras.

En materia de plazos de aprobación de las solicitudes de autorización, es de aplicación lo previsto en el punto 3.3. de la Sección 3. del Capítulo II de la Circular CREFI - 2.

Cuando se posea o controle más del 12,5% del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto pero ello no determine la exigencia de consolidación, conforme a las normas sobre supervisión consolidada, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa respecto de la que se autorice la participación, con los alcances generales previstos en ese régimen."

e. 27/9 Nº 292.932 v. 27/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2987. 16/09/99. Ref.: Circular CONAU 1-319. Actualización de las normas contables Régimen Informativo sobre préstamos inmobiliarios (R.I. - P.I.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar la incorporación de precisiones acerca de los conceptos que deben ser informados en los puntos 3.63 y 3.64 del Régimen Informativo sobre préstamos inmobiliarios.

A tal efecto, se acompaña la hoja que corresponde reemplazar en la Circular CONAU-1.

Finalmente, les aclaramos que la presente comunicación se publica en el sitio de esta Institución en Internet a partir del 20 del corriente.

ANEXO : LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 27/9 Nº 292.931 v. 27/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2986. 15/09/99. Ref.: Circular RUNOR 1-359. Balance de saldos. Estado de situación de deudores y complementario e Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y datos complementarios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se dispuso ajustar los puntos 5.4.5. Tabla de errores de validación y 5.4.6. Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos, a las modificaciones dispuestas por la Comunicación "A" 2973 CONAU 1-316 del 23 de agosto último en el Estado de situación de deudores, que incorporó las financiaciones adicionales otorgadas de acuerdo con la Comunicación "A" 2937 y las que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas "A".

Atento a que las financiaciones señaladas en el párrafo precedente no permiten discriminar la asistencia crediticia de las garantías otorgadas, se adaptó:

- la Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos, incorporando asimismo los Créditos acordados a entidades locales, y

- el punto 5.4.5. Tabla de errores de validación, unificando la leyenda relacionada con la correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos y suprimiendo la correspondiente al control entre este estado y su complementario.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - MESA DE ENTRADAS - DISTRIBUCION - SARMIENTO 454/6 - CAPITAL FEDERAL.

e. 27/9 Nº 292.927 v. 27/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 25742. 13/09/99. Comunicación "A" 2977. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo la hoja que contiene la versión correcta de la Sección 7. de las normas del Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa, que corresponde incorporar en el texto ordenado de esas disposiciones, en reemplazo de la oportunamente provista mediante la comunicación de la referencia, a fin de subsanar aspectos formales en la descripción de las actividades productivas de la categoría IV incluidas en dicha sección.

ANEXO

B.C.R.A.	Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa Sección 7. Categorización de las activ. financiables

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	MATERIALES CONTAMINANTES
CATEGORIA III	
Imprentas	Líquidos hidrocarburos
Tintorerías (textiles)	Acidos minerales
Mataderos, cárnicas	Acidos minerales
Oleaginosas y aceites	Solventes orgánicos
Productos de arcilla para construcción	(degradación suelos)
Productos farmacéuticos populares	Acidos minerales
Lácteas	Acidos minerales
Bebidas	Residuos líquidos conta minantes
Fotografías	Alcohol, ésteres, ketone
Reparación de chapistería	Químicos y pinturas
CATEGORIA IV	
Curtiembres Solventes	orgánicos, compuestos inorgánicos de cromo
Acumuladores y baterías	Acidos minerales
Galvanoplásticas	Cianide, ácidos minerales
Pinturas, tintas y barnices	Solventes orgánicos
Graserías y jabones	Acidos minerales

e. 27/9 Nº 292.686 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Y

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Conjunta Nº 152/99

Bs. As., 14/9/99

VISTO el Expediente Nº 399-000152/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente entonces del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 59 del 5 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que por el Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, se dispone que la selección para la cobertura de los cargos con función ejecutiva estará a cargo de un Comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme a lo previsto en el mismo.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente entonces del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 59 del 5 de abril de 1993 se incorporaron al Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos de la Ex SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre los que se encuentra el cargo de Subdirector Nacional de Bienes del Estado dependiente en la actualidad de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Que resulta pertinente proceder a la cobertura del cargo mencionado en el Considerando anterior.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Señora Secretaria de la Función Pública dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnanse Miembros del Comité de Selección previsto en el Artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 para la cobertura del cargo de Subdirector Nacional de Bienes del Estado - Función Ejecutiva Nivel III - de la Estructura Organizativa de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS a la Licenciada Marta Isabel PAUL de VALLE (L.C. Nº 5.663.609), al Ingeniero Rogelio Antonio CAMARASA (L.E. Nº 6.062.212), al Doctor Carlos Antonio DOMINGUEZ MOLET (L.E. Nº 4.164.399), al Contador Jorge Alberto MAISANO (D.N.I Nº 8.003.375) y al Contador José VILA (D.N.I. Nº 11.044.836).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 27/9 Nº 292.598 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CHIC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 419 de fecha 12 de agosto de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA recaída en el Expediente Nº 306.980/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma CHIC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA - Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1503/84 y sus modificatorios Nros. 3136 del 4 de octubre de 1990 y 687 del 1º de abril de 1991-, en el sumario ordenado por la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 100/90. ARTICULO 2º.- Ordénase la instrucción de sumario por los incumplimientos a la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702, posteriores a la fecha del dictado del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 3º. Impónese a la firma CHIC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA - Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1503/84 y sus modificatorios Nros. 3136 del 4 de octubre de 1990 y 687 del 1º de abril de 1991-, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 4º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 5º.Notifíquese a la firma CHIC SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º.- Remítase las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a fin que sustancie el sumario correspondiente. .-ARTICULO 7º.- "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 27/9 Nº 292.939 v. 29/9/99

—ACLARACION A.F.I.P.—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el aviso Nº 289.588 correspondiente a la R.G. 17, se ha cometido el siguiente error:

DONDE DICE: 20123985320 Estac. Exp. Agroind Obispo Colom.

DEBE DECIR: 30-626471028 Estac. Exp. Agroind Obispo Colom

e. 27/9 Nº 292.951 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 1080/99

Mar del Plata, 16/9/99

Publicación por Edicto. Exclusión de Contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. Resolución General Nº 3423. DISTRITO AZUL.

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION MAR DEL PLATA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan han quedado excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales".

"La exclusión sufrirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R.G. 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES DISTRITO AZUL

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-04808380-4	DOMINGO RAUL MIGUEL
20-11399678-2	AMANTE MIGUEL ANGEL
20-05450061-1	MENON JULIO ARGENTINO
20-13172768-3	GUZMAN FEDERICO E.
30-66408035-0	WATSON CO S.A.
30-54629934-8	EL LIBERTADOR S.R.L.

C.P. JOSE MANUEL DE LA ORDEN, Jefe Región Mar del Plata.

e. 27/9 Nº 292.950 v. 1/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 446/99

Disposición nº 448/99 (SGRH) - S/aclaración.

Bs. As., 17/9/99

VISTO la Disposición Nº 448/99 (SGRH) de fecha 6 de setiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 1º, 2º y 4º del citado acto dispositivo, al agente D. Ricardo DEFILIPPI se le dieron por finalizadas funciones, se le asignó la función dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista y se lo designó en el carácter de Jefe Interino de la División Fiscalización e Investigación Nº 5 de la Región Nº 2, respectivamente.

Que al procederse a la elaboración de la citada Disposición, se consignó erróneamente al nombrado con el título de Contador Público, situación que por la presente cabe subsanar.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 44/97 (AFIP) y lo dispuesto en la Disposición Nº 135/99 (D.P.), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO DE LA
DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar los artículos 1º, 2º y 4º de la Disposición Nº 448/99 (SGRH), en el aspecto que a continuación se menciona:

DONDE DICE:

"Contador Público D. Ricardo DEFILIPPI (Legajo Nº 15.354/95)"

DEBE DECIR:

"D. Ricardo DEFILIPPI (Legajo Nº 15.354/95)"

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO PORTO, a/c Dirección de Personal.

e. 27/9 Nº 292.940 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SEÑOR: SERRANO, GUSTAVO-D.N.I. Nº 20.313.661. INASISTIENDO SIN AVISO Y SIN JUSTIFICAR A SUS TAREAS DESDE EL DIA 20/05/99, INTIMASELO A REGULARIZAR SU SITUACION LABORAL DENTRO DE LAS 24 HS. BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR MEDIDAS SANCIONATORIAS PREVISTAS EN EL CAPITULO III-ARTICULO 6º-PUNTO 3 DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA DISPOSICION Nº 501/99 (AFIP). Firmado JUAN HELIO ROCA, Jefe del Departamento Técnica de Exportación.

e. 27/9 Nº 292.889 v. 29/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500690530	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0649/1999	ROUX OCEFA S.A.
30500776524	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0700/1999	CINTOLO HERMANOS METALURGICA SA
30501156570	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0701/1999	DECKER INDELQUI S.A.
30506919009	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0661/1999	ESSO S.A. PETROLERA ARGENTINA
30525385171	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0702/1999	OLIVETTI ARGENTINA S.A.
30525649691	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0578/1999	KODAK ARGENTINA S.A.
30525858274	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0669/1999	LABORATORIO PABLO CASSARA SRL
30527444280	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0674/1999	PRODUCTOS ROCHE S.A.
30546843935	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0683/1999	FINEXCOR S.A.
30575735734	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0623/1999	SANEAMIENTO Y URBANIZACION S.A
33503780769	020	DIR.GRANDES CONTRIB.NACIONALES	020/0697/1999	JOHN WYETH LABORATORIOS S.A.

Cont. Públ. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora, Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 27/9 Nº 293.106 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
23132138974	012	AGENCIA NRO 12	0069/1999	PEREZ, SARA ESTELA
33651573659	012	AGENCIA NRO 12	0075/1999	ELECTROGRAFICA S.R.L.
30613770204	012	AGENCIA NRO 12	0076/1999	BLASEVICH HNOS. SRL
20184193273	013	AGENCIA NRO 13	0097/1999	SICARO EINAR KARIM
33644471069	053	AGENCIA NRO 53	0094/1999	LA CARDEUSE SA
30546225751	002	AGENCIA NRO 2	0142/1999	LOS CONSTITUYENTES S A
30703961467	002	AGENCIA NRO 2	0157/1999	M Z EDICIONES S R L
30703958849	002	AGENCIA NRO 2	0159/1999	LATIDO S R L
30517184809	002	AGENCIA NRO 2	0164/1999	OPLER S C A
20255447565	002	AGENCIA NRO 2	0165/1999	CASTELLUCCI CRISTIAN ARIEL
33699197039	003	AGENCIA NRO 3	0267/1999	GARLEN CONSTRUCCIONES S.A.
20058308162	004	AGENCIA NRO 4	0258/1999	JACOB, EDUARDO ADOLFO
30515809607	004	AGENCIA NRO 4	0260/1999	VEINFAR I.C.S.A.
20244845720	004	AGENCIA NRO 4	0262/1999	APRIGLIANO, GUSTAVO MARTIN
20081866725	004	AGENCIA NRO 4	0263/1999	DELLI CARPINI, ANTONIO
30696728824	004	AGENCIA NRO 4	0266/1999	JORGE MARA S.A.
20047590338	004	AGENCIA NRO 4	0267/1999	ELPI, ENSOLI
20106911402	004	AGENCIA NRO 4	0277/1999	SGARAMELLO, RUBEN MIGUEL
30680329008	047	AGENCIA NRO 47	0150/1999	BYMED SRL
20080760435	047	AGENCIA NRO 47	0151/1999	MIRABELLI RICARDO ENRIQUE
27243792008	014	AGENCIA NRO 14	0138/1999	CALVO LAURA ANDREA
27163154485	014	AGENCIA NRO 14	0139/1999	GARCIA PEREZ HILDA BEATRIZ
20075849983	014	AGENCIA NRO 14	0140/1999	ESTEVEZ LUIS FELIPE
20076606065	014	AGENCIA NRO 14	0141/1999	GACIO ALBERTO
20049582588	015	AGENCIA NRO 15	0077/1999	RODRIGUEZ JUAN JOSE
23149455019	015	AGENCIA NRO 15	0083/1999	POLLARD SERGIO OSCAR
33500204279	015	AGENCIA NRO 15	0085/1999	FELIX A. MEDORO S.A.
27138043334	054	AGENCIA NRO 54	0220/1999	COLOMBRES,LILIANA ESTHER
27123808296	054	AGENCIA NRO 54	0223/1999	JUAREZ DELIA ESTER
20104248056	054	AGENCIA NRO 54	0226/1999	CASTRONUOVO MIGUEL ANGEL
27183236208	054	AGENCIA NRO 54	0228/1999	ACUÑA,SUSANA HILDA
27066507209	055	AGENCIA NRO 55	0079/1999	CARMEN EMILIA LOPEZ
30659473603	055	AGENCIA NRO 55	0081/1999	NOTARFORMS DE NOTARFRANCESCO M
30554258693	055	AGENCIA NRO 55	0082/1999	PROPATO HNOS. S.A.I.C.
30663787213	055	AGENCIA NRO 55	0083/1999	DROGUERIA LUMA S.A.
20207885402	064	AGENCIA NRO 64	0083/1999	CAVICCHIOLI MARCOS
30661100792	064	AGENCIA NRO 64	0084/1999	TRANSP.R.EZCURDIA E HIJOS S.A.
20078079429	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0043/1999	HERRERA, SALVADOR ROBERTO
20148613649	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	0044/1999	RUBEO, JUAN CARLOS
30567715279	721	AGENCIA GRAL. ROCA	0017/1999	ARQUITECTOS SRUR Y SRUR S.A.
30702987012	001	AGENCIA NRO 1	0202/1999	GCG CONSTRUCTORA S.A.
20160209888	001	AGENCIA NRO 1	0203/1999	GELHORN JUAN HUGO
20042503100	001	AGENCIA NRO 1	0204/1999	BENCE PIERES AUGUSTO
30646882377	001	AGENCIA NRO 1	0205/1999	BESSER CATERING S.A.
27056550262	001	AGENCIA NRO 1	0206/1999	PYRIH ROSA YOLANDA
30677636471	001	AGENCIA NRO 1	0207/1999	TECNOLOGIA XXI S.R.L.
20045579922	001	AGENCIA NRO 1	0208/1999	CENTENARI ERNESTO LUIS
30686362945	016	AGENCIA NRO 16	0079/1999	RODRIGUEZ VIAJES S.R.L
20166780544	016	AGENCIA NRO 16	0084/1999	BADIA SERGIO HERNAN
33596449439	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	0060/1999	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.
24125162424	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	0061/1999	RAVASIO, ITALO ANTONIO
30610866073	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	0062/1999	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA C
20182907147	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	0063/1999	SUAREZ, CARLOS GABRIEL
27932780882	016	AGENCIA NRO 16	0085/1999	BADIA AMALIA SPAGNULO
20055512591	056	AGENCIA NRO 56	0088/1999	ZAPATA, JOSE MARIA
30620395702	056	AGENCIA NRO 56	0089/1999	RENAVI INGENIERIA SRL
30521424512	056	AGENCIA NRO 56	0090/1999	NAVAL MOTOR S.A.
30516676457	056	AGENCIA NRO 56	0091/1999	METALURGICA CECCHI Y GAFFORINI
20109649768	056	AGENCIA NRO 56	0092/1999	VILLEGAS, OSVALDO
30683564555	056	AGENCIA NRO 56	0093/1999	LAGARTUR S.R.L.
30687475786	056	AGENCIA NRO 56	0094/1999	OLIVOS MOTOS S.A.
30644102250	056	AGENCIA NRO 56	0095/1999	CLEAN AIR S.R.L.
20185169538	056	AGENCIA NRO 56	0096/1999	PEREZ PARDO, JUAN MANUEL
30663901946	056	AGENCIA NRO 56	0097/1999	CARDIOMEDIC S.A.
30636756039	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	0067/1999	WEBER Y DIGNANI CONST SRL
20127164909	106	DISTRITO BOLIVAR	0002/1999	LORENZO, HUGO ADOLFO
20038958861	119	AGENCIA SEDE JUNIN	0008/1999	ABDO RAUL MUSTAFA
20169274437	133	DISTRITO PEHUAJO	0004/1999	CARO CLAUDIO DARIO
30505746658	571	DISTRITO GRAL. PICO	0006/1999	RIPIERA DEL VALLE S.A.
23221965159	063	AGENCIA NRO 63	0136/1999	AGUIRRE, DOMINGO JAVIER
20182006638	063	AGENCIA NRO 63	0137/1999	SELAN ALEJANDRO ANDRES

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
27038891656	063	AGENCIA NRO 63	0142/1999	SAYAGO DE SUAREZ AMANDA AIDITA
30601494570	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0080/1999	SIPLA S.R.L.
30611404049	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	0081/1999	SUM S.A.
27136809143	126	AGENCIA LUJAN	0039/1999	SUAREZ DOLORES ALICIA
20108562235	138	DISTRITO SAN NICOLAS	0025/1999	DUARTE RAMON CAMILO
33629282969	433	DISTRITO TRELEW	0024/1999	NIEVEMAR TOURS S.R.L.
30535638116	433	DISTRITO TRELEW	0025/1999	FIORASI S.A.
20106259950	435	DISTRITO RIO GRANDE	0016/1999	RODRIGUEZ FAGES FERNANDO

Cdor. MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Dirección General Operaciones Impositivas II.

e. 27/9 Nº 293.107 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20017276949	046	AGENCIA NRO 46	046/0180/1999	GUREVICH, ALBERTO
20042872777	007	AGENCIA NRO 7	007/0134/1999	TAZZOLI, JORGE ALBERTO
20045977456	010	AGENCIA NRO 10	010/0187/1999	COPPA OSCAR JOSE
20075933984	051	AGENCIA NRO 51	051/0152/1999	SARACHAGA JUAN ANTONIO
20083154668	046	AGENCIA NRO 46	046/0177/1999	BOLLON, ALFREDO EZEQUIEL
20106103578	005	AGENCIA NRO 5	005/0345/1999	MACIAS HECTOR OSVALDO
20125888209	006	AGENCIA NRO 6	006/0105/1999	PERNICE GUSTAVO LUCIANO
20131876514	043	AGENCIA NRO 43	043/0199/1999	ADAN JOSE LUIS
20149518801	007	AGENCIA NRO 7	007/0136/1999	TUTUNDJIAN, CLAUDIO SERAFIN
20152358335	043	AGENCIA NRO 43	043/0185/1999	CUFONE JUAN
20152929979	043	AGENCIA NRO 43	043/0190/1999	CASTRO BERMUDEZ JOSE ANTONIO
20163035449	007	AGENCIA NRO 7	007/0133/1999	CORDERO, FERNANDO ALBERTO
20176354853	043	AGENCIA NRO 43	043/0184/1999	DAMIA SERGIO
20182228959	043	AGENCIA NRO 43	043/0187/1999	CAZZOLA ALEJANDRO
20223894349	043	AGENCIA NRO 43	043/0181/1999	BARONE OSVALDO CARLOS
27056529476	010	AGENCIA NRO 10	010/0203/1999	JOSEFINA ELISA C.RUVITUSO
30500265937	043	AGENCIA NRO 43	043/0192/1999	ABEL RESNIK E HIJOS S.R.L.
30517036516	050	AGENCIA NRO 50	050/0257/1999	SYFIC S.A.
30517536187	043	AGENCIA NRO 43	043/0201/1999	ALEGRE PAVIMENTOS SACICAFI
30532374517	008	AGENCIA NRO 8	008/0230/1999	CASA KRAUSE S.R.L.
30539127299	008	AGENCIA NRO 8	008/0233/1999	ING. SPITZER S.A.C.I.F.I.A.
30546231344	043	AGENCIA NRO 43	043/0210/1999	TRANSPORTES COLEGIALES S.A.
30552868648	050	AGENCIA NRO 50	050/0233/1999	EDICIONES NUEVA TECNICA S.R.L.
30559092467	049	AGENCIA NRO 49	049/0175/1999	FORSTHUBER Y CIA. S.R.L.
30574808517	049	AGENCIA NRO 49	049/0174/1999	ARGENFRIO S.A.I.C.
30582149360	043	AGENCIA NRO 43	043/0203/1999	ARTES GRAFICAS BUSCHI S.A.
30594682196	043	AGENCIA NRO 43	043/0196/1999	JORFRA S.R.L.
30597566952	046	AGENCIA NRO 46	046/0178/1999	V. TOKATLIAN S.A.
30599955603	007	AGENCIA NRO 7	007/0131/1999	LAZARO MELUL ACRICH Y CIA SRL.
30610686563	009	AGENCIA NRO 9	009/0144/1999	MEDORO S.A.
30610975719	009	AGENCIA NRO 9	009/0142/1999	ARTEMIS CONSTRUCCIONES S.A.
30617127209	008	AGENCIA NRO 8	008/0213/1999	GEOSISTEMAS S.R.L.
30637404284	051	AGENCIA NRO 51	051/0150/1999	C.O.V.Y.C. S.A.
30638791281	048	AGENCIA NRO 48	048/0115/1999	TAFIRA S.A.
30641494158	049	AGENCIA NRO 49	049/0181/1999	AMERICAN SOFT S.R.L.
30643378872	051	AGENCIA NRO 51	051/0154/1999	NOMEROBO S.A.
30654733119	009	AGENCIA NRO 9	009/0143/1999	ELECTROMECANICA OISA S.R.L.
30661904425	009	AGENCIA NRO 9	009/0145/1999	CALL DIGITAL S.R.L.
30663082058	043	AGENCIA NRO 43	043/0177/1999	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SRL
30663393932	008	AGENCIA NRO 8	008/0224/1999	PRECISION ELECTRONICA S.R.L.
30679092479	051	AGENCIA NRO 51	051/0151/1999	WESTCORP ARGENTINA S.A.
30680760981	010	AGENCIA NRO 10	010/0191/1999	ULTRALINE S.A.
30681445605	049	AGENCIA NRO 49	049/0179/1999	RAE AMERICANA S.A.
30682430148	049	AGENCIA NRO 49	049/0184/1999	SERRETA S.A.
30682446044	051	AGENCIA NRO 51	051/0153/1999	GONZALEZ TABOADA G. Y ASOC.
30682969950	050	AGENCIA NRO 50	050/0261/1999	SAM SISTEMAS S.R.L.
30682987622	050	AGENCIA NRO 50	050/0258/1999	AEROPUERTOS ARGENTINOS S.A.
30688495888	007	AGENCIA NRO 7	007/0130/1999	NG ELECTRONICA S.A.
30690147439	043	AGENCIA NRO 43	043/0188/1999	SAFERY S.A.
30692284816	051	AGENCIA NRO 51	051/0149/1999	GRANT THORNTON
30693162145	049	AGENCIA NRO 49	049/0177/1999	AEROTRONIC S.R.L.
30694544009	007	AGENCIA NRO 7	007/0132/1999	DIPALCO S.R.L.
30698374817	046	AGENCIA NRO 46	046/0179/1999	FILE SOLUTION S.A.
30699714778	005	AGENCIA NRO 5	005/0335/1999	CONCRET ARGENTINA S.A.
30702250710	043	AGENCIA NRO 43	043/0189/1999	FONOBUS S.R.L.
30702257057	043	AGENCIA NRO 43	043/0193/1999	DOTA SA DE TRANSPORTE AUTO.UTE
30702680677	006	AGENCIA NRO 6	006/0104/1999	TECSHAL ARGENTINA SRL
33576136809	008	AGENCIA NRO 8	008/0225/1999	BIOMEDICA ARGENTINA S.A.
33641151519	007	AGENCIA NRO 7	007/0135/1999	E HENDLER S IGLESIAS S. DE H.
33697586259	006	AGENCIA NRO 6	006/0103/1999	NEW SPACE S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 27/9 Nº 293.108 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20180999990	PISANI ROBERTO	005	AV. SAN JUAN 2327 CAP. FED. (1232)	004220/0
27164493224	ROLON ALICIA	005	VIRREY CEVALLOS 913 CAP. FED. (1077)	004221/0

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositias I, Dirección General Impositiva.

e. 27/9 Nº 293.110 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTA	
20080989890	RUIZ, MIGUEL OSCAR	063	MERCEDES 146 BURZACO C.P. 1852	062086/6
20183805631	BORDA MARCELO EUDES	572	9 DE JULIO Nº 141 L-2	571050/2
27226327970	NAVARRO MARTA SUSANA	431	SAN MARTIN Nº 928 - COMODORO RIVADAVIA	430079/3
30701567117	KRINOS S.A.	129	OLAVARRIA Nº 4710 - MAR DEL PLATA	128073/2

Cdor. MARCELO CARLOS RAMOS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II.

e. 27/9 Nº 293.112 v. 27/9/99

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

SECCION SUMARIOS

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. por la presunta infracción al art. 973/974 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE/ RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
TTES. C. PERROT BENAVENTE	$ 7.381,22	$ 7.381,22	990/94
TTES. C. PERROT BENAVENTE	$38.972,30	$38.972,30	925/94
COLORFRUT COM. DE FRUTAS	$38.972,30	$38.972,30	925/94

Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Jefe Div. Aduana Mendoza.

e. 27/9 Nº 292.887 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30501991070	JOHNSON ACERO S.A.	485	AV. ALMAFUERTE Nº 3658 PARANA - E.R.	484082/8
30546253143	EMP ARGENTINA SERV PUBLICOS SA	857	CASTELLANOS 557 -ROSARIO	856415/9
30684708836	SIST URGENCIAS DEL ROSAFE S.A.	857	BOULEVARD OROÑO 302 - ROSARIO	856414/0
		IMPRENTA		
20225103802	RUSSO CRISTIAN DAVID	857	ESQUIVEL 1374 ROSARIO	856416/7
20249897958	AZULA GERMAN LEANDRO	402	SGTO CABRAL 4870 - BARRANQUERAS-CHACO	401062/0

C.P. FRANCISCO RODOLFO ALARCON, Subdirector General, S.G.O.I. III, D.G.I.

e. 27/9 Nº 293.281 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar

CUIT Nº	DEPENDENCIA		CERTIFICADO Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
	CODIGO	DENOMINACION		
30-53697806-9	921	Ag.Sgo.del Estero	921-0028-99	FERNANDEZ ROBLA S.A.
30-50146646-4	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0049-99	INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SAICYE
30-58826034-4	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0046-99	S.A. MUÑOZ - FRIGERIO
30-60823968-1	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0048-99	GARCIA ARIAS - HIDALGO CONST. CIVILES S.R.L.
33-50097685-9	631	Ag.Sede 1 Mendoza	631-0047-99	RUPERTO MAGNI E HIJOS S.R.L.
30-65412978-5	630	Ag.Sede 2 Mendoza	630-0028-99	ECOMEN S.A.
20-06927842-7	630	Ag.Sede 2 Mendoza	630-0029-99	MUZABER, VICTOR JOSE
27-15263147-8	630	Ag.Sede 2 Mendoza	630-0030-99	GONZALEZ, PRIMITIVA ELVIRA
30-51909592-7	751	Ag.Sede Salta	751-0030-99	TEA S. R. L.
30-60639697-6	751	Ag.Sede Salta	751-0031-99	DINARCO SOCIEDAD ANONIMA
30-64411686-3	751	Ag.Sede Salta	751-0029-99	BETON S.R.L.
20-12494894-1	551	Agencia Jujuy	551-0027-99	GONZALEZ, JORGE DESIDERIO
20-11763195-9	551	Agencia Jujuy	551-0029-99	ALBERTI, RICARDO ALFREDO
20-23022378-6	551	Agencia Jujuy	551-0030-99	MUÑOZ, JOSE ALBERTO
20-14192535-1	551	Agencia Jujuy	551-0028-99	RUIZ, GUILLERMO HORACIO
20-11164968-6	402	Ag.Sede Resistencia	402-0098-99	GUTIERREZ, LUIS ALBERTO
20-10472168-1	402	Ag.Sede Resistencia	402-0100-99	BERTONI, ALBERTO PRIMO
20-10027259-9	402	Ag.Sede Resistencia	402-0103-99	MITOIRE, RAUL JUAN
20-20652910-6	531	Agencia Formosa	531-0022-99	BARBOZA, RODOLFO DARIO

CUIT Nº	DEPENDENCIA		CERTIFICADO	APELLIDO Y NOMBRE
	CODIGO	DENOMINACION	Nº	O RAZON SOCIAL
30-58729395-8	279	Ag.Sede Río Cuarto	279-0035-99	LASCANO INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.
20-17522370-4	271	Distrito Bell Ville	271-0008-99	PRETTI, OMAR ENRIQUE
33-55581686-9	771	Ag.Sede San Juan	771-0037-99	MADCUR CONSTRUCCIONES S.A.
30-61494242-4	602	Agencia La Rioja	602-0017-99	IVISA LAR S.A.
30-59885982-1	681	Ag. Sede Posadas	681-0098-99	CURTI-RAMOS INGENIEROS CIVILES S.R.L.
30-56468014-8	681	Ag. Sede Posadas	681-0100-99	EMPRESAS ASOCIADAS CENTRAL ARGENTINO SR LIMITADA Y EL DORADO SR LTDA.
30-50339983-7	681	Ag. Sede Posadas	681-0107-99	CARLOS RAFAEL NOSIGLIA CONSTRUCCIONES SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-57263465-1	681	Ag. Sede Posadas	681-0108-99	HIDRELCO S.R.L.
30-70034990-6	855	Agencia Rafaela	855-0025-99	CRUZ DEL SUR S.R.L.
30-57296481-3	861	Distrito San Jorge	861-0009-99	STIEFEL, ARTURO Y RAUL
30-60127190-3	856	Dist. Reconquista	856-0013-99	PROYECCION ELECTROLUZ S. R. L.
30-68701088-0	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0334-99	NESTOR J. GUERECHET S.A.
30-69991790-3	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0336-99	GUERECHET SA-BERKOFF SA-U. T. E.
30-69991523-4	858	Ag. Sede Santa Fe	858-0337-99	BOSCARINO - PERGOLESI SRL-U. T. E.
30-63848948-8	272	Ag.Sede 1 Córdoba	272-0067-99	COMPAÑIA PROTEL S.A.
20-13371591-7	272	Ag.Sede 1 Córdoba	272-0068-99	DESUMVILA, DANIEL ENRIQUE
30-68981738-2	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0048-99	OPELMEC S.R.L.
20-13930124-3	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0050-99	SALVUCCI, ABELARDO ANTONIO
27-07328010-4	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0052-99	ALMUNI EUGENIA MARIA MOCATTI D
30-64214698-6	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0105-99	S.I.T.A. S.R.L.
30-64200879-6	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0107-99	ITA-COR S.A.
30-65487529-0	270	Ag. Sede 2 Córdoba	270-0109-99	GRUNHAUT CONSTRUCCIONES S.A.
30-50606937-4	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0112-99	ING.PEDRO MINERVINO S.A.
30-69371185-8	857	Ag.Sede 1 Rosario	857-0117-99	GINO VARANO S.R.L.
20-13959918-8	857	Ag. Sede 1 Rosario	857-0122-99	PRESENTADO CARLOS EUGENIO
20-14085854-5	481	Dist.C.del Uruguay	481-008-99	OGARA ROBERTO FABIAN
20-08420669-6	482	Dist.Concordia	482-0016-99	OSUNA,JORGE LUIS
27-13940147-1	482	Dist.Concordia	482-0017-99	CENTURION MARIA JOSEFINA
30-65509180-3	482	Dist. Concordia	482-0018-99	VECHIO S.R.L.
20-07705070-2	485	Ag. Sede Paraná	485-0044-99	LELL,ATILIO FRANCISCO
30-54511130-2	485	Ag. Sede Paraná	485-0045-99	MUTUAL POLICIAL DE ENTRE RIOS

C.P. JOSE LUIS YOLES, Jefe (Int.), Departamento Supervisión, Coordinación de Recaudación y Atención al Contribuyente, Subdirección Gral.de Operac. Impositivas III.

e. 27/9 Nº 293.280 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución Nº 405/99

Bs. As., 24/9/99

VISTO, que por Resolución Nº 365 de fecha 21 de Marzo de 1997 la Dirección Nacional de Vialidad, ha reconocido los intereses por mora en el pago de los certificados de obras públicas ejecutadas y/o en ejecución a la fecha de su dictado; y

CONSIDERANDO:

Que atento al tiempo transcurrido desde la sanción de la Resolución Nº 365/97 se torna imprescindible dar inicio al procedimiento establecido en dicha norma y ampliar la exigencia fijada en el artículo 6º de esa Resolución; evitando que su cumplimiento sea solicitado en instancia judicial, por las empresas acreedoras, con los mayores perjuicios económicos que tal situación ocasionaría a esta Repartición.

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 365/97 establece que los montos a liquidar serán calculados de acuerdo al Artículo 48 de la Ley 13.064 de Obras Públicas, previa verificación de haberse cumplimentado los requisitos que fija la reglamentación vigente.

Que para lograr dicho objetivo, se hace necesario que la Repartición implemente las normas de procedimiento pertinentes a fin de conciliar con los acreedores el importe de sus respectivos créditos y aprobar la liquidación que corresponda con ajuste a disposiciones legales de aplicación.

Que las Empresas acreedoras deberán prestar su conformidad expresa al procedimiento de liquidación aprobado por esta Resolución y presentar los elementos comprobatorios para conformar el monto definitivo de sus acreencias.

Que se requerirá a la Sindicatura General de la Nación su intervención para que certifique el monto de la deuda determinada según procedimiento que se aprueba por esta Resolución.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley 505/58.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º — Apruébase el procedimiento tendiente a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Nº 365/97 de la Dirección Nacional de Vialidad, de acuerdo al artículo 48º de la Ley 13.064, así como la metodología de cálculo que integra esta Resolución como Anexo I. Las empresas contratistas acreedoras deberán cumplir con el siguiente procedimiento ante esta Dirección Nacional:

a) Dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, las empresas contratistas que invoquen un crédito en concepto de intereses por mora en la cancelación de los certificados de obra, emitidos en el marco de los contratos celebrados por la Repartición, deberán manifestar su adhesión a este régimen adjuntando en el mismo acto los elementos previstos en el Anexo I. Lo estipulado en este inciso modifica el vencimiento previsto en el artículo 6º de la Resolución 365/97.

b) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la liquidación, la Dirección Nacional de Vialidad deberá conformar o en su caso formular las objeciones, de las que se correrá traslado al interesado, mediante notificación fehaciente, a fin de que manifieste su conformidad o reparos a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Vialidad.

c) Transcurridos (5) cinco días hábiles de la notificación mencionada en el literal b) sin mediar impugnación de las empresas, las mismas quedarán conformadas para las partes.

d) En caso que la Dirección Nacional de Vialidad no formulara objeciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la liquidación, se considerará a ésta como conformada, sin perjuicio de la intervención de la Sindicatura General de la Nación prevista en el inciso f) de este artículo.

e) Conformados los montos, se procederá a suscribir un acta acuerdo entre las partes donde se incluirá adjunta la liquidación aprobada.

f) El acta acuerdo y liquidación, suscriptas por las partes serán giradas a la Sindicatura General de la Nación para que certifique el monto de la deuda determinada, en base a los datos consignados en la liquidación practicada, de acuerdo a las pautas establecidas en la presente Resolución y la metodología de cálculo aprobada.

ARTICULO 2º — Las empresas que no adhieran a esta norma y/o adheridas no prestaren conformidad a las objeciones formuladas podrán proseguir la tramitación de sus pretensiones por la vía que consideren pertinente.

Las empresas que adhieran y presten conformidad al procedimiento y metodología aprobados deberán desistir de la vía judicial.

Las empresas que mantengan juicios, sea en la instancia judicial o arbitral iniciados y/o en proceso de substanciación con la Dirección Nacional de Vialidad relacionados con la aplicación de la Resolución 365/97 o por el concepto en ella tratado, podrán acogerse a los beneficios de la presente, suscribiendo de conformidad un convenio donde las costas sean impuestas en el orden causado y las comunes por mitades.

ARTICULO 3º — Tómese razón, intervenga la Gerencia de Administración, Auditoría Interna, la publicación de la presente deberá efectuarse a través del Boletín Oficial de la República Argentina. — Ing. MARCELO JORGE CAMPOY, Administrador General de la Direccion Nacional de Vialidad.

ANEXO I

Los intereses por mora en el pago de certificados de obra se liquidarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064. En consecuencia, la tasa de interés a aplicar será la correspondiente a descuentos de certificados de obra pública del Banco de la Nación Argentina.

A efectos de unificar el método de liquidación y simplificar su revisión, se tomará la tabla de índices diarios, elaborada a partir de la tasa de interés con base 100 al mes de abril de 1991, la que será de aplicación a efectos del cálculo de las acreencias.

La liquidación comprenderá los certificados de obra cuyos vencimientos operaron con posterioridad al 1/4/91 y hasta el 31/7/99 inclusive. Se establece que la liquidación comprenderá también el cálculo de intereses sobre aquellos certificados que habiendo vencido con anterioridad a la fecha de corte —31/7/99— se encuentren impagos total y/o parcialmente.

Se deja constancia que los certificados de obra con vencimiento anterior al 1.4.91, sobre los que se adeuden intereses por mora en el pago quedaron alcanzados por la ley 23.982 y sus decretos reglamentarios.

La liquidación se practicará por contrato de obra, detallándose por separado y en forma correlativa los certificados de obra y los fondos de reparo.

Los importes que surjan del párrafo anterior, se volcarán a la planilla 1, adjunta al presente Anexo, la que se completará siguiendo las instrucciones que a continuación se describen:

CERTIFICADO: Se identificará mes de ejecución y número de certificado sobre los que se practica la liquidación. Cuando se trate de un Fondo de Reparo, a efectos de su identificación, al número de certificado le precederá la sigla FdeR.

IMPORTE NETO: a) Certificados o Facturas totalmente pagas o impagas: La suma surgirá de tomar el importe del certificado y/o factura neto del I.V.A., Fondo de Reparo, Retenciones Impositivas y Costo Financiero posteriores a la fecha de vencimiento de pago. Cuando corresponda calcular el interés sobre el Fondo de Reparo se tomará dicho importe neto de impuestos. b) Certificado y/o Facturas parcialmente pagas: Se tomará el importe de la columna Neto Cobrado. c) Certificados y/o Facturas parcialmente impagas: Surgirá de tomar el importe total del Certificado neto de toda deducción descontado el importe neto cobrado.

FECHA DE VENCIMIENTO: Será para el caso de los certificados de obra, la que corresponda con el plazo de pago previsto contractualmente. La fecha de vencimiento de los Fondos de Reparo será la fecha de presentación de la poliza y/o vencimiento del certificado, el que fuere posterior.

COBRANZA: Se detallará la fecha de cobro parcial y/o total según corresponda, el importe neto a cobrar del certificado y/o Fondo de Reparo, las retenciones de ley o contractuales que se hubieren practicado y el importe efectivamente pagado y/o acreditado.

Ia.: Corresponde al índice previsto en la tabla mencionada para el día del cobro del certificado de obra y/o fondo de reparo.

Ib.: Corresponde al índice previsto en la tabla mencionada para el día del vencimiento del certificado de obra y/o fondo de reparo.

Ic.: Corresponde al índice previsto en la tabla mencionada para el día 31/07/99.

El resto de la planilla 1 se completará siguiendo las fórmulas de cálculo en ella previstas.

La liquidación se presentará impresa por contrato de obra. Adicionalmente se acompañará la misma en diskettes de 3,5º, en formato Excel, bajo entorno Windows 95 para una mejor verificación.

A los efectos de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 1º de la presente Resolución adjunto a la liquidación, las empresas contratistas deberán acompañar a fin de acreditar fehacientemente el derecho reclamado los siguientes elementos:

1) Copia del contrato de obra y/o documento que acredite la titularidad de la obra.

2) Copia de los certificados de obra sobre los que se practica el reclamo.

3) Copia de la liquidación de pago emitida por la Repartición.

4) Declaración Jurada que los datos consignados en la liquidación y la documentación respaldatoria aportada son correctos y se corresponden con los elementos obrantes en los antecedentes del contrato.

5) Constancia de ingreso en la Repartición del reclamo formal referido al concepto intereses, sólo para el caso de aquellas empresas que no se encuentran enumeradas en el anexo de la Resolución 365/97, y de aquellas que no prestaron la conformidad prevista en el artículo 6º de esa Resolución.

Asimismo se acompañará informe del Contador Público Nacional independiente, que certifique que lo solicitado responde a los registros contables del acreedor en un todo de acuerdo con los requerimientos de este Anexo I.

COMITENTE:DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
CONTRATISTA:..
OBRA:...
EXPEDIENTE PRINCIPAL Nº:................................

Planilla Nº 1

CERTIFICADO MES NUMERO	EXPTE. NUMERO	IMPORTE	FECHA DE VTO.	COBRANZA FECHA IMPORTE RETENCIONES NETO COBRADO	IMPORTE NETO	Ia	Ib	(Ia/Ib) -1	INTERESES AL VTO.	Ic	(Ic/Ia)-1	[(Ic/Ib)-1]	INTERESES AL 31-Jul-99	IMPORTE TOTAL
					(1)	(2)	(3)	(4)=[(2)/(3)]-1	(5)=(1)x(4)	(6)	(7)=[(6)/(2)]-1	(8)=[(6)/(3)-1]	(9)=(5)x(7) + (1)x(8)	(10)=(5)+(9)
TOTALES														

donde:
Ia = Indice correspondiente a la fecha de pago
Ib = Indice correspondiente a la fecha de vencimiento
Ic = Indice correspondiente al 31/07/99

e. 27/9 Nº 293.324 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Resolución Nº 26.991 del 20 sep 1999

Síntesis:

EXPEDIENTE Nº 37.787.- ASUNTO: PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA SRA. MIRTA NOEMI PERAZZI

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a la productora asesora de seguros Sra. Mirta Noemí Perazzi (matrícula Nº 18.236) con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese con copia del dictamen y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI , Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 27/9 Nº 292.792 v. 27/9/99

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C. 221/81, artículo 18, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza al Doctor Contador Público Alejandro Héctor De Angelis (Tº 51 Fº 142) por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expediente Nº 17.267 y produzca descargos, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 2ª del Tribunal de Disciplina, Calle Viamonte 1465 - 3º piso, Secretaría de Actuación".

Ciudad de Buenos Aires, 22 de setiembre de 1999.

AURORA QUINTEROS de CALO, Secretaria de Actuación.

e. 27/9 Nº 1040 v. 27/9/99

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C. 221/81, artículo 18, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza al Doctor Contador Público Alejandro Héctor De Angelis (Tº 51 Fº 142) por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expediente Nº 18.082 y produzca descargos, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 2ª del Tribunal de Disciplina, Calle Viamonte 1465 - 3º piso, Secretaría de Actuación".

Ciudad de Buenos Aires, 22 de setiembre de 1999.

AURORA QUINTEROS de CALO, Secretaria de Actuación.

e. 27/9 Nº 1041 v. 27/9/99

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C. 221/81, artículo 18, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza al Doctor Contador Público Sergio Federico Tressens (Tº 138 Fº 51) por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expediente Nº 17.989 y produzca descargos, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 1ª del Tribunal de Disciplina, Calle Viamonte 1465 - 3º piso, Secretaría de Actuación".

Ciudad de Buenos Aires, 22 de setiembre de 1999.

AURORA QUINTEROS de CALO, Secretaria de Actuación.

e. 27/9 Nº 1042 v. 27/9/99

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

De acuerdo a lo dispuesto en la Res. C. 221/81, artículo 18, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza al Doctor Contador Público Leonardo Jorge Calvo (Tº 151 Fº 216) por un día, a efectos de que comparezca dentro del término de tres días contados a partir de la publicación, con el objeto de que tome vista del expediente Nº 17.732 y produzca descargos, bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía. Dichas actuaciones tramitan por ante la Sala 2ª del Tribunal de Disciplina, Calle Viamonte 1465 - 3º piso, Secretaría de Actuación".

Ciudad de Buenos Aires, 22 de setiembre de 1999.

AURORA QUINTEROS de CALO, Secretaria de Actuación.

e. 27/9 Nº 1043 v. 27/9/99

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

"El Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cita y emplaza por un día a la Doctora Contadora Pública María Mercedes Ayllón (Tº 177 Fº 12), a efectos de que comparezca dentro del término de tres días a partir de la publicación, para notificarse de la resolución recaída en el expediente Nº 16.420 de este Tribunal, Viamonte 1465 - 3º piso, Secretaría de Actuación".

Ciudad de Buenos Aires, 22 de setiembre de 1999.

AURORA QUINTEROS de CALO, Secretaria de Actuación.

e. 27/9 Nº 1044 v. 27/9/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1778; 1779; 1781; 1826; 1827; 1828; 1877; 1878; 1879; 1880; 1882; 1883; 1884; 1885; 1886; 1728 y 1782/99-INACyM., se resolvió cancelar la matrícula de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO "BERRMEJO" LIMITADA, matrícula 16.790; COOPERATIVA DE TRABAJO "FUTURO" LIMITADA, matrícula 13.615; COOPERATIVA DE TRABAJO PANIFICADORA CASTAÑARES LIMITADA, matrícula 14.724; COOPERATIVA DE CONSUMO MICRO LIMITADA, matrícula 16.268; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO SCONAR LIMITADA, Matrícula 12.192; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO PARA EL PERSONAL DE FERROCARRILES ARGENTINOS "GENERAL BELGRANO" LIMITADA, matrícula 11.536; COOPERATIVA DE TRABAJO "VERTICE EDUCATIVO AIRAMPO" LIMITADA, Matrícula 15.419; COOPERATIVA DE TRABAJO "CRECER" LIMITADA, matrícula 15.008; COOPERATIVA DE TRABAJO PEGASO LIMITADA, matrícula 15.039; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS "PARQUE GENERAL BELGRANO" LIMITADA, matrícula 14.552; COOPERATIVA DE TRABAJO "AVANZAR" LIMITADA, matrícula 14.727; COOPERATIVA GRAFICA DE TRABAJO "IMPALA" LIMITADA, matrícula 6.518; COOPERATIVA DE TRABAJO "5 DE MARZO" LIMITADA, matrícula 12.771; COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCACIONAL "COMPUCOOP" LIMITADA, matrícula 16.885; COOPERATIVA DE TRABAJO LLAMA LIMITADA, matrícula 15.293. Las cooperativas mencionadas precedentemente, tienen su domicilio legal en la Ciudad de Salta, Departamento Capital, Provincia de Salta. COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO DEL PERSONAL DE AGROS "DOÑA ENRIQUETA" LIMITADA, matrícula 8.542, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan; y COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE CONSUMO RIO NORTE LIMITADA, matrícula 19.033, con domicilio legal en el Departamento Chimbas, Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de OCHO (8) días a las cooperativas de la Provincia de Salta y de SEIS (6) días a las cooperativas de la Provincia de San Juan. Quedan por el presente edicto debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas anteriormente. (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 24/9 Nº 292.795 v. 28/9/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/8/99

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 12,50 Nros. 309.778, 323.141, 354.269 y 354.842, de u$s 125. Nº 3.417.757, de u$s 1.250. Nros. 6.904.670/672 y de u$s 12.500. Nº 8.004.206, con cupón Nº 19 y siguiente adherido. Notario Hugo Ramiro Ballester, Valentín Alsina - Prov. de Buenos Aires, 14.01.99 y 17.02.99. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería Gerencia del Tesoro.

e. 2/9 Nº 27.538 v. 1/10/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, notifica a la firma NAOMAR S.A., la Resolución Nº 132 de fecha 11 de marzo de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, recaída en el expediente Nº 802.546/93 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Imponer a la firma NAOMAR S.A., con domicilio denunciado en la Avenida Crámer Nº 2175, Piso 1º, de la CAPITAL FEDERAL, DOS (2) multas de PESOS DOS MIL ($ 2.000) cada una y DOS (2) suspensiones de su inscripción, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "CRISTO REDENTOR", Matrícula 4680, por el término de DIEZ (10) días cada una, por la comisión de la infracción al artículo 14, inciso j) Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 2º.- Los importes de las multas impuestas deberán hacerse efectivos dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de M. ECON. - 50/357 - APEEA, Cuenta Nº 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuados los mismos, los comprobantes respectivos a esta Secretaría. ARTICULO 3º.- Las suspensiones impuestas serán aplicadas a partir de la fecha en que lo disponga la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, con posterioridad a que la presente quede firme y con intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. ARTICULO 4º.- Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, de esta Secretaría. ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese. Firmado: Dr. GUMERSINDO F. ALONSO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 23/9 Nº 292.687 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, notifica a la firma AGUA SALADA S.A., la presunta comisión de la infracción al artículo 14, inciso i) de la Resolución ex-SAGyP Nº 245/91, por pescar especies no autorizadas en el permiso de pesca, con su buque pesquero "ROCIO DEL MAR", Matrícula Nº 6089, en la marea comprendida entre el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 1993, que tramita en el expediente Nº 803.484/93 y se le intima a presentar el descargo y emplazarse en el mismo en un plazo de CINCO (5) días hábiles, bajo apercibimiento de ley, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón 982, Anexo Jardín, Capital Federal. — Dr. JORGE R. QUINCKE, Director Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 23/9 Nº 292.688 v. 27/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Región Nº 6

Resolución Nº 353/99

Los Polvorines, 14/9/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 6
DE LA DIRECCION IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación. — Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 6.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 64

C U I T	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-04208137-0	HOLLMAN CARLOS ENRIQUE
30-68153902-2	ALTUBE ODONTOLOGIA S.R.L.
20-15292924-3	VENTRICI PASCUAL
30-61020115-2	CREDITOS SAN MIGUEL
30-61129898-2	TOM BOR S.R.L.
30-68155397-1	MERCO TRADE S.A.
30-66102517-0	LESCANO OSCAR TOMAS Y MUÑOZ
30-62998057-8	SOLUNO SRL
33-63895265-9	S.G.R.
20-05083345-4	OSTOICH PEDRO ANTONIO
20-13385313-9	RODRIGUEZ OSVALDO DANIEL
27-12415979-8	CAMPOS BIBIANA DOMINGA
23-11356615-9	GUTIERREZ RAUL ROMAN
33-68155854-9	COOP. DE TRABAJO FLOR DE LIS
23-08259365-9	SOLASSI JOSE OMAR
20-08537042-2	RUBEN DARIO FEDERICO
20-24755179-5	CUCUTTIN LUIS
30-58820937-3	SOMMELIERE S.A.
30-58355879-5	RODRIGUEZ MARIO O. Y FERN
20-12646943-9	VALENTIN ROBERTO LUIS
20-15270400-4	HORIKAWA SHIGETOSHI
30-57869359-5	CASA ROSSI SRL
20-08260706-5	DEMASI ADOLFO
20-12258871-9	ARMELLINO ANTONIO
33-58740864-9	RUIZ HNOS
20-15208906-7	GOMEZ MERCADO JOSE LUIS
20-93161866-1	SACCA CARMELO
30-64723349-6	EXAMEN S.A.
30-68156246-6	CENTRO EDUCACIONAL ARG. SRL
27-15286381-6	ALVAREZ MARIA ANGELICA
20-04578234-5	OGAWA ROBERTO LUIS
30-59405467-5	RECTIFICADORA PABLO NOGUES
30-52173174-1	VILLAVERDE HNOS SH

Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 6.

e. 22/9 Nº 292.465 v. 28/9/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Región Nº 6

Resolución Nº 354/99

Los Polvorines, 14/9/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 6
DE LA DIRECCION IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación. — Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 6.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 55

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
27-04399064-6	ANTONUCCI, Catalina
20-15243249-7	MONTESANO, José
30-59896399-8	GRAFICA ZIVEC S.A. E. F.
20-04606780-1	MARTINI, Roberto
30-51911032-2	VERTIGO AUTOMOTORES S.A.
33-50517767-9	HOJALATERIA MECANICA CASEROS SRL
23-11488662-9	CASTRO, Adolfo Oscar
20-04112115-8	SUCESION DE PICARDI NUNCIO
30-56854293-9	POLICLINICO CASEROS S.A.
30-66377438-3	MIGUEL Y PEDRO KOWALEWSKI S.H.
30-66382908-0	LOS TUCUMANOS SRL
30-56000382-6	DYTECO SRL
30-68524306-3	GERCLAUD SRL
30-50626625-0	OSBON S.R.L.
30-50510209-2	ROSARIO DATO S.R.L.
20-10202380-4	TEJERO, Joaquín
20-04983244-4	BARROS, Roberto Jesús
27-03289571-4	FERRO, Leonor Cristina
23-08389436-9	DECARLO, Mario Ernesto
20-15236700-8	CARUSO, Alfredo
20-15307688-0	STTEFRATI, José
20-08267409-9	MIGUEZ, Héctor Daniel
27-04486118-1	DI LALLA, Elsa
20-23416052-5	GOMEZ, Maximiliano Gastón
30-57378406-1	PROPICO S.R.L.
30-55761763-5	EMEC S.R.L.
20-04441940-9	INGRAO, Carlos Alberto
20-05802512-8	ROMAY, Juan Carlos
20-10233094-4	SUAREZ, Raúl Julio
30-59622846-8	RINCON ESPAÑOL S.A.
30-64577656-5	ELAM S.A.
30-60962843-6	DIAZ NORBERTO J. Y DIAZ MIRTHA
33-60514440-9	CONCIMET S.A.
33-61075481-9	CORON PLAST S.H.
30-66376763-8	CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOQUIMICAS S.A.
30-65635584-7	ARDACO S.A.
20-04047733-1	SANTOS, Oscar Julio
23-12438133-9	REYNES, Adalberto
20-08256121-9	SALANDIN, Jorge R.
20-04078087-5	RAPISALDI, Adolfo Alvaro
20-08248174-6	GONTEK, Otto
30-50451179-7	LABORATORIOS EMETH S.R.L.
30-51952480-1	MADERERA LUMAR S.A.
30-51723714-7	FAESCA S.A.
30-56678354-8	LABORATORIOS PROSAL S.A.
30-64190987-0	AISLANTES DEL SUR S.R.L.
30-62771852-3	EMBALAJES SERVIPLAST S.R.L.
30-64378556-7	CLINICA CIUDADELA S.A.
27-05631595-6	VERRA SUSANA
20-14521671-1	PARZANESE, Norberto Oscar
20-18120714-1	BARNES, Julio Leonardo
20-12953168-2	SOLIS, Rubén
30-59539681-2	GRAFICA CIUDADELA S.H.
20-05174086-7	DUMRAUF, Hugo Herberto
20-10939308-9	SIMON, Raúl Augusto
30-51616449-9	INDUSTRIAS IAP SAICFEI
30-63612981-6	HAFER S.R.L.

FECHA ING.	DOCUMENTO	Bultos	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
	30-59541923-5		ESTABLECIMIENTO METALURGICO VILLA BOSCH S.A.	
	27-04935977-8		DELSALT, Marta Inés TESSA	
	20-05729445-1		CIRCO RODOLFO SUCESION DE	
	30-57662019-1		ROBERTO A. MAZZOCCHI S.A. E. F.	
	27-04269320-6		D ANGELO Marta Inés	
	20-08254826-3		PENAZZI, Carlos	
	20-08143965-7		DONAIRE, Diego	
	30-62342670-6		MESIPLAS S.R.L.	
	30-63082863-1		RE CLA S.R.L.	
	20-05440926-6		ORTEGA, Gines Horacio	
	33-52570630-9		AGUSTI S.A.	
	33-68056225-9		CALF S.A.	
	30-59362436-2		HILADOS Y TEJIDOS INDUSTRIALES S.R.L.	
	33-63853579-9		PUREPA S.A.	
	30-52067154-0		DOPO S.A.	
	30-50514966-8		AGENA S.R.L.	
	30-66380100-3		DISTRIBUIDORA GUIAL SRL	
	20-10107011-6		BORIO, Ildo Luis	
	27-03583205-5		IBERO, Amelia Carmen	
	20-15213376-7		TEDONE, Mario	
	30-61487097-0		TRAUSA S.A.	
	30-57003564-5		BALBIN Y GONZALEZ S.H.	
	30-60050508-0		SAUVIGNON S.A.	
	20-04542753-7		SCHULZ Carlos Jorge	
	23-04835414-9		GARCIA, Enrique Augusto.	

Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 6.

e. 22/9 Nº 292.466 v. 28/9/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

En los términos de los Arts. 437 y 440 del Código Aduanero Ley 22.415, se intima y emplaza a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, a que se presenten a retirarlas dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo indicado en el Art. 442 c.c. y s.s. del mismo texto legal.

FECHA ING.	DOCUMENTO	Bultos	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
02/09/99	SA54 0134/99	(01)	TRACTOR C/PALA CARGADORA FRONTAL, M/VALMET MODELO 110 1D.	N. N.
		(03)	BOTE A REMOS DE MADERA.	
02/09/99	DN54 0191/99	(07)	20 KGS. TOMATE, 10 KGS. 48 KGS. REPOLLO.	N. N.
		(01)	BOTE A REMOS DE MADERA.	
02/09/99	DN54 189/99	(03)	MUEBLES DE MADERA P/COCINA.	N. N.
		(10)	SILLAS DE MADERA Y METAL.	
		(01)	MESA DE MADERA.	
		(01)	BOMBA P/AGUA.	
02/09/99	DN54 185/99	(01)	ANTENA PARABOLICA S/RECEPTOR NI CONVERSOR.	N. N.
02/09/99	DN54 187/99	(37)	CAJAS DE MEDICAMENTOS.	N. N.
08/09/99	DN54 208/99	(95)	BOTELLAS BEBIDAS ALCOHOLICA.	N. N.
		(05)	CERDOS FAENADOS.	
		(01)	BOTE A REMOS DE MADERA.	
03/09/99	DN54 204/99	(144)	REMERAS DE COLOR BLANCO.	N. N.
02/09/99	DN54 190/99	(24)	LATAS DE GASEOSAS.	N. N.
		(36)	BOTELLAS BEBIDAS ALCOHOL.	
		(97)	BOLSAS CHISITOS.	

San Javier, 15 de Septiembre de 1999.

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 23/9 Nº 292.615 v. 27/9/99

AUSA AUTOPISTAS URBANAS S. A.

Licitación Pública Nº 2/99

AUTOPISTAS URBANAS S.A. llama a licitación pública para la instalación de un sistema inteligente de Control de Tránsito, Cartelería Variable y Video en las Autopistas 25 de Mayo, Perito Moreno, Dellepiane y 9 de Julio Sur. Fecha de Presentación y Apertura de las ofertas: 21 de octubre de 1999 a las 16 hs., en Piedras 1260, Edificio A 1º Piso. Valor del Pliego: $ 2.000. Consultas y Ventas de Pliegos: en las oficinas de la empresa sitas en Piedras 1260, Edificio A, 1º piso. Forma de Pago: con cheque a nombre de Autopistas Urbanas S. A. "no a la orden", siendo obligatoria la presentación del CUIT. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. — Cont. ADRIANA SIERRA, Gerente Administrativa, Autopistas Urbanas S. A.

e. 23/9 Nº 24.790 v. 29/9/99